

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**TRABAJO DE GRADO:
“EL DERECHO DE PETICIÓN COMO MECANISMO DE TUTELA Y
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL ACCESO A
LA JUSTICIA EN EL SALVADOR”.**

**PRESENTADO POR:
CINDY VANESSA, VÁSQUEZ CASTRO
KATHERINE MICHELLE, DÍAZ SALMERÓN
OLIVER ARTURO, VÁSQUEZ ZALDÍVAR**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**DOCENTE ASESOR:
EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO**

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE DE 2015

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTROAMERICA

AUTORIDADES
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICE RECTORA

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICDA. NORA BEATRIZ MELÉNDEZ
FISCAL INTERINA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ
DECANO**

**LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ
VICEDECANO**

**LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ
SECRETARIO**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDICCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LIC. ENRIQUE ALBERTO ARGUETA NOLASCO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DR. ADOLFO MENDOZA VASQUEZ

COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADO 2015

MCS. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA

DIRECTOR DE METODOLOGIA

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO: Por su infinito amor y por la sabiduría que me ha brindado, al guiarme por el camino correcto, ayudándome a superar día a día los obstáculos que se me presentaron y darme el valor para seguir adelante, logrando al fin culminar mi carrera.

A MIS PADRES: CARMEN SENAYDA CASTRO MARTÍNEZ Y JOSÉ ARÍSTIDES VÁSQUEZ, por su amor, comprensión, y apoyo económico, a quienes les debo este triunfo. Los amo.

A MI ABUELA: BLANCA TERESA MARTÍNEZ DE CASTRO, por su amor, entrega y hacer de mí una mujer de bien, con metas y fe.

A MI HERMANA: GLENDA BEATRIZ VÁSQUEZ CASTRO, por ser un ejemplo para mí, por su apoyo, compañía y comprensión a lo largo de mis estudios, gracias por estar siempre cuando lo necesito.

A MIS TIOS: LOYDA RAQUEL DE FUENTES Y JOSÉ ANTONIO FUENTES, por su motivación y respaldo a lo largo de mis estudios y en todas las circunstancias de la vida.

A REINALDO ESCOBAR, por su amor y comprensión, brindándome siempre un apoyo incondicional en los momentos más difíciles, y por motivarme a seguir adelante.

A MI FAMILIA Y AMIGOS, por la confianza en mí y estar conmigo en todo momento, y brindarme su ayuda incondicional en lo largo de mis estudios.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: OLIVER ARTURO VÁSQUEZ Y KATHERINE MICHELLE DÍAZ, quienes además son mis amigos, sin ellos no hubiera sido posible la elaboración de esta investigación, gracias por su apoyo, comprensión, y trabajar como un buen equipo, fue un placer que formaran parte de esta aventura, Los Quiero Mucho.

A LOS LICENCIADOS EDWIN GODOFREDO VALLADARES Y CARLOS ARMANDO SARAVIA, por su dedicación y ser de guía en el transcurso de la investigación.

CINDY VANESSA VASQUEZ CASTRO.

Primeramente agradecerle a **DIOS TODOPODEROSO**, por darme la vida, salud, entendimiento, sabiduría, paciencia y fortaleza; por permitirme llegar a esta etapa de mi vida como lo es culminar mi carrera y ser una profesional.

A MI MADRE ROSA MIRIAN DIAZ SALMERON, a la que le agradezco por darme la vida y por inculcarme principios y enseñarme a hacer una mujer de bien, por su ejemplo de superación el cual es el que me ha motivado para salir adelante, por su dedicación, su esfuerzo y su confianza puesta en mí.

A MI TIA PASITA ANTONIA DIAZ SALMERON, gracias por apoyarme en todo momento por ser mi madre, amiga, confidente, por tus consejos y tus enseñanzas que me motivaron a seguir adelante y ser una profesional, porque siempre estas cuando te necesito y gracias por apoyarme a lo largo de toda mi carrera y por ser un ejemplo de profesional y enseñarme todo lo que se de esta carrera tan bonita.

A MI ESPOSO RICARDO ALEXANDER SAZ PIMENTEL, le agradezco por estar conmigo en los buenos y malos momentos, por apoyarme siempre y darme ánimos para terminar mi carrera, por ser parte de este sueño, por su amor, apoyo y compañía a lo largo de toda mi carrera, así como también por su apoyo económico y esfuerzo lo que me permitió seguir adelante y no defraudarlo. TE AMO

A MI HIJO RICARDO AARON SAZ DIAZ, porque él me motivo con su ternura y alegría a culminar el último paso de mi carrera, siendo él toda mi inspiración que me impulsa a seguir luchando y salir adelante.

A MI FAMILIA Y AMIGOS, por su apoyo incondicional y sus consejos cada día que me impulsaron a luchar por mis metas.

A MIS SUEGROS Rosario América Pimentel de Saz y Elmer Ricardo Saz, por apoyarme en este proceso de mi carrera, por ser incondicionales, por su cariño y comprensión.

A LOS LICENCIADOS EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO Y CARLOS ARMANDO SARAVIA, por su apoyo y ayuda durante el proceso de tesis, y por todas sus enseñanzas a lo largo de la carrera, por instruirnos y orientarnos en nuestra investigación.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS CINDY VANESSA VASQUEZ CASTRO Y OLIVER ARTURO VASQUEZ ZALDIVAR, que juntos y con mucho esfuerzo, estudio y dedicación logramos este sueño, y les agradezco mucho por su apoyo y comprensión durante este logro, por aguantarme y tomarme en cuenta y hacer un gran equipo, gracias por su amistad y estar presentes en los momentos importantes de mi vida y fue un placer haber trabajado con ustedes y tenerlos como mis amigos. **LOS QUIERO MUCHO.**

KATHERINE MICHELLE DIAZ SALMERON.

A DIOS TODO PODEROSO, por darme la dicha de culminar mis estudios superiores ya que sin la ayuda de mi padre celestial este triunfo no se lo agraria.

A MIS PADRES, en especial a mi madre Reina Isabel Zaldívar por el sacrificio y esfuerzo económico que me ha proporcionado, por los ánimos que siempre me daba, sus consejos y por todo el aprecio y cariño que me demostrado estas cosas fueron pilares esenciales para seguir adelante y no desmayar en los obstáculos que se me presentaron a lo largo de la carrera.

A MI ABUELA, Rosa Elvira Perdomo de Zaldívar, por sus consejos que ayudaron a que siguiera adelante, por inculcarme valores morales y religiosos que a lo largo de mi vida han servido de mucho para convertirme en una persona de existo.

A MI HERMANITA, Elvia Isolina Vásquez Zaldívar, por estar a mi lado como una amiga y motivarme a seguir adelante tomándome siempre como un ejemplo ante todos sus amigos, esto ayudo a proponerme culminar mi carrera.

A MIS TÍOS, que siempre me dieron palabras de aliento para seguir luchando por mis metas, y por su ayuda económica que sirvió de mucho a lo largo de mi carrera.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS, por confiar en mí y darme palabras de ánimos.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS, Katherine Michelle Díaz salmerón y Cindy Vanessa Vásquez Castro, además de ser mis compañeras de tesis son unas grandes amigas y esto fue demostrado a lo largo de la carrera, ha sido un gusto haber trabajado con ellas, se les aprecia mucho.

A LOS LICENCIADOS, EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO Y CARLOS ARMANDO SARAVIA, por sus asesorías y consejos que ayudaron de mucho en el tema de esta tesis.

OLIVER ARTURO VASQUEZ ZALDIVAR.

RESUMEN

El derecho de petición como mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales y el Acceso a la Justicia en El Salvador, es un Derecho Fundamental de la persona humana que se encuentra reconocido en la Constitución, por ende, el Estado tiene como fin primordial garantizar que todos los ciudadanos gocen de seguridad jurídica buscando los mecanismos idóneos para lograr una efectiva tutela jurídica y protección de los derechos constitucionales. Por lo que se toma a bien plantearse como **OBJETIVO DE LA INVESTIGACION:** Estudiar las causas y efectos positivos y negativos, que influyen en la eficacia del Derecho de Petición como un mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales, y su vinculación con el acceso a la justicia. Se ha de utilizar la **METODOLOGIA:** referente al **Tipo de investigación** esta será descriptiva analítica para dar respuesta al desarrollo de la presente investigación. De este modo se hace necesario aclarar el **Método** a utilizar para el desarrollo de la investigación, los cuales serán: El Método Analítico, que nos servirá para analizar los diferentes puntos de vista y enfoques de la percepción que se tiene sobre el tema de interés; y el método comparativo a efecto de hacer precisas comparaciones de la aportación brindada para este desarrollo. **Instrumentos de investigación** que se han de utilizar en el desarrollo de la investigación son: entrevista no estructurada. **RESULTADOS ESPERADOS:** se pretende que el análisis de derechos tan relevantes como son: el Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia sea de beneficio para el conocimiento de la población en general, habiendo establecido críticas concretas de los efectos positivos y negativos que afectan el desarrollo de estos mismos derechos, realizando una comparación de las ideas puntuales de los especialistas en el área constitucional referente a el tema de investigación.

Palabras claves: Derecho de Petición, Acceso a la Justicia, Mecanismo de Tutela, Protección de los Derechos Constitucionales, Derechos Fundamentales, persona humana, seguridad jurídica, tutela jurídica, eficacia.

ÍNDICE

RESUMEN	I
INDICE	I
INTRODUCCIÓN	V

PARTE UNO

PROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1 <i>Situación Problemática</i>	2
1.2 <i>Antecedentes del Problema</i>	7
1.3 <i>Enunciado del Problema</i>	8
1.4 <i>Justificación</i>	10
2.0 OBJETIVOS	12
2.1 <i>Objetivos Generales:</i>	12
2.2 <i>Objetivos Específicos:</i>	12
3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACION	13
3.1 <i>Alcance Doctrinario:</i>	13
3.2 <i>Alcance Jurídico</i>	17
3.3 <i>Alcance Teórico:</i>	21
3.4 <i>Alcance Temporal:</i>	23
3.5 <i>Alcance Espacial:</i>	23
4.0 MARCO TEORICO	24
5.0 SISTEMA DE HIPOTESIS	25
5.1 <i>Hipótesis Generales</i>	25
5.2 <i>Hipótesis Específicas</i>	26
5.3 <i>OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS</i>	27
5.3.1 <i>Hipótesis Generales</i>	27
5.3.2 <i>Hipótesis Específicas</i>	29
6.0 PROPUESTA CAPITULAR	33
7. DISEÑO METODOLOGICO	36
7.1 <i>Tipo de Investigación</i>	36
7.2 <i>Población Específica</i>	36
7.2.1 <i>Criterios de Inclusión</i>	37
7.3 <i>Métodos, Técnicas e Instrumentos de Investigación</i>	37
7.3.3 <i>Instrumentos de Investigación</i>	39
7.4 <i>Procesamiento de Datos</i>	40
8.0 PRESUPUESTO	41

PARTE DOS

INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I: SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

SUMARIO	44
1.1 DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES.....	45
<i>Derecho de Petición</i>	45
1.2 Acceso a la Justicia.....	47
1.2.1. <i>Definición</i>	47
1.3. <i>Mecanismos de Tutela</i>	49
1.3.1 <i>El Proceso de Amparo</i>	50
1.3.2 <i>Instrumentos Jurídicos</i>	51
1.4. <i>Instituciones Encargadas para Resolver</i>	51
1.5 <i>Falta de Motivación en las Resoluciones</i>	54
1.6 <i>Incumplimiento de Plazos para Resolver</i>	55
1.7 <i>Falta de Conocimiento de cómo tener Acceso a la Justicia</i>	57

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

SUMARIO	61
BASE HISTORICA	61
2.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	61
2.1 <i>Origen del Derecho de Petición</i>	61
2.1.1 <i>Evolución Posterior</i>	65
2.1.2 <i>Desarrollo Constitucional</i>	68
BASE TEORICA- DOCTRINARIA	72
2.2 <i>Teorías Aplicables</i>	72
2.2.1 <i>Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli</i>	72
2.2.1.1 <i>Conexión entre los Derechos Fundamentales y la Democracia Sustancial</i>	74
2.2.2 <i>Teoría del Estado Constitucional referente al Neo constitucionalismo</i>	75
2.2.3 <i>Teoría los Derechos Públicos Subjetivos</i>	79
2.2.4 <i>Teoría de la Acción según Couture</i>	80
2.2.4.1 <i>Evolución de la Doctrina</i>	81
2.2.4.2 <i>La Acción como forma Típica del Derecho de Petición</i>	82
2.3 <i>Constitucionalidad del Derecho de Petición en El Salvador</i>	82
2.3.1 <i>Concepto del Derecho de Petición</i>	84
2.3.2 <i>Diferentes Posturas del Derecho de Petición</i>	85
2.3.3 <i>Naturaleza del Derecho de Petición</i>	86
2.4 <i>Diferentes Conceptos del Acceso a la Justicia</i>	87
2.4.1 <i>La Noción del Acceso a la Justicia</i>	89
2.5 <i>Sujetos del Derecho de Petición</i>	90
2.5.1 <i>Elementos del Derecho de Petición</i>	92
2.5.1.1 <i>Elementos del Acceso a la Justicia que nacen a partir del Derecho de Petición</i>	93
2.5.2 <i>Finalidad del Derecho de Petición</i>	93
2.5.3 <i>Derecho de Petición como Garantía Constitucional y Derecho Fundamental</i>	95
2.5.4 <i>La Respuesta de la Autoridad como Complemento al Derecho de Petición</i>	97

2.5.4.1 Derecho a obtener una Resolución de Fondo	99
2.5.5 Límites y Limitaciones al Ejercicio del Derecho de Petición	99
5.5.5.1 Examen Liminar para Admitir las Peticiones.....	99
5.5.5.2 Falta de Motivación en las Resoluciones.....	100
2.5.5.3 Incumplimiento de Plazos para Resolver.....	101
2.5.5.4 Falta de Estipulación de Plazos.....	103
2.5.5.5 Falta de Regulación Específica del Acceso a la Justicia	108
2.5.6 Otras Limitaciones del Derecho de Petición para el Acceso a la Justicia.....	108
2.6 El Derecho de Petición y su vinculación con el Acceso a la Justicia.....	113
2.7 Proceso de Amparo como medio de Tutela del Derecho de Petición.....	115
2.7.1 Naturaleza Jurídica.....	115
2.7.2 Ámbito de Aplicación	117
2.7.3 El Proceso de Amparo contra Actos del Poder Judicial.....	119
BASE LEGAL	121
2.8 Regulación Constitucional del Derecho de Petición y Acceso a la Justicia	121
2.8.1 Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Constitucionales: Derecho de Petición	124
2.8.2 Derecho Comparado.....	129
2.9 ANÁLISIS DEL CASO DE MONSEÑOR ROMERO	134

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN, Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.0 PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	140
Tendencia de los datos.....	147
3.2 Análisis de Resultados.....	148
3.2.1 Valoraciones del Problema	150
3.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis.....	153
3.2.3 Logro de Objetivos.....	156

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

SUMARIO	160
4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	160
4.1 Conclusiones Generales.....	160
4.1.1 Conclusiones Doctrinarias	160
4.1.2 Conclusiones Jurídicas	161
4.1.3 Conclusiones Teóricas.....	162
4.1.4 Conclusiones Socioeconómicas	162
4.1.5 Conclusiones Culturales	163
4.2 Conclusiones Específicas.....	163
4.3 Recomendaciones	164
BIBLIOGRAFIA	166

PARTE TRES

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

En la investigación de grado denominada “El derecho de petición como mecanismo de tutela y protección de los derechos constitucionales y el acceso a la justicia en El Salvador”, se abordaran los elementos que envuelven esta temática, específicamente los factores positivos y negativos que influyen en la efectividad del derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que posee todo ciudadano para dirigir sus quejas o peticiones cuando existan violación o vulneración de los derechos constitucionales, sin embargo su ejercicio se ve frustrado por la inoperancia del sistema judicial, teniendo en cuenta que al satisfacer el derecho de petición, se logra acceder a la justicia, observaremos que el derecho de petición es un derecho llave que le abre paso a otros derechos que gozan los ciudadanos como un derecho fundamental. En razón de la problemática expuesta es necesario recurrir a diferentes métodos teóricos, prácticos y científicos en búsqueda de soluciones y alternativas que conlleven a la efectividad de este derecho.

Es importante mencionar que la presente investigación contiene tres partes las cuales son: el proyecto de la investigación, marco teórico y anexos, con la finalidad de orientar al lector de manera que pueda identificar la problemática que se ha planteado y las posibles soluciones que se presentan, de manera que se desarrolle dinámicamente de acuerdo a las necesidades de la realidad actual de la sociedad en que vivimos.

La primera parte, expone la situación problemática con los diferentes factores positivos y negativos con los que nos enfrentamos al inicio de la investigación siendo una guía para desarrollar este tema. Se connotan los obstáculos que el derecho de petición tiene, y esto se ve reflejado en las siguientes interrogantes.

¿Cuáles son los efectos positivos y negativos para que sea realmente el Derecho de Petición un mecanismo de tutela que garantice la protección de los Derechos Constitucionales, o bien es un obstáculo que imposibilita el acceso a la justicia, y, de cumplirse como se garantiza el verdadero funcionamiento de las instituciones encargadas? ¿En la cultura salvadoreña existirá por lo menos un mínimo conocimiento de cómo tener acceso a la justicia y llevar a cabo sus peticiones?, ¿Cuáles son los motivos

por los que las autoridades competentes no resuelven las peticiones planteadas, y si al lograr obtener respuesta porque existe una falta de motivación en las resoluciones?, ¿Por qué se da un incumplimiento de plazos por parte de las autoridades correspondientes para dar respuesta a las peticiones incoadas dentro de los tiempos establecidos por la Ley?, ¿Existe en nuestro país las condiciones adecuadas y los instrumentos jurídicos necesarios para una tutela judicial efectiva?, ¿Cuál es el motivo por el cual no existe una Ley especial que regule aspectos sobre el derecho de petición, sino que se limita a un solo artículo en la Constitución?, ¿Será el Proceso de Amparo un mecanismo de tutela efectivo para proteger derechos fundamentales y si las instituciones encargadas de impartir justicia cumplen su finalidad?.

Todas estas interrogantes se enfocan en el sentido de analizar los diferentes obstáculos que vuelve contraproducente al derecho de petición como un derecho fundamental, y verificar si se encuentra totalmente resguardado por instrumentos jurídicos que permitan un avance dentro de la problemática expuesta; se hacen esas preguntas a la espera de ver un cambio positivo en relación a este derecho que abarque todas las necesidades de los ciudadanos en la realidad actual. A partir de lo anterior se plantean objetivos que son la base de toda la investigación, que nos permite identificar concretamente cada problemática, a la que está expuesto el ciudadano al hacer uso del derecho de petición, y los que dan a conocer los propósitos que se pretenden lograr con la investigación, los cuales estarán reflejados al finalizar la investigación.

Así, mismo, se plantean las hipótesis, que son la guía que nos conduce durante toda la investigación; las cuales a lo largo de toda el trabajo se desarrollan al final de esta investigación se comprobaran y así se lograra el desarrollo de la problemática que envuelve este tema. De igual manera se establecen los alcances del tema objeto de estudio, los que comprenden un Alcance Doctrinal, Teórico, Temporal y Espacial de la investigación, dentro de ello se fijan las doctrinas y teorías compatibles con el tema a investigar, el Tiempo que será objeto de estudio y el Espacio territorial que será el campo de análisis, todo ello como elementos esenciales para la dirección de la investigación. Para finalizar esta parte de la investigación, todo lo anterior se apoya en un diseño metodológico, tomando como parámetros la población que se analizara, las técnicas de

investigación a utilizar, y los instrumentos de la investigación, que ayudan a la recolección de datos.

La segunda parte contiene el informe final de la investigación, que comprende cuatro capítulos el primero de ellos síntesis del planteamiento del problema, que contiene los principales temas a desarrollar, el segundo capítulo es el marco teórico primeramente, sosteniendo la aparición y desarrollo del derecho de petición según el autor Rodríguez de Cepeda, sostenía que el derecho de petición existía en todas partes, es decir que se trata de un antiguo derecho que existía desde la antigüedad, y que tras el triunfo del constitucionalismo y su expansión por todo el mundo, se encuentra hoy reconocido como un derecho fundamental de todos los ciudadanos en la mayoría de los Estados.

En la misma línea se da un concepto del derecho de petición haciendo énfasis como un derecho fundamental, y el desarrollo de temas que reflejan la problemática del derecho de petición uno de ellos es el incumplimiento de plazos que se sufre por la carga laboral excesiva que existe en las sedes judiciales, pero el incumplimiento de plazos no es la única limitante, también se observa la falta de motivación de las resoluciones judiciales. En la misma línea de ideas se demuestra que los ciudadanos al ver la mala administración de justicia no deciden avocarse a poner en marcha el aparato jurisdiccional y así lograr una satisfacción de los derechos fundamentales que toda persona posee. En este orden de ideas puede afirmarse que el trato que en nuestro ordenamiento se le ha dado al reconocimiento del Derecho de Petición se ha tergiversado al grado que el Estado no da la protección debida a este derecho y no crea políticas que posibiliten el conocimiento de este derecho.

Contando también con un marco legal el cual se desarrollan los diferentes instrumentos jurídicos que resguardan el derecho de petición como un derecho fundamental, pero se demuestra un análisis referente al derecho de petición visto del ámbito constitucional en el cual se demarca la necesidad de una ley especial que de parámetros para desarrollar este derecho fundamental y así no existan vacíos. Es de vital importancia mencionar que el legislador con el proceso de amparo da pautas para que este derecho sea protegido y así no persista la violación de los derechos constitucionales,

vemos que el proceso de amparo es el mecanismo más idóneo para proteger derechos constitucionales.

De igual forma, hace énfasis en el capítulo tres que es la presentación y análisis de resultados, donde se desarrollara la investigación de campo, la cual se obtendrá a través de la aplicación del instrumento utilizado siendo la entrevista no estructurada, elaborada por una serie de preguntas con temas fundamentales dirigidos a conocedores del derecho, seguido de su respectivo análisis, que permitirá al lector conocer los puntos de vista de los entrevistados. El último capítulo de esta parte llamado conclusiones y recomendaciones, que contiene las conclusiones obtenidas del análisis y de la confrontación de los objetivos e hipótesis planteadas en la investigación, y a partir de ello dar recomendaciones que conlleven a la solución de la problemática que envuelve el derecho de petición.

PARTE

UNO

PROYECTO DE

LA

INVESTIGACION

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

La temática que se aborda en este capítulo tiene que ver con “*El Derecho de Petición como mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales y el Acceso a la Justicia en El Salvador*”; y se analiza en relación a la factibilidad, funcionalidad o disfuncionalidad, y su ejercicio en la realidad; para verificar si las condiciones que franquea el actual ordenamiento jurídico salvadoreño responde a las exigencias actuales en contraste con los derechos inherentes al ciudadano. En ese sentido, durante el desarrollo de esta investigación y al final de la misma, se ha de fundamentar en un marco conceptual que justifique el Derecho de Petición y su importancia para un verdadero Acceso a la Justicia, así como las condiciones en que estos deben de desarrollarse.

Teniendo en cuenta, que el derecho de petición se puede dar en dos ámbitos:

- a) Jurisdiccionalmente y,
- b) Administrativamente

La situación problemática que envuelve la investigación y que se ha convertido en la atención, gira alrededor de abundantes limitaciones para su efectivo resultado, debido a que el Derecho de Petición contenido en el artículo dieciocho de la Constitución, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se refiere a “la facultad que asiste a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa”¹, el Derecho de Petición, como derecho fundamental que tiene toda persona y que el Estado tiene como fin primordial garantizar, que los ciudadanos gocen de seguridad jurídica, por ende hacer cumplir y proteger este derecho, sin vulnerar y agraviar aún más la situación de violación de sus derechos. El concepto dado por la Sala de lo Constitucional, repercute negativamente en el Derecho de Petición porque deja vacíos en cuanto a elementos que debería desarrollar en ese concepto, como mencionar el plazo en el que se debe obtener una respuesta, y que dicha respuesta debe ser satisfactoria para el peticionario, cuando

¹ Sentencia Definitiva de Amparo, Ref. 489-2005 de las 12:30 del día 03/07/06

existe una verdadera violación al derecho, tampoco establece que en el caso de violar el derecho de respuesta el proceso que se debe de seguir es el Amparo, por medio del cual se le exige a la autoridad que brinde respuesta sobre la petición planteada, puesto que dar respuesta es una obligación de las autoridades.

No podemos negar, que el derecho de petición ha experimentado una serie de cambios desde su aceptación en regímenes diferentes; asimismo, ha evolucionado no solo en su reconocimiento sino también en cuanto a su forma de ejecutarlo debido a que las formas de como plantear las pretensiones han sido ampliadas de manera que ya no solo se pueden presentar por escrito sino también oral y por medio del uso de herramientas electrónicas como: correo electrónico, vía fax, etc. Salvaguardando la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño y específicamente en el orden constitucional, es una categoría jurídica subjetiva protegible de primer orden y de carácter transversal, lo que significa que su reconocimiento normativo implica el reconocimiento de otros derechos que están a la base de este derecho, en donde su óptima realización incide de manera altamente considerable para la garantía efectiva de los demás Derechos plasmados en el texto Constitucional o inferidos implícitamente en el mismo, y en efecto para un verdadero Acceso a la Justicia.

En consecuencia, cabe destacar que la finalidad del Derecho de Petición es garantizar la efectiva tutela de los demás derechos fundamentales, a pesar que este se vuelve contraproducente ante ciertas condiciones:

- a) El desconocimiento de la población de las formalidades para plantear sus peticiones, cuáles son las autoridades ante quien se presente, es importante aclarar que el contenido esencial de este derecho no se agota con la resolución que la autoridad requerida provean dentro del marco de sus facultades, pues es necesario, además, que dicha respuesta sea emitida dentro del plazo legalmente previsto, o bien dentro de uno razonable y oportuno en ausencia de norma que lo provea.

De igual forma se busca que lo decidido sea congruente con lo pretendido, pero cuando la autoridad omite resolver todos los puntos requeridos o bien abarca otros que no le han sido expuestos también resulta vulnerado el derecho de petición.

- b) El sistema judicial de El Salvador no cuenta con los instrumentos jurídicos que permita que el derecho de petición sea una garantía para resolver pretensiones favorablemente y no sea solo un término donde se obstruya su fluido desarrollo.
- c) Así como la falta de una normativa en nuestra Constitución que desarrolle a fondo el tema del acceso a la justicia y los elementos que contiene, facilitándole así a los ciudadanos hacer uso del derecho de petición para exigir sus derechos y así poder acceder a la justicia.
- d) Al incumplimientos de plazos y las resoluciones desmotivadas de las autoridades que reflejan que el derecho de petición se vuelva un arma de doble filo en la cual el ciudadano tendrá conciencia que hacer uso de este derecho conllevara a un desgaste emocional, económico y físico ya que no hay un tiempo establecido para obtener una resolución y que aun teniéndola no se tiene certeza que el ciudadano estará satisfecho con lo resuelto.

Por tanto, cabe preguntarse: ¿Cuál es la eficacia del derecho de petición para impulsar la exigencia de nuestros derechos, o es una trampa en la cual se encierra un beneficio no dirigido al ciudadano, sino un respaldo a las autoridades y todo aquél que transgreda nuestros derechos sin tener un castigo en ponderación a la violación efectuada?

De dichas afirmaciones, se formulan una serie de cuestionamientos, acerca de ¿Cómo este Derecho se configura en la praxis para una tutela judicial efectiva? En ese sentido, pues, se debe de preguntar ¿Si el actual sistema constitucional salvadoreño está en correspondencia con la realidad actual? En la que se considera que el derecho de petición está concebido como algo propio de la persona humana independientemente de la ideología política que esté gobernando, pero es claro que para su efectividad deba existir un marco de desarrollo que establezca los lineamientos de como ejercerlo, ya que vivimos en una realidad social conflictiva que convulsiona porque la violación de derechos está a la orden del día y donde salvaguardarlos está en segundo plano; de esto resulta una ciudadanía insatisfecha que no cree en el sistema judicial.

En consecuencia, el derecho de petición es un derecho, pero a la vez es un mecanismo de exigibilidad, donde las instituciones del Estado se ven obligadas a dar respuesta oportuna y adecuada a lo pedido por los ciudadanos.² De esto se infiere el paradigma que el Derecho de Petición no es un Derecho de Acción, aunque si todo Derecho de Acción es un Derecho de Petición.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a dirigir sus peticiones por escrito o verbalmente ante las instituciones correspondientes; en nuestro sistema judicial los mecanismos de tutela para recibir y resolver peticiones son:

- 1) Procuraduría General de la República, brindar asistencia legal a personas de bajos recursos económicos.
- 2) Fiscalía General de la República, recibir denuncias e investigar por los delitos que se cometan.
- 3) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, conocer como investigar y denunciar violaciones a Derechos Humanos.
- 4) Policía Nacional Civil, brindar protección a los derechos de las personas y recibir denuncias por los derechos cometidos.
- 5) Corte Suprema de Justicia y Órgano Judicial, su función es juzgar, establecer sanciones a las infracciones que cometan a la Constitución o a la Ley; a través de La Sala de lo Constitucional por la vía del amparo que cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

En la investigación también se examina, el Derecho de Petición en relación al Acceso a la Justicia, puesto que hacer uso del derecho de petición implica acceder a la justicia, donde ambos se encuentran íntimamente relacionados debido a que están vinculados entre sí y donde uno depende del otro, el acceso a la justicia lo definiremos como "la capacidad para acceder al bien o servicio que se conoce en otros países como

² Segundo, Linares, (1978), Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Segunda Edición, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, pag.573

tutela judicial; vale decir, como la capacidad para acudir a los tribunales y obtener de los mismos una resolución justa y equitativa sobre un conflicto o disputa, entre sujetos privados o entre privados y públicos o aun entre sujetos públicos". Mismo que se concibe como un derecho fundamental, y, por ello, en los textos constitucionales se establece, esa capacidad y oportunidad que todos tenemos para accionar el órgano jurisdiccional.

En correspondencia con lo anterior, cabe mencionar que existen varios obstáculos que impiden a la población salvadoreña acceder a una justicia efectiva, haciendo uso del derecho de petición; entre ellos uno de los principales obstáculos es el funcionamiento del sistema de justicia y los procedimientos, pues si bien es cierto se cuenta con un sistema de justicia el cual está categorizado como un sistema deficiente, debido que las personas cuando presentan sus peticiones no siempre quedan satisfechas con las respuestas obtenidas por los mismos administradores de justicia; pues se ven frente a resoluciones desmotivadas o a una justicia retardada que pone en peligro la vulneración a otros derechos fundamentales que por su importancia deben ser tutelados y se les requiere a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna.

Todas las personas son sujetos de Derecho y como tales se les debe de tutelar sus derechos fundamentales, sin vulneración al derecho de igualdad de las personas a tener acceso a la justicia pronta y oportuna donde no debe de haber diferencias ni preferencias de raza, sexo, color, nacionalidad, riqueza, etc. Lo que implica que toda petición debe de regirse por el principio de igualdad, para así tener iguales oportunidades y por consiguiente acceder a la justicia haciendo uso del derecho de petición.

Ahora bien, de lo anterior se tratara de encontrar ¿si existe entre el Derecho de Petición una relación con respecto al acceso a la justicia?, Si en ambos existe una interdependencia insoslayable de la cual resulta imprescindible hablar, como dos categorías subsumibles en la cual, el garantizar la primera significa garantizar la segunda?, ya que la problemática principal que salta a la vista es la intervención de los

factores positivos y negativos que influyen para que el Derecho de Petición sea un mecanismo de tutela y protección de los Derechos Fundamentales y su vinculación con el acceso a la justicia en El Salvador.

Después de lo expuesto, surge la inquietud de saber si en nuestro país verdaderamente se está garantizando el derecho de petición por consiguiente el acceso a la justicia de manera que se desarrolle dinámicamente de acuerdo a las necesidades de la realidad actual de la sociedad en que vivimos, tomando como parámetro aquellos lugares que se encuentran aislados, y no tienen una institución a la cual recurrir sin que les genere un esfuerzo y un gasto económico, por ello argumentamos que nuestra sociedad tiene la necesidad de contar con un centro asistencial que imparta justicia, aun en aquellos lugares que se encuentran geográficamente incomunicados, de esta manera todos los ciudadanos, sin importar el lugar donde viven puedan hacer valer sus derechos a través del derecho de petición y así hacer uso del acceso a la justicia, teniendo igualdad de oportunidades que aquellas personas que viven en la ciudad y sin que se les genere un gasto económico.

Es importante, tener un conocimiento amplio de la problemática de este tema teniendo en cuenta la opinión de los afectados respecto al proceso que se someten para hacer valer sus derechos, la forma de cómo hacer uso de su derecho de petición y poder así acceder a la justicia, si consideran que el tiempo esperado para obtener una respuesta favorable valió la pena, o este es exagerado de manera que violenta otros derechos, lo anterior, partiendo de sus vivencias y buscando como grupo soluciones efectivas que reduzcan el problema significativamente.

1.2 Antecedentes del Problema.

El derecho de petición fue reconocido en la dación de la carta magna del año 1215 o en *Bill of Rights que es una Declaración de derechos* en 1689, autores como Andrade Vieira, considera que estos pedidos ya existían antes de esta fecha. Ya que si bien es cierto los autores consideran la existencia de pedidos previos, entonces el origen

del derecho de petición se remonta al Bill of Rights. Aunque, la época en que fue creado este derecho, el acceso a la escritura era por demás restringida. El habla era el medio más común de solicitar la actuación estatal.

Es de vital importancia conocer que el Derecho de Petición ha evolucionado a lo largo de la historia hasta ser reconocido a nivel Constitucional en el artículo dieciocho, el cual prescribe:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto”.

A nivel internacional, tal como se refleja en la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre en su artículo XXIV que enuncia

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

En donde se respalda su configuración como un derecho fundamental, aunque se considera que existe un vacío en cuanto a la regulación de este derecho; debido a que su importancia amerita desarrollarse de una manera amplia y entendible en una ley secundaria que de parámetros de ejecución a las instituciones, y de lineamientos de cómo resolver cada una de las peticiones que les son presentadas y, por ende, sea de mejor alcance para la población afectada.

1.3 Enunciado del Problema

1.3.1 Problema Fundamental

- 1 ¿Cuáles son los efectos positivos y negativos para que sea realmente el Derecho de Petición un mecanismo de tutela que garantice la protección de los Derechos

Constitucionales, o bien es un obstáculo que imposibilita el acceso a la justicia, y, de cumplirse como se garantiza el verdadero funcionamiento de las instituciones encargadas?

2. ¿En la cultura salvadoreña existirá por lo menos un mínimo conocimiento de cómo tener acceso a la justicia y llevar a cabo sus peticiones?

1.3.2 Problemas Específicos

1. ¿Cuáles son los motivos por los que las autoridades competentes no resuelven las peticiones planteadas, y si al lograr obtener respuesta porque existe una falta de motivación en las resoluciones?
2. ¿Por qué se da un incumplimiento de plazos por parte de las autoridades correspondientes para dar respuesta a las peticiones incoadas dentro de los tiempos establecidos por la Ley?
3. ¿Existe en nuestro país las condiciones adecuadas y los instrumentos jurídicos necesarios para una tutela judicial efectiva?
4. ¿Cuál es el motivo por el cual no existe una Ley especial que regule aspectos sobre el derecho de petición, sino que se limita a un solo artículo en la Constitución?
5. ¿Será el Proceso de Amparo un mecanismo de tutela efectivo para proteger derechos fundamentales y si las instituciones encargadas de impartir justicia cumplen su finalidad?

1.4 Justificación

El Derecho de Petición consiste, en presentar, individual o colectivamente, demandas acerca de alguna cosa, y encierran en cierto sentido, un derecho a exponer los puntos personales de vista, como quien pide algo, sustenta el petitorio en razones y argumentos que fundan una opinión. Actualmente, este derecho puede ser ejercido por cualquier ciudadano ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos, cuando están siendo vulnerados o violentados Derechos fundamentales, y por ende, acuden a las instituciones encargadas a plantear sus peticiones, tomando en cuenta que el Derecho de Petición abre camino al Derecho de acción para garantizar así el acceso a la justicia.

De acuerdo a lo anterior, se toma a bien desarrollar el Derecho de Petición como un mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales y de acceso a la justicia en El Salvador; debido a que con esta figura se pretende proteger derechos fundamentales a nivel Constitucional, que tiene toda persona, los cuales le abren paso para poner en conocimiento a las autoridades de que otros derechos se le están violentando, ya sea, por parte de una institución pública o privada o por un sujeto particular, de manera que al obtener respuesta se le dé cumplimiento a la finalidad de la petición, que es el cese de la violación o bien la reparación del daño causado por dicha violación o un castigo eminente y ponderado para aquel sujeto que limite y vulnere derechos.

El tema a investigar, envuelve una problemática a la cual pretendemos buscar soluciones efectivas para la óptima realización de los derechos fundamentales que han sido violentados, por medio del derecho de petición, el cual muchas veces se torna en un derecho de acción. En cuanto a esta problemática que encierra el tema se encuentra el desconocimiento de la población de las formalidades para plantear sus peticiones, ¿cuáles son las autoridades ante quien se presente?, ¿que la respuesta sea emitida dentro del plazo legalmente previsto, o bien dentro de uno razonable por parte de las instituciones?, y si ¿ el actual sistema constitucional salvadoreño carece de una evolución conforme a la realidad actual?

De acuerdo a lo anterior, se busca dar respuesta para solucionar estos obstáculos con los que las personas se enfrentan y dicha investigación vendrá a beneficiar a todos los ciudadanos, ya que se les brindara una adecuada información y orientación en cuanto a cómo ejercer y hacer valer sus derechos y elevar sus peticiones de una manera mejor sustentada para que su respuesta sea satisfactoria.

Así mismo, esta investigación beneficiara a la comunidad universitaria, facultad multidisciplinaria oriental, para formar los nuevos profesionales del derecho, juntos con los docentes universitarios y estudiantes, para orientarles en el desarrollo de investigaciones futuras y estudios constitucionales para la comprensión e interpretación del tema en estudio.

2.0 OBJETIVOS

2.1 Objetivos Generales:

1. Evidenciar las causas y efectos positivos y negativos, que influyen en la eficacia del Derecho de Petición como un mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales, y su vinculación con el acceso a la justicia.
2. Identificar las limitaciones con las que se enfrentan las personas para plantear sus peticiones ante las autoridades respectivas cuando se les han violentado sus derechos.

2.2 Objetivos Específicos:

1. Profundizar sobre las causas que conlleva a la falta de respuesta e incumplimiento de los plazos por parte de las autoridades competentes, al momento de resolver las peticiones planteadas ante estas.
2. Determinar si existen los instrumentos jurídicos necesarios, para una verdadera tutela judicial efectiva.
3. Definir cómo se garantiza y desarrolla el Acceso a la Justicia haciendo uso del Derecho de Petición en la realidad actual de El Salvador.
4. Evaluar si el Proceso de Amparo es un mecanismo de tutela efectiva para proteger Derechos Fundamentales y si las instituciones encargadas de impartir justicia cumplen su finalidad.

3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACION

3.1 Alcance Doctrinario:

En primer lugar, se comprende que plantearse el estudio del Derecho de Petición induce a realizar, un análisis estrictamente dogmático, propio de una Teoría de los Derechos Fundamentales, justamente porque la naturaleza intrínseca del aludido Derecho, se configura como uno de los principales estandartes que abanderan el plexo de los Derechos Fundamentales del cual forma parte. En ese sentido pues, nos auxiliamos y planteamos los alcances doctrinarios de dos maneras; la primera de ellas, abordando lo que plantea en su teoría el maestro alemán CONRAD HESSE; y por otro lado, analizar lo que el iusfilósofo LUIGI FERRAJOLI llama su *Teoría Jurídica Garantista de los Derechos Fundamentales*.

Se inicia abordando en primera instancia la teoría de Hesse, el cual plantea ciertos supuestos ineluctables en análisis del significado objeto y función de los Derechos Fundamentales, sin los cuales no se podría entender la esencia o la naturaleza de los mismos, así deja entrever como su primer supuesto lo plantea, como la *Condición Polifacética de los Derechos Fundamentales*; al respecto sostiene categorialmente que los derechos fundamentales deben crear y mantener las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana. Ello sólo se consigue cuando la libertad de la vida en sociedad resulta garantizada en igual medida que la libertad individual. Ambas se encuentran inseparablemente relacionadas.

De la misma manera, concibe como un segundo canon, que *los derechos fundamentales son derechos individuales de defensa y de concurso* es decir, que los derechos fundamentales constituyen antes que nada derechos individuales, derechos humanos y civiles, cuyo objeto consiste en la protección de esferas concretas y más intensamente amenazadas de la libertad humana; criterio que ha sido abanderado inclusive por el Tribunal Constitucional Alemán, en donde se esclarece y se fija con ello, el contenido normativo y el alcance de los derechos concretos, sus relaciones recíprocas y los requisitos para su limitación.

Asimismo, se establece como otro postulado el hecho de afirmar que los *derechos fundamentales son como principios objetivos*; es decir, que estos no son sólo derechos subjetivos, sino al mismo tiempo principios objetivos del orden constitucional. De ahí que la interpretación de los derechos fundamentales como principios objetivos no solo del ordenamiento constitucional sino del ordenamiento jurídico en su conjunto, supera ampliamente dichos planteamientos originarios.

Ahora bien, sostiene Hesse que al significado de los Derechos Fundamentales como derechos subjetivos garantizados para su continua actualización corresponde su entidad de pieza fundamental del ordenamiento democrático, del Estado de Derecho y que únicamente pueden cobrar su realidad, si son vitalizados mediante la actualización de los derechos fundamentales en tanto que derechos subjetivos. Por ello, infiere Hesse que en un verdadero Estado de Derecho los derechos fundamentales operan como límite de la acción estatal.

En la misma línea concibe la concepción de los derechos fundamentales como normas subjetivas supremas del ordenamiento jurídico, puesto que ello tiene una importancia de carácter capital, y no solo teórico para las tareas del Estado. Partiendo de esta premisa de la vinculación de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, a los derechos fundamentales surge no solo una obligación (negativa) del Estado de abstenerse de injerencias en el ámbito que aquellos protegen, sino también una obligación (positiva) de llevar a cabo todo aquello que sirva a la realización de los derechos fundamentales, incluso cuando no conste de una pretensión subjetiva de los ciudadanos.

Otro planteamiento teórico, esgrimido por el maestro Hesse, es concebir los *Derechos Fundamentales como Derechos De Participación o de Prestación*; para lo anterior establece, como una solución a la problemática de la garantía jurídico-fundamental de las condiciones de una vida en libertad y dignidad humana se brinda, según el derecho constitucional una nueva interpretación o expansión de la libertad fundamental, libertades fundamentales, hasta convertirse en derechos de participación o de prestación, que fundan la pretensión que se procuren y mantengan aquellas condiciones.

Y es que, para Hesse³ los auténticos problemas de los derechos fundamentales como derechos de participación comienzan a propósito de la cuestión de si, habida de las transformaciones mencionadas en las condiciones de la libertad humana, pueden o aún deben los derechos fundamentales entenderse como derechos originarios de participación; de otro modo, si cabe basar en ello no solo una distribución igual en el sistema existente de prestaciones, si no también derechos de participación cuando estén aun por crear las condiciones para satisfacerlas.

La anterior teoría de Hesse es muy importante para la investigación, en primer, lugar porque se hace un estudio categorial y sistemático de los derechos fundamentales realizando un enfoque progresista de los mismos, y en segundo lugar, el enfoque otorgado para el estudio de tales derechos lo realiza tomando encuentra el valor de la libertad y dignidad humana; valores jurídicos que también la constitución de nuestro país los retoma como de primer orden.

Por otro lado, imprescindible resulta tomar en cuenta el planteamiento de la teoría garantista de los derechos fundamentales maestro iusfilósofo *LUIGI FERRAJOLI*⁴ para ello dicha teoría se enmarca en un contexto histórico, surgiendo así en el devenir, del Estado liberal, al Estado constitucional, y el Estado social, estos últimos supusieron el descubrimiento de los derechos fundamentales, donde se sitúa el origen de esta teoría garantista de Ferrajoli.

Es así, que en primer lugar el eminente filosofo postula la función del derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente pre ordenados a la tutela de los derechos fundamentales; en ese sentido elabora el modelo garantista de derechos mediante el cual postula un cambio estructural en la aplicación del derecho y la concepción de la democracia, que se traduce en un imperativo jurídico de la sujeción de toda forma de poder al derecho, tanto en el plano de procedimiento como en el contenido de sus decisiones (en este último punto es donde se observa la trascendencia de su argumento).

Producto de lo anterior, Ferrajoli esgrime su argumento reconociendo una fuerte crisis, la cual se ve reflejada en una crisis de legalidad, crisis del Estado social y crisis del

³ Hesse Conrad, *Manual de Derecho Constitucional*, 2ªed., Barcelona, España 2001, pág. 83

⁴ Ferrajoli, *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, 2ªed. Madrid 2009, pág. 71.

Estado-nación, incidiendo directamente inclusive en el ámbito de la democracia. Ante esta situación postula el sistema garantista el cual surge para remediar el trabajo normativo, la proliferación de fuentes, la violación sistemáticas de las reglas por parte de los titulares del poder público, la ineficiencia de los derechos y la incertidumbre e incoherencia del ordenamiento jurídico actual.

Específicamente la estructura y naturaleza de los derechos fundamentales en la teoría garantista Ferrajoli la propone como una nueva concepción de democracia constitucional, partiendo de dos divisiones: a) democracia formal y b) democracia sustancial. La primera está relacionada con la manera en cómo se toman las decisiones políticas y la segunda está ligada al respeto y protección de los derechos fundamentales. El propósito principal del sistema garantista es dotar de eficacia y pleno cumplimiento a los derechos fundamentales.

De esta forma los derechos se configuran como vínculos sustanciales impuestos a la democracia política. En este tenor, existen los vínculos negativos generados por el derecho a la libertad, que ninguna mayoría o poder puede violar, y por otro lado están los vínculos positivos, generados por los derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer; estos forman la esfera de *lo decidible e indecidible*, actuando como factores de legitimación social del Estado constitucional, de acuerdo con el grado de cumplimiento de los mismos.

Esta teoría se complementa por lo vertido por Hesse porque plantea que los derechos fundamentales implica un imperativo jurídico de la sujeción de toda forma de poder al derecho, en ese sentido se toma a bien tomar la doctrina de HESSE Y FERRAJOLI porque existe una relación sustancial entre ambas doctrinas.

Ahora bien, las teorías aquí planteadas nos dan un enfoque ilustrador para establecer que el derecho de petición como una categoría jurídica subjetiva protegible, se configura como un derecho fundamental inmerso en la esfera jurídico del ciudadano, que le permite manifestar una faceta de su libertad individual como una libertad de dirigir sus pretensiones ante los ciudadano o autoridades públicas, esto con el objeto de obtener una respuesta satisfactoria de un derecho violentado o con respecto del incumplimiento de una obligación en cualquier ámbito de sus intereses jurídicos protegidos, es decir, de carácter individual o colectivo.

3.2 Alcance Jurídico

La Constitución garantiza el derecho de petición en su artículo 18 que regula: *“toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se resuelva, y a que se haga saber lo resuelto”*; dando un aporte especial en cuanto a este derecho haciendo referencia que es un derecho fundamental inherente a toda persona humana y que el Estado debe proteger y hacer valer este derecho, desde el momento que las personas plantean sus pretensión y con los lineamientos que establece referente a la manera de presentarla que esta puede ser escrita y a la redacción de esta que debe ser de manera decorosa.

El Derecho de Petición, contenido en el artículo 18 de la Constitución y de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se refiere a la facultad que asiste a las personas-naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. Lo anterior, no implica que el Estado, por medio de leyes ordinarias, no pueda efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio de este derecho.

Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les plantee, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna. Ello no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente la de obtener una respuesta.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesarias que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.⁵

⁵ SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, Ref. 489-2005 de las 12:31 del día 3/7/2006.

Así mismo, en el artículo 11 inciso primero de nuestra Constitución se encuentra implícito el derecho de acceso a la justicia el cual establece: *“ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*; donde claramente se ve reflejado que toda persona tiene derecho a llevar sus peticiones ante instancias que resuelvan conforme a las facultades conferidas y den respuestas dentro de los plazos establecidos para ello.

La vertiente jurisdiccional del derecho a la protección, según la Sala de lo Constitucional, “se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías (...)”. Tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, por la vía procesal, cualquier vulneración constitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos.

Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo -también creado constitucionalmente- diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia.⁶

Todo lo anterior, además se verá desde la perspectiva del Derecho Internacional, enfocado al derecho de petición en los siguientes instrumentos: Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge el derecho de petición en los artículos del 8 al 11, y, del 18 al 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 24, Declaración Universal

⁶ SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, Ref. 407-2004 de las 08:50 del día 16/10/2006.

de los Derechos del Hombre y del Ciudadano artículos 8, 24 y 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 2.3 y 14.

Otro artículo importante de saber para el desarrollo del presente tema de investigación es el artículo 172 de nuestra Constitución que establece: *“la Corte Suprema de Justicia, Las cámaras de segunda instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como de las otras que determine la ley”*, el artículo en mención hace referencia a las autoridades competentes para conocer cualquier procedimiento en área constitucional donde esta implícitamente el derecho de petición siendo de vital importancia para el desarrollo de la investigación.

En la medida que la vulneración del derecho de petición recogido en el artículo 18 de la Constitución de la República, supone una violación a los derechos fundamentales, contemplados en la misma, y en instrumentos internacionales de derechos humanos, resultaran de aplicación los mecanismos internacionales de denuncia y protección establecido para la defensa de esos derechos humanos.

Generalmente para acudir a esos mecanismos internacionales de denuncia y protección resultara necesario agotar previamente la vía procesal interna.

El derecho de petición goza de medidas de protección como:

- Toda persona puede dirigir sus peticiones por escrito, ante las autoridades legalmente establecidas (tribunales ordinarios). Artículo 18 de la Constitución.
- Cualquier ciudadano puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la Constitución. Artículo 247 de la Constitución.

El derecho de petición goza de garantías institucionales, las cuales son una declaración constitucional de reconocimiento y preservación de una institución que hace referencia al haz de facultades de una institución. Dentro de las instituciones garantizadas por la Constitución se encuentran: la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual resuelve en materia de amparo por las violaciones a derechos fundamentales, y que, según la jurisprudencia de esta sala establece que:

“El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven.

Se hace necesario señalar además, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquel considere procedente. Por tanto, la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla y hacerla saber (y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal) conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las obligaciones que estime necesarias para su resolución.

Lo anterior, no implica necesariamente que dicha respuesta deba ser favorable a las peticiones del gobernado, sino únicamente deba otorgar la respectiva respuesta. Ahora bien, dicha respuesta debe ser racionalmente motivada, esto es, debe contener las razones justificativas de la misma; en otras palabras, los fundamentos que legitimen la decisión”.⁷

Lo cual significa que se debe dar respuesta a lo pedido en un plazo razonable, lo que se vuelve en la práctica una justicia retardada, en base a ello y desde el punto de vista crítico, debido a que en la realidad para resolver una petición la sala de lo constitucional se tarda años, lo que vuelve inoperante al sistema de justicia provocando así violación a otros derechos fundamentales del peticionario y agravando más el derecho ya violado.

⁷ SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO Ref. 793-2004 de las 11:23 del día 31/1/2006.

3.3 Alcance Teórico:

Se toma la Teoría de la acción como facultad, según Eduardo Couture⁸ donde combina la acción y a la petición como un solo derecho, único e indivisible recordando las ideas principales que son: a) es una facultad inherente a cada persona, b) es un derecho público de sus pensamientos se llega a racionalizar también que instancia es sinónimo de acción y petición. Debido a que esta es producto o resultado de la intención. Se afirma que la instancia de parte es la petición del sujeto procesal y que la petición y la acción están ligadas entre sí.

El derecho de petición es un diálogo entre el Estado y la población civil, en el cual se permite que las personas se dirijan a los órganos de gobierno. Este derecho tiene que ser un debate, sobre todo para poder tomar decisiones razonadas y poder conocer el pronunciamiento del estado sobre ciertos temas de interés. Pero el que recibe la petición no está obligado a responderla en los términos del sujeto activo, sino más bien dar cierta satisfacción, siempre mostrando que el derecho de petición tiene funcionalidad.

Couture también manifiesta que la naturaleza del derecho de acción es de carácter cívico inherente a todo sujeto de derecho en su condición de tal; siendo el mismo derecho constitucional de petición a la autoridad, consagrado en la mayoría de las constituciones vigentes, por lo que la acción vendría a ser una especie dentro del género del derecho de petición, puesto que el derecho constitucional de petición no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad, ese poder es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción a fin de conseguir la justicia por medio de la autoridad y privarlo de ella sería negarle la justicia.

Enrique Vescovi⁹, cuando se refiere a la acción, manifiesta que es el poder de reclamar la tutela jurisdiccional que consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el poder judicial, los tribunales). Y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderla, de darle andamio de poner en marcha el proceso, con lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá una

⁸ Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ªed. Buenos Aires, 1997, pág. 74

⁹ Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, 2ªed. Colombia, 2006, pág. 26.

respuesta que es la sentencia¹⁰. Es decir, consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener como resultado del proceso una sentencia. En la misma línea, Jaime Guasp¹¹ sostiene, que la teoría de la acción es averiguar la esencia jurídica del poder en virtud del cual las partes engendran objetivamente un proceso, el derecho que justifica la actuación de estas partes el por qué jurídico de que un particular pueda poner en marcha válidamente, a los tribunales de justicia.

Tal como se observa, los autores Vescovi y Jaime Guasp conciben el derecho de acción como una figura directa para acceder a la justicia y poner en marcha el órgano jurisdiccional cuando existe violación a los derechos constitucionales, etapa que concluye con una sentencia, sin embargo, en ningún apartado retoman el derecho de petición como un derecho que antecede a la acción, es decir, que es considerado como una figura no necesaria.

Por consiguiente, para los fines de esta investigación se tomara la teoría de Eduardo Couture porque es la más apegada al ordenamiento jurídico salvadoreño, pues como ya se dijo existen autores que ven al derecho de petición y acción como figuras separadas y no subsumibles, porque para ejercitar el derecho de acción se exige ser titular de derechos o intereses legítimos y para ejercitar el derecho de petición se exige lo contrario, esto es, no ser titular de derechos o intereses legítimos¹².

También se habla que el derecho de petición, es un derecho político según algunas legislaciones, cosa que no es así, siendo este un derecho fundamental subjetivo que tiene todo ciudadano, en relación a este tema los derechos políticos son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la actividad política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados, y el derecho de petición política, se refiere al derecho de dirigir peticiones a las cámaras, o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación

¹⁰ Campos, Bidart, Germán J. (2001). El tratado Elemental de Derecho Constitucional, Tomo 1-B. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, pág. 196

¹¹Guasp, Derecho Procesal Civil, 3ªed. Madrid, 1968, pág. 213.

¹²Bartomeu Colon Pastor, *El Derecho De Petición*, Editorial MARCIAL PONS, Madrid, 1997, pg. 27.

política¹³; en cambio, el derecho de petición protege o garantiza derechos fundamentales que han sido violentado o vulnerados.

3.4 Alcance Temporal:

El derecho de petición evolucionado paulatinamente desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil bajo decreto legislativo número: 220 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, publicado en el diario oficial número: 241 del tomo: 385 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

Con este nuevo código se introducen múltiples avances entre ellos el plantear las peticiones no solo de manera escrita sino que viene a innovar en cuanto a plantear peticiones de manera oral así como también por medios electrónicos. De esta manera favoreciendo un mayor acceso a la justicia en El Salvador

En base a ello se toma a bien para la investigación estudiar el periodo que comprende los años de 2010 a 2014 para verificar si la manera como se implementa ha sido eficiente.

3.5 Alcance Espacial:

El tema a investigar refleja la necesidad de la protección especial que debe tener el derecho de petición y el acceso a la justicia, el Estado debe darse la tarea de brindar las condiciones necesarias para un verdadero acceso a la justicia.

Para el desarrollo del tema en cuestión se abarcara un análisis generalizado a nivel nacional, debido a que la naturaleza del derecho de petición y acceso a la justicia es de relevancia para todos los ciudadanos porque se está sujeto a sufrir vulneración de sus derechos constitucionales, donde se estudiara la realidad de las instituciones encargadas de la administración de justicia, con el objeto de escuchar la opinión de los funcionarios

¹³ÁlvarezCarreño, Santiago. (1999). Derecho de Petición, Estudio de los Sistemas Español, Italiano, Alemán, Comunitario y Estadounidense. S/e. editorial Comares, Granada, España, pág. 131

públicos respecto a cómo resolver las peticiones que son planteadas por los ciudadanos y si esta resolución limita el derecho al acceso a la justicia.

4.0 MARCO TEORICO

Índice.

Capítulo II

1. Marco teórico
 - 1.1 Origen del derecho de petición
 - 1.1.1 Precedentes del derecho de petición en España y Alemania
 - 1.1.2 El derecho de petición en El Salvador
 - 1.2. Antecedentes del acceso a la justicia en El Salvador
 2. -Base teórica
 - 2.1 Teorías sobre el tema
 2. 1.1 Concepto del derecho de petición
 2. 1.2 Distintas posiciones acerca del concepto del derecho de petición
 2. 1.3 Naturaleza
 2. 1.4 Sujetos
 2. 1.5 Elementos del derecho de petición
 2. 1. 6 Finalidad del derecho de petición
 - 2.1.7 Derecho de petición como garantía constitucional y como derecho fundamental
 2. 1. 8 Garantías institucionales para el derecho de petición y el acceso a la justicia
 2. 1. 9 funcionamiento de las instituciones en cargadas para la protección de los derechos constitucionales
 2. 1. 10 La respuesta de la autoridad como complemento al derecho de petición
 2. 1. 11 Límites y limitaciones al ejercicio del derecho de petición
 - 2.2 El derecho de petición y su vinculación con el acceso a la justicia
 - 2.2.1 Definición de acceso a la justicia
 - 2.2.2 Naturaleza y contenido del derecho a la tutela jurisdiccional

2.2.3 El acceso a la justicia y igualdad

2.2.4 El derecho de petición como un obstáculo para el acceso a la justicia

2.3 Proceso de amparo como mecanismo de protección

2.3.1 Antecedentes

2.3.2 Naturaleza

2.3.3 Ámbito de aplicación

2.3.4 Pretensión

2.3.5 Elementos del amparo

2.4 Regulación constitucional del derecho de petición y acceso a la justicia

2.5 Instrumentos internacionales de protección de derechos constitucionales: derecho de petición y acceso a la justicia

2.6 Derecho comparado.

2.7 Análisis de los casos en concreto.

2.7.1 caso jesuitas

5.0 SISTEMA DE HIPOTESIS

5.1 Hipótesis Generales

Hipótesis General 1: Existe una cultura jurídica de carácter generalizado en las instituciones del país, que obstaculizan la eficacia real del ejercicio del Derecho de Petición; sin embargo, tal actuación se justifica, debido a que el ordenamiento jurídico actual no tiene una ley especial que lo regule, permitiendo en cierto modo actuar de tal manera.

Hipótesis General 2: La falta de efectividad en la administración de justicia que perciben los ciudadanos, impide que los mismos se vean motivados a plantear sus peticiones; lo cual responde a la ausencia de instituciones necesarias para plantearlas de acuerdo a la naturaleza de sus pretensiones.

5.2 Hipótesis Específicas

Hipótesis Específica 1: El Derecho de Petición es un Derecho Fundamental, para acceder a la justicia; no obstante, las autoridades de modo injustificado no responden dentro del plazo razonable las peticiones de los ciudadanos.

Hipótesis Específica 2: El país no cuenta con los instrumentos jurídicos acorde con la realidad, a efecto de consolidar una auténtica tutela judicial efectiva que responda a las exigencias actuales del ciudadano; no obstante que se cuenta con una Constitución que lo mandata.

Hipótesis Específica 3: Las instituciones no cuentan en la actualidad, con una Política institucional sistematizada, lo que se debe a la falta de cumplimiento del reglamento interno que rija las actuaciones de los funcionarios públicos y de todo su personal para que el ciudadano obtenga de forma expedita un verdadero Acceso a la Justicia.

Hipótesis Específica 4: El acceso a la justicia en El Salvador es un derecho protegido únicamente mediante el Proceso de Amparo, debido a que, el legislador no ha desarrollado más instrumentos jurídicos que lo protejan.

5.3 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

5.3.1 Hipótesis Generales

OBJETIVO GENERAL 1: Evidenciar las causas y efectos positivos y negativos, que influyen en la eficacia del Derecho de Petición como un mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales, y su vinculación con el acceso a la justicia.					
Hi 1: Existe una cultura jurídica de carácter generalizado en las instituciones del país, que obstaculizan la eficacia real del ejercicio del Derecho de Petición; sin embargo, tal actuación se justifica, debido a que el ordenamiento jurídico actual no tiene una Ley Especial que lo regule, permitiéndoles en cierto modo actuar de tal manera.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
EFICACIA: La capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un objetivo determinado con el mínimo de recursos posibles viable. Para <i>Norberto Bobbio</i> , la eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica.	EFICACIA: es evidente que en nuestro país el sistema judicial no cumple con su finalidad de impartir justicia, al momento que los ciudadanos se avocan ante ello para que les protejan un derecho que se les ha violentado.	Existe una cultura jurídica de carácter generalizado en las instituciones del país, que obstaculizan la eficacia real del ejercicio del Derecho de Petición.	-Cultura jurídica -Instituciones -Ineficacia -Derecho de Petición.	Sin embargo, tal actuación se justifica, debido a que el ordenamiento jurídico actual no tiene una Ley Especial que lo regule, permitiéndoles en cierto modo actuar de tal manera.	-Ordenamiento Jurídico -Obstáculo -Instituciones -Ausencia normativa

OBJETIVO GENERAL 2: Identificar las limitaciones con las que se enfrentan las personas para plantear sus peticiones ante las autoridades respectivas cuando se les han violentado sus derechos.

Hi 2: La falta de efectividad en la administración de justicia que perciben los ciudadanos, impide que los mismos se vean motivados a plantear sus peticiones; lo cual responde a la ausencia de instituciones necesarias para plantearlas de acuerdo a la naturaleza de sus pretensiones.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
MOTIVACIÓN: el señalamiento o énfasis que se descubre en una persona hacia un determinado medio de satisfacer una necesidad, creando o aumentando con ello el impulso necesario para que ponga en obra ese medio o esa acción, o bien para que deje de hacerlo	MOTIVACION: los ciudadanos al percibir la mala administración de justicia no se encuentran motivados para plantear sus peticiones.	La falta de efectividad en la administración de justicia que perciben los ciudadanos, impide que los mismos se vean motivados a plantear sus peticiones	-Efectividad -Justicia -Ciudadanos -Motivación -Peticiones. -Impedimento -Derechos	Lo cual responde a la ausencia de instituciones necesarias para plantearlas de acuerdo a la naturaleza de sus pretensiones.	-Déficit -Institucional -Pretensiones -Falta de Respuesta

5.3.2 Hipótesis Específicas

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Profundizar sobre las causas que conlleva a la falta de respuesta e incumplimiento de los plazos por parte de las autoridades competentes, al momento de resolver las peticiones planteadas ante estas.					
Hi 1: El Derecho de Petición es un derecho fundamental, para acceder a la justicia; no obstante, las autoridades de modo injustificado no responden dentro del plazo razonable a las peticiones de los ciudadanos.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
DERECHO FUNDAMENTAL: son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad.	DERECHO FUNDAMENTAL: los funcionarios deben de respetar los derechos plasmados en la constitución y las leyes para tener un verdadero acceso a la justicia pero las autoridades no resuelven las peticiones con prontitud.	El Derecho de Petición es un derecho fundamental, para acceder a la justicia	-Petición -Derecho -Fundamental -Acceso a la justicia	No obstante, las autoridades de modo injustificado no responden dentro del plazo razonable a las peticiones de los ciudadanos.	-Autoridades -Plazos razonables -Incumplimiento de Plazos -Respuesta -Extemporánea

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar si existen los instrumentos jurídicos necesarios, para una verdadera tutela judicial efectiva.					
Hi 2: El país no cuenta con los instrumentos jurídicos acorde con la realidad, a efecto de consolidar una auténtica tutela judicial efectiva que responda a las exigencias actuales del ciudadano; no obstante, que se cuenta con una Constitución que lo mandata.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
INSTRUMENTOS JURIDICOS: es toda documentación, prueba, material o papel con el que se justifica o prueba algo.	INSTRUMENTOS JURIDICOS: en relación al tema de investigación no existes el cuerpo legal suficiente que garantice en forma plena el derecho de petición debido que no se cuenta con una ley secundaria que de parámetros para la satisfacción de dicho derecho.	El país no cuenta con los instrumentos jurídicos acorde con la realidad, a efecto de consolidar una auténtica tutela judicial efectiva que responda a las exigencias actuales del ciudadano	-Instrumentos jurídicos -Tutela Judicial -Efectividad -Violación de Derechos	No obstante, que se cuenta con una Constitución que lo mandata.	-Constitución -Mandato -Ausencia de Respuesta

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Definir cómo se garantiza y desarrolla el acceso a la justicia en la realidad actual de El Salvador.					
Hi 3: Las Instituciones no cuentan en la actualidad, con una política sistematizada, lo que se debe a la falta de cumplimiento del reglamento interno que rija las actuaciones de los funcionarios públicos y de todo su personal, para que el ciudadano obtenga de forma expedita un verdadero Acceso a la Justicia.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
POLITICA INSTITUCIONAL: es una decisión escrita que se establece como guía, para los miembros de una organización, sobre los límites dentro de los cuales pueden operar en distintos asuntos.	POLITICA INSTITUCIONAL: los funcionarios deben de conducir sus actuaciones de una manera organizada en pro de la defensa de los derechos de los ciudadanos.	Las Instituciones no cuentan en la actualidad, con una política sistematizada, lo que se debe a la falta de cumplimiento del reglamento interno que rija las actuaciones de los funcionarios públicos y de todo su personal.	-Instituciones Políticas -Actuaciones -Funcionarios Públicos -Régimen Disciplinario -Transparencia -Justicia -Valores -Ética -Fiscalización	Para que el ciudadano obtenga de forma expedita un verdadero Acceso a la Justicia.	-Ciudadano -Acceso a la Justicia -Plazos Razonables

OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Evaluar si el Proceso de Amparo es un mecanismo de tutela efectiva para proteger derechos fundamentales y si las instituciones encargadas de impartir justicia cumplen su finalidad.

Hi 4: El acceso a la justicia en El Salvador es un derecho protegido únicamente mediante el Proceso de Amparo, debido a que, el legislador no ha desarrollado más instrumentos jurídicos que lo protejan.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>PROCESO DE AMPARO: es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales.</p>	<p>PROCESO DE AMPARO: al momento de existir una violación al derecho de petición el único medio de protección es el proceso de amparo el que se utiliza como única instancia, pero al observar la carga laboral de la CSJ, hay procesos que tardan mucho tiempo, no resolviendo así de manera ágil.</p>	<p>El Acceso a la Justicia en El salvador es un Derecho protegido únicamente mediante Amparo.</p>	<p>-Acceso a la Justicia -Derecho -Protección -Amparo</p>	<p>Debido a que el legislador no ha desarrollado más instrumentos jurídicos que lo protejan.</p>	<p>-Legislador -Instrumentos jurídicos -Ausencia Normativa</p>

6.0 PROPUESTA CAPITULAR

CAPÍTULO I

SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se aborda la situación problemática referente al derecho de petición como mecanismo de tutela y protección de los derechos constitucionales y el acceso a la justicia en El Salvador; respecto a ello, se hace referencia a diferentes limitaciones que pueden obstaculizar la eficacia de tal derecho como una garantía de protección categorizados como derechos fundamentales protegibles por el orden constitucional, y su reconocimiento normativo implica el reconocimiento de otros derechos que están a la base con este derecho, como es el derecho al acceso a la justicia.

Se establecen enunciados que en la investigación se convertirán en problemas dentro de los que se enuncia, si existen las condiciones adecuadas y los instrumentos jurídicos necesarios para una tutela judicial efectiva, debido a que nuestro país no cuenta con una ley especial que desarrolle el derecho de petición de una manera amplia, donde se establezcan lineamientos y directrices sobre ¿cómo ejercer ese derecho?, ¿ante qué autoridad? Y ¿qué mecanismo utilizar ante una respuesta desfavorable?, así mismo una ley que; de lineamientos a las autoridades correspondientes para que sus resoluciones sean motivadas y dando respuesta a lo planteado en tiempo razonable según el caso.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se abordara el origen del derecho de petición, donde se estudiara como surgió el derecho de petición y su reconocimiento como derecho fundamental en la ley, y sus primeras manifestaciones haciendo una comparación de este derecho en las constituciones de España, Alemania y otros.

Luego se establecerán doctrinas constitucionales de los enfoques de los autores CONRAD HESSE y LUIGUI FERRAJOLI, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, viendo el derecho de petición como una garantía individual de defensa de los derechos reconocidos en la Constitución. De igual forma se menciona la teoría de EDUARDO COUTORE referente a la acción como facultad, debido a que combina a la acción y la petición como un solo derecho único e indivisible porque son derechos inherentes a cada persona.

Las disposiciones jurídicas que se retoman como base para resolver la problemática en la que versa el tema de investigación, para efecto de hacer un análisis jurídico; que enfoca primeramente en la normativa constitucional en el art 18 referente al derecho de petición, el cual da la facultad a toda persona para poder dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas cuando se les sean violentados sus derechos fundamentales; enunciando otros instrumentos jurídicos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, recoge el derecho de petición en los artículos del 8 al 11, y, del 18 al 21, la Convención Americana sobre Derechos del Hombre y del Ciudadano, en los artículos 8,24 y 25, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su artículo 2.3 y 14.

Las anteriores disposiciones elevan al derecho de petición a una protección de carácter internacional, y que abre paso a un verdadero acceso a la justicia, dejando de lado las limitaciones que pueden obstaculizar la efectividad de este derecho, que también se encuentra positivizado de manera implícita en el artículo 11 inciso primero de la constitución, en la misma línea se estudiara el caso de los jesuitas, donde el Estado de El Salvador le ha negado la justicia y el esclarecimiento del caso, en ese sentido se verá cómo queda el derecho de petición y si de verdad existe un verdadero acceso a la justicia en el país.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se presentaran los resultados e interpretación de cada uno de los instrumentos que se utilizaran en el desarrollo de la investigación como es la entrevista no estructurada y la

entrevista semi-estructurada, y el análisis respectivo en relación a la problemática de la investigación, objetivo, verificación y demostración de hipótesis.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como parte final de la investigación, es importante establecer conclusiones que serán el resultado del estudio y análisis de la investigación, iniciando con los objetivos planteados y formulando hipótesis que serán de guía de los elementos que necesitamos descubrir y como reflejo de ello poder establecer conclusiones doctrinarias, teórica, jurídica, socio-culturales y económicas; para así dar una conclusión específica que pueda dirigirse a la mejora o a la superación de los problemas identificados en correspondencia al tema a investigar.

Se elaboraran las recomendaciones, desde el punto de vista del análisis de los resultados en el cual se pretende dar soluciones efectivas para la óptima realización de los derechos fundamentales, dirigiendo estas recomendaciones primeramente a las autoridades, instituciones vinculadas, al Estado y a la sociedad en general.

7. DISEÑO METODOLOGICO

7.1 Tipo de Investigación Descriptiva - Analítica

Se Considera que debido a la disciplina en la que se ubica el tema objeto de estudio, y al ser un problema de carácter Constitucional, donde se centra el Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia como un problema, dinámico e interdependientes y por consiguiente no estático, ha sido de mucha importancia el auxiliarse de la descripción del análisis y otros como método de descubrir las variables que se ha mostrado a lo largo de la investigación. Es por ello que la investigación se cumplirá en un proceso de naturaleza Descriptiva y Analítica. El proceso Descriptivo se define como: *“el informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones”*, o sea que nos permite, establecer cuando, como, donde y porque surgió la problemática. La naturaleza Analítica de la Investigación: *“Es la observación de un objeto en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular, como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí”*¹⁴. Se explicara en base a la información y el conocimiento que se obtenga del problema objeto de estudio, para evaluar los diferentes puntos de vista que considera el Derecho de Petición como un derecho Fundamental pero que pierde su finalidad al volverse un obstáculo para el Acceso a la Justicia para poder desde esta óptica aproximarse a una verdad sobre el objeto de estudio.

7.2 Población Específica

Se entiende por población al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar o un momento determinado, para la investigación en estudio serán aquellos profesionales del derecho con experiencia en el área

¹⁴Hernández Sampieri, Roberto, metodología de la investigación, (2006), cuarta edición, Mc Graw Hill, D.F México, Pág. 200

Constitucional haciendo una comparación de las aportaciones de ellos referente al Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia. La población a considerar es la siguiente:

- Rector de la Escuela Superior de Economía y Negocio
- Un Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Docente de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”
- Sud Director Ejecutivo de FESPAD
- Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES).

Ver Anexo 2

7.2.1 Criterios de Inclusión

Los profesionales que se han seleccionado como población para la investigación han sido en base a la especialización y conocimiento del área, se considera que los aportes de ellos darán será significativo para el análisis del tema a desarrollar.

7.3 Métodos, Técnicas e Instrumentos de Investigación

7.3.1 Método

Consideramos importante traer para el desarrollo de esta investigación, las palabras de Tamayo y Tamayo, quien se refiere al conocimiento científico expresando que es una actividad por medio de la cual el hombre adquiere certeza de la realidad y que se manifiesta como un conjunto de representaciones sobre las cuales se tiene certeza de que son verdaderas; es por esta razón que el conocimiento científico es una de las formas que tiene el hombre para otorgarle un significado con sentido a la realidad. Por tanto considera este autor, que el método científico es un conjunto de procedimientos por los cuales se plantean los

problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos del problema investigado.

De este modo se hace necesario aclarar en este apartado el método a utilizar para dar respuestas al desarrollo de la presente investigación, los cuales serán:

El Método Analítico que nos servirá para analizar los diferentes puntos de vista y enfoques de la percepción que se tiene sobre el tema de interés; consecuentemente a ello utilizaremos el método de la síntesis el cual nos servirá para el razonamiento de aspectos relevantes en el proceso de la investigación; como último método se utilizará el método comparativo a efecto de hacer precisas comparaciones de la aportación brindada para este desarrollo.

7.3.2 Técnicas de Investigación

A) Técnicas de Investigación Documental

La Técnica se define como: *“un conjunto de reglas y opresiones para el manejo de los instrumentos que auxilian al individuo en la aplicación de los métodos”*¹⁵ Por lo cual para el estudio de nuestro tema es de importancia utilizar técnicas que nos permitan una mayor comprensión y análisis del caso para lograr los objetivos y metas planteadas, por ello la teoría y la experiencia en general son indispensables para el estudio del caso.

Es por ello la importancia de la técnica de Recopilación de datos bibliográficos y documentales, en la cual consiste en registrar las fuentes de información como libros, revistas, periódicos, documentos, folletos, informes, etc., y extraer de ello los contenidos de interés; clasificándolas en fuentes primarias como la Constitución de la República, La Convención Internacional de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos; y las fuentes secundarias como el resultado de investigaciones revistas, contenidas en periódicos, boletines, asimismo fichas bibliográficas que pueden describir en síntesis el contenido del artículo o señalar los temas que trata, estableciéndose una especie de resumen acerca del

¹⁵Rojas Soriano, Raúl, Guía para realizar investigaciones sociales. México: Edición Plaza Valdés, 1991, Pág. 63.

contenido del libro, revista, etc. Asimismo se hace uso de fuentes como la Internet para obtener una mayor recolección de datos, permitiendo el manejo de las teorías generales y los elementos técnicos particulares existente acerca sobre el tema.

B) Técnicas de Investigación de Campo.

Se considera que el primer procedimiento científico de carácter empírico lo constituye la observación el cual se define como *“la percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad”*.¹⁶El cual con esta Técnica se permite tener un conocimiento más directo con la realidad del objeto del estudio que nos ocupa a través de las entrevistas no estructuradas, porque los datos que se desean obtener no son cuantitativos sino cualitativos.

Asimismo se realizaran las entrevistas no estructuradas siguiendo un plan detallado y estandarizado de comunicación y de cuestiones o preguntas que requieren una formulación previa donde trataremos de obtener distintos puntos de vista de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, sobre el objeto de estudio.

7.3.3 Instrumentos de Investigación

Que se han de utilizar en el desarrollo de la investigación son:

Entrevista no Estructurada.

La entrevista no estructurada es aquella en la cual se realizan preguntas abiertas; sin un orden preestablecido adquiriendo características de conversación y están dirigidas a personas especialistas en la materia que conocen a profundidad del tema que se pretende investigar, para que de una manera extensiva puedan dar respuesta a todas las interrogantes que surgen durante la entrevista. Es aquella en que existe un margen más o menos grande de libertad para formular las preguntas y las respuestas. No se guían por un cuestionario o modelo rígido; sin embargo, existe dentro de este tipo de entrevista no estructurada, Entrevistas

¹⁶Arostegui, JM. Et. Al. Metodología del Conocimiento Científico. México: Ed. Presencia Latinoamericana, 1985, Pág. 233.

formalizadas, las cuales se desarrollan en base a un listado fijo de preguntas cuyo orden y redacción permanece invariable¹⁷.

No obstante existen otros instrumentos de investigación (entrevista semi estructurada, encuestas, guía de observación, entre otras), se optó por utilizar únicamente la entrevista no estructurada; en virtud que para poder determinar la cantidad de sociedad afectada por la violación al Derecho de petición, el cual es - el punto central la presente investigación, se necesitan datos y cifras concretas; las cuales son desconocidas porque no se lleva un control de las personas que consideran que se les ha violentado este derecho. Asimismo se agrega la necesidad de contar con opiniones de personas que representan la Sala de lo Constitucional, dentro del cual recae la responsabilidad de resolver las pretensiones y dar respuesta; así mismo es importante conocer la opinión de especialistas en el área Constitucional.

En razón de ello la entrevista no estructurada la dirigiremos a los especialistas:

- Doctor Albino Tinetti, Rector de la Escuela Superior de Economía y Negocios
- Lic. Edwar Sidney Blanco, magistrado de la Sala de lo Constitucional
- Dra. Beatrice de Carrillo, Docente de la UCA
- Lic. Abraham Abrego Sub Director Ejecutivo de FESPAD
- Dr. Félix Ulloa Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES).

7.4 Procesamiento de Datos

- 1 Se aplicara un análisis respectivo por cada entrevista realizada
- 1 Se establecerán de manera proporcional un cuadro de temas para su respectiva interpretación y tendencia de los datos adquiridos.
- 2 Se establecerá por cada entrevista una conclusión específica.
- 3 Se deducirá el enfoque doctrinario y constitucional por cada entrevistado.
- 4 Otros datos de investigación.

¹⁷ El Conocimiento Científico, *Entrevistas no estructuradas*, disponible en: <https://sites.google.com/site/conocimientocspina/estructura-de-la-investigacion-cientifica/entrevistas-no-estructuradas> consultado el 24 de agosto del 2014.

8.0 PRESUPUESTO

RUBROS	PRECIO UNITARIO EN USD	PRECIO TOTAL EN USD
PERSONAL		
3 estudiantes egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas		
EQUIPO Y SUMINISTROS INFORMÁTICOS		
3 Computadoras	\$ 400	\$ 1,200
1 Impresora	\$ 50	\$ 50
4 Cartuchos	\$ 12	\$ 48
6 Frascos de Tinta	\$ 9	\$ 54
3 Memorias USB	\$ 8	\$ 24
MATERIALES Y SUMINISTROS DE OFICINA		
8 Resmas de papel bond T/carta	\$ 4	\$ 32
1 Perforador	\$ 4	\$ 4
1 Engrapador	\$ 4	\$ 4
1 Resma de folders T/carta	\$ 7	\$ 7
1 Caja de fastenes	\$ 3	\$ 3
10 Anillados	\$ 1.50	\$ 15
6 Empastados	\$ 12	\$ 72
Copias	\$ 40	\$ 40
1 Caja de lapiceros	\$ 4	\$ 4
10% de imprevistos	\$ 200	\$ 200
	GRAN TOTAL	\$ 1,757

La investigación será financiada por el grupo investigador

PARTE II:

INFORME FINAL DE

LA INVESTIGACION

CAPITULO:
I
SINTESIS DEL
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA

1.0 SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

SUMARIO

Sumario: Capítulo I: 1.0 Derecho de Petición, Acceso a la Justicia y El Papel de las Instituciones, 1.1 Derecho de Petición, 1.1.1 Concepto, 1.1.2 Objeto, 1.1.3. Finalidad, 1.1.4. Contenido del Derecho de Petición, 1.2. Acceso a la Justicia, 1.2.1. Definición, 1.3. Mecanismo de Tutela, 1.3.1. El Proceso de Amparo, 1.3.2. Instrumentos Jurídicos, 1.4. Instituciones Encargadas para Resolver, 1.5. Falta de Motivación en las Resoluciones, 1.6. Incumplimiento de Plazos para Resolver, 1.7. Falta de Regulación Específica del Acceso a la Justicia, 1.8. Falta de Conocimiento de cómo tener Acceso a la Justicia.

ENUNCIADOS DEL PROBLEMA

Enunciados Generales:

1. ¿Cuáles son los efectos positivos y negativos para que sea realmente el Derecho de Petición un mecanismo de tutela que garantice la protección de los Derechos Constitucionales, o bien es un obstáculo que imposibilita el acceso a la justicia, y, de cumplirse como se garantiza el verdadero funcionamiento de las instituciones encargadas?
2. ¿En la cultura salvadoreña existirá por lo menos un mínimo conocimiento de cómo tener acceso a la justicia y llevar a cabo sus peticiones?

Enunciados Específicos:

1. ¿Cuáles son los motivos por los que las autoridades competentes no resuelven las peticiones planteadas, y si al lograr obtener respuesta porque existe una falta de motivación en las resoluciones?

2. ¿Por qué se da un incumplimiento de plazos por parte de las autoridades correspondientes para dar respuesta a las peticiones incoadas dentro de los tiempos establecidos por la Ley?
3. ¿Existe en nuestro país las condiciones adecuadas y los instrumentos jurídicos necesarios para una tutela judicial efectiva?
4. ¿Cuál es el motivo por el cual no existe una Ley especial que regule aspectos sobre el derecho de petición, sino que se limita a un solo artículo en la Constitución?
5. ¿Será el Proceso de Amparo un mecanismo de tutela efectivo para proteger derechos fundamentales y si las instituciones encargadas de impartir justicia cumplen su finalidad?

1.1 Derecho de Petición, Acceso a la Justicia y el Papel de las Instituciones.

Derecho de Petición.

1.1.1. Concepto

Es una facultad que tienen los administrados para realizar peticiones ante las autoridades públicas sobre asuntos de interés particular o general, siempre que el objeto de la petición sea legalmente posible.¹⁸

1.1.2. Objeto

Es el carácter meramente formal del instrumento peticionario, esto es, su carácter de simple instrumento de comunicación entre los ciudadanos y los poderes públicos hace que las clasificaciones de los objetos posibles del derecho de petición, que responden al mayor

¹⁸Rubén Hernández Valle, (1993) *La Tutela de los Derechos Fundamentales*, volumen II, San José, Costa Rica, pág. 563.

esfuerzo de determinar previamente los posible motivos de quejas o sugerencias ciudadanas y de su reconducción a categorías genéricas, sean estériles.

1.1.3. Finalidad

El derecho de petición cumple dos finalidades que son:

- 1) Permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosamente ante las autoridades.
- 2) Supone la obligación de dar respuesta o resolución a dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

1.1.4 Contenido del Derecho de Petición

- a) Es un derecho de toda persona, a pedir o solicitar algo, a las autoridades del Estado.
- b) Se ejercita ante cualquier autoridad pública y relativo a cualquier materia de su competencia.
- c) De su ejercicio no puede derivarse perjuicio alguno.
- d) Exista la obligación de las autoridades de contestar motivadamente la petición.¹⁹

En teoría el derecho de petición debe de tutelar los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución; pero en la realidad se ve claramente que este derecho no se materializa en la práctica como un derecho protector para aquellas personas que se ven afectadas por la vulneración a sus derechos; por ello, consideramos este derecho como una limitación para acceder a la justicia, pues no se cuenta con los lineamientos e instrumentos adecuados para desarrollar este derecho desde como presentar una petición por parte de los

¹⁹ Como se ha señalado Rebollo Delgado, Lucrecio en "El derecho de petición" Revista de Derecho Político num. 53, España, 2002, pag. 18.

ciudadanos, el plazo que se debe esperar para obtener una respuesta, lo cual imposibilita tener acceso a una pronta y oportuna justicia.²⁰

El derecho de petición a la vez que es un derecho fundamental, protector y garantizador, que se vuelve un arma de doble filo, que pone a los ciudadanos en una posición desmejorada que no pueden hacer uso de uno ni de otro derecho, refiriéndonos al derecho de petición y el derecho de acceso a la justicia, siendo el primero, la garantía para la efectividad del segundo, es decir, que cuando se pone en marcha el derecho de petición de manera implícita también estamos queriendo resguardar otros derechos, pero en el momento que el derecho de petición no cumple con su finalidad de accionar el órgano jurisdiccional y de restituir un derecho que ha sido violentado esto causa un agravio mayor por la violación a otros derechos que están relacionados como el derecho a una pronta y oportuna justicia, el derecho de respuesta, el derecho a obtener resoluciones motivadas entre otros. Ideas que se abordaran más adelante de la investigación.

1.2 Acceso a la Justicia.

1.2.1. Definición.

Uno de los derechos que conforman las llamadas *garantías del debido proceso o garantías judiciales* es el *derecho de acceso a la jurisdicción*, también denominado *derecho de acción*. Por tal se entiende aquella facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales o tribunales de justicia, a efecto de ser protegidos cuando se le han violado sus derechos o a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia de los mismos²¹.

El acceso a la justicia, se entiende que este derecho, también denominado por la doctrina Española como derecho a la tutela judicial efectiva, “implica la posibilidad de toda persona, independiente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de

²⁰El sistema judicial de El Salvador cumple con dos obligaciones importantes: a) El deber de protección, que involucra acciones o recursos para prevenir y proteger a los ciudadanos, frente a las amenazas de violaciones a los Derechos Humanos; y b) El deber de garantía, que supone la tutela de los ciudadanos, a quien se les ha violado un derecho, a través de la investigación, el juzgamiento, sanción y reparación de las conductas contrarias a los Derechos Humanos.

²¹ Jaime Martínez Ventura, (1997) *Justicia para Todos*. Primera edición, editorial FESPAD, San Salvador, El Salvador, pág. 33.

acudir frente a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos Tribunales, y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.”²²

La anterior definición, puede analizarse desde una triple perspectiva a) El acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho; b) Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley; c) Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que un fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde de la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello es el Órgano Estatal, el que tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger a los habitantes menos favorecidos, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia.²³

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia, sea interpretado ampliamente por los Jueces y Tribunales, que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y los recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.²⁴

²² Rafael Bellido Penades, (2004) *Derecho a la Tutela legal efectiva en la jurisprudencia internacional*, Centro de asuntos Políticos y Constitucionales, S.E. Madrid, España.

²³ Miguel Bonilla López, (2001) *Tribunales, territorio y acceso a la justicia, en justicia Memoria del IV congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, Universidad Autónoma de México, Pág. 270.

²⁴ Jairo Parra Quijano, (1992-2000) *Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia*, en jurisdicción constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000 Realidades y Perspectiva, Honrad Adenauer, Colombia, Pág. 101 y ss.

Una vez, que se accede al proceso este, debe de estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamental en un término razonable. Pronunciada la resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una resolución sobre el fondo, si esta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que pronuncio el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

Tal y como sostiene el Doctor Juan E. Méndez al respecto “debe tenerse presente que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma”.²⁵

1.3. Mecanismos de Tutela

Son aquellos medios que buscan proteger los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo²⁶, se puede hacer uso de ellos en cualquier etapa del proceso que se considere que se ha violentado un derecho. Entre los mecanismo de tutela que nuestro ordenamiento jurídico encontramos el Proceso de Amparo, tal como lo regula el artículo 247 y 174 de la Constitución de la República de El Salvador y así mismo la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 1 ordinal 2, este proceso “*es un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto*

²⁵ Juan E, Mendez, (2000), El Acceso a la justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos, EN Revista, Acceso a la Justicia y Equidad, Primera Edición, Editorial Editorama S.A, San José, Costa Rica, pag.17

²⁶ Ignacio Borrajo, y otros, (1997). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y El Recurso de Amparo, S/e, editorial Civitas, S.A. Bilbao. España.

*de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a petición de este*²⁷.

Este proceso tiene como finalidades esenciales: a) la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso en que sea contrario a la Constitución, y, principalmente, por violar una garantía del gobernado; b) el amparo tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puede ser objeto de parte de las autoridades del Estado, y, c) el Amparo sirve para la tutela de la persona humana, en la preservación y goce de sus derechos individuales.

Tomando como parámetro las finalidades del Proceso de Amparo se puede concluir, que si constituye un mecanismo de tutela efectiva de los derechos fundamentales, porque se considera una garantía constitucional, debido que, una cosa es el establecimiento de los derechos en la Constitución y otra muy diferente son los mecanismos, por lo que esos derechos adquieren una garantía de aplicación y real reconocimiento; además, se busca proteger aquellos derechos o garantías violentados por parte de las autoridades.

1.3.1 El Proceso de Amparo

Se presenta ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y esta tiene como objetivo dar respuesta a dichos procesos; sin embargo, no cumple con la finalidad de impartir justicia porque sus resoluciones muchas veces no son motivadas, es decir, no contienen los fundamentos jurídicos del porqué de la respuesta dada. Además existe un incumplimiento de plazos para resolver, esto se debe a que no existe una ley que regule los plazos o términos que tienen las instituciones para hacer saber lo resuelto, sino que lo hacen por la vía de la jurisprudencia, la cual establece que dicha respuesta debe ser emitida dentro del plazo legalmente previsto, o bien, dentro de un plazo razonable, obviamente cuando la norma no lo prevea,²⁸ por tanto existe una falta de respuesta a la petición, lo que provoca un perjuicio o daño al ciudadano afectado.

²⁷ Ignacio Burgoa, (1977) *El Juicio Amparo*, Decima Segunda Edición, Editorial Porrúa, D.F. México, Pág. 143

²⁸ Sentencia definitiva de amparo, ref. 126-2005 de las 12:31 del día 15/3/2006.

1.3.2 Instrumentos Jurídicos

Los instrumentos jurídicos con los que se cuentan y que forman parte como mecanismos de tutela judicial efectiva es primeramente el artículo 18 de la Constitución de la República el cual establece el Derecho de petición que tiene toda persona y que deja salvaguardado también el derecho de obtener una respuesta.

Así mismo el artículo 11 inciso primero de la Constitución se encuentra implícito el derecho del acceso a la justicia el cual es necesario hacer una interpretación para poder sostener que está regulando el derecho del acceso a la justicia como un derecho fundamental que tiene todo ciudadano. Artículos que se analizarán en la parte jurídica de la investigación.

1.4. Instituciones Encargadas para Resolver

Actualmente se cuenta con diferentes Institución a las cuales acudir en caso de sufrir una violación a derechos fundamentales, las cuales se ha hecho referencia en la página doce de esta investigación. Pero es preciso establecer que las instituciones encargadas de resolver las peticiones planteadas, se enfrentan a ciertas limitantes, entre las cuales están: la ausencia de una ley especial que regule el derecho de petición desde cómo resolver una petición, hasta los plazos que se tienen para resolver, así como la ausencia de lineamientos para su efectivo desarrollo por parte de las instituciones.

Como se estableció anteriormente, el derecho de petición no funciona como un mecanismo de tutela, sino más bien, como un obstáculo para acceder a la justicia, a partir de ello, no podemos hablar de cómo se garantiza actualmente el verdadero funcionamiento de las instituciones encargadas, pero si abordar sobre los cambios que vendrían a mejorar el derecho de petición de manera que se considere efectivamente como un mecanismo de tutela, dejando de lado la idea que es un obstáculo o un arma de doble filo para el acceso a la justicia.

De ahí, que ya podemos establecer las formas de cómo garantizar el funcionamiento de las instituciones encargadas, en las que podemos mencionar: la creación de una ley especial que regule o de los parámetros de cómo resolver las peticiones planteadas, y que establezca más a fondo el derecho de petición, en cuanto al objetos, naturaleza, sujetos, finalidad y la relación de este derecho con otros derechos fundamentales que implícitamente se encuentran dentro del derecho de petición.

Una de las manifestaciones dadas por el ordenamiento jurídico salvadoreño en cuanto a la defensa de los derechos de los ciudadanos, se plasma en una visión filosófica de los Constituyentes al momento de crear nuestra Constitución de 1983, La Constitución de la República determina como origen y fin de la actividad del Estado a la persona humana.²⁹Esta finalidad como todo ordenamiento jurídico primario, hace reconocer que para el Estado los intereses a defender y las actuaciones que como mismo realice, deben estar encaminadas a la satisfacción de las necesidades que requiera la población en general como sus ciudadanos para la consecución de sus fines.

Esta concepción, que contiene la Constitución hace referencia, que el Estado deberá estar al servicio de la persona humana, así como también servirá de herramienta propia para la realización de los fines de las mismas; lo que representa una forma de Estado en la cual reconoce al Derecho como una obra misma del ser humano y otra; que el mismo ser humano ha creado sus reglas y leyes para que de ellas mismas pueda servirse.

Una de las manifestaciones que se da de la tutela judicial efectiva en relación a la concepción de dignidad humana que es reconocida en la Constitución, es la de prestar a los ciudadanos cada una de las herramientas que tienen los mismos para poder ejercer sus derechos. La tutela judicial efectiva, es amplia en cuanto refiere a cuestiones como

²⁹Artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, en cuanto a los fines y actividad del Estado salvadoreño, considera que es alrededor de la persona humana que giran los fines para los cuales ha sido creado el Estado, este viene a ser como una gratificación por parte de los Constituyentes al reconocer que es el ser humano el ser pensante, el ser que de alguna manera le da un génesis a las normas y que por lo tanto su finalidad está encaminada a que como seres humanos, las normas que se estatuyen en los libros y códigos deben ir dirigidas a la satisfacción de los intereses de cada uno que conforma la comunidad llamada Estado.

económicas, sociales, jurídicas, y culturales, cada una de ellas tiene una íntima relación, de manera integrada con varios derechos contenidos en la Constitución, debido a que, en nuestro orden jurídico no se encuentra expresamente la Tutela Judicial Efectiva, al hacer este análisis sistemático se encuentran elementos que constituyen la totalidad de una verdadera tutela al ciudadano.

La tutela judicial efectiva es un pilar importante en el ordenamiento jurídico de la gran mayoría de legislaciones del mundo, los principios de universalidad y el acceso a la jurisdicción son componentes que incluyen la llamada tutela efectiva, pues este principio implica la accesibilidad de una justicia administrativa la tutela judicial efectiva; acoge derechos tales como:

- a. El Derecho que tiene toda persona al acceso a los órganos de la administración de justicia con la finalidad de poder exigir sus derechos e interés tanto individuales como colectivos incluso difusos, pues, este derecho de carácter amplio con la nueva generación de derechos se está haciendo posible la exigibilidad de derechos en que tiempos anteriores no eran exigibles mucho menos materializados en el derecho positivo vigente en los ordenamientos jurídicos.
- b. El derecho a una justicia sin dilaciones indebidas; este derecho, para el tratadista GIMENO SENDRA³⁰: manifiesta que “un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo instrumental de la tutela, que asiste a todos los sujetos de Derecho Privado, que hayan sido parte de un proceso judicial y que están siendo llevados al poder judicial aun cuando en su ejercicio han de estar involucrados todos los entes del Estado”; cuando se habla de dilaciones indebidas, se hace referencia, a la retardación o detención de una cosa en un tiempo, es decir la demora con la actuación la administración de justicia en determinados casos, se pretende la erradicación de la demora con la actuación de los entes que conforman la administración misma.

³⁰ Vicente Gimeno Sendra, (1994). *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Tirant lo Blanch. 2da. Edición, pag. 89

La Constitución da las directrices necesarias para una verdadera tutela judicial efectiva, y desde la vista del artículo 1 de la constitución, abre paso para que se creen instrumentos jurídicos necesarios para acceder a la justicia, y así lograr una verdadera tutela jurídica; pero las dilaciones en los procesos limitan este derecho y la mora judicial hacen que se quebrante una verdadera tutela judicial efectiva.

1.5 Falta de Motivación en las Resoluciones

La Actitud del Órgano Judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso ha de ser por la inactividad del órgano judicial que sin causa de justificación alguna, donde la misma administración dejo transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real de las pretensiones de las partes. El ejercicio del derecho de petición, implica la obligación de los funcionarios estatales contestar o responder las solicitudes que ante ello se hagan, debido a que por orden constitucional todos los funcionarios están obligados a servir a la comunidad, pero los funcionarios en ocasiones solo se limitan a resolver las peticiones sin motivación alguna y esto lo hacen para no caer en dilaciones indebidas, pero vulneran el derecho de petición, puesto que, los funcionarios deben motivar sus resoluciones apegándolas al ordenamiento jurídico vigente, para evitar ser sancionados y caer en mora judicial.

En lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de

que se trata, asegurando de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa³¹ .

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera declaración de voluntad del juzgador, ya sea accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que, el deber de motivación que la normativa constitucional impone, está referido que en las resoluciones judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

1.6 Incumplimiento de Plazos para Resolver

Tal y como se ha establecido en el desarrollo de esta investigación, refiriéndonos al Derecho de Petición contenido en el artículo dieciocho de la Constitución, artículo en el que se omitió determinar un plazo para poder hacer uso de este derecho, también un plazo para conocer el tiempo que deberá tardar el obtener una respuesta por las autoridades, ignorando la relevancia de conocer los plazos sin hacer distinción del proceso a que se refiere, que es tan importante como la resolución que se va a recibir, debido a que si la resolución es tardada puede ocasionar mayor agravio para la persona.

Se ha sostenido que se puede solicitar una protección constitucional en cualquier momento, a partir que se considere que hay una violación a los derechos de petición y de respuesta, pero, ¿En qué momento consideraremos que existe una violación en el plazo por parte de las autoridades?, pues, diremos que luego de un tiempo prudencial, en el cual la persona espera obtener una respuesta, o bien conocer el estado en el que se encuentra el proceso y no se le notifico ningún acto, en ese momento el interesado puede decir que se le está violando el derecho de respuesta por el incumplimiento de plazos.

³¹SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, Ref.361-2005 de las 14:00 del día 18/9/2006

Ahora bien, se entrara en la problemática de conocer el por qué se da el incumplimiento de plazos por parte de las autoridades, primeramente se sostiene que existe un desinterés por aquellas autoridades llamadas a impartir justicia, las cuales en su labor cotidiano no le dan mayor importancia a los tiempos que están transcurriendo para emitir una resolución que venga a restablecer un derecho violentado a una persona, no podemos alegar ignorancia a favor de estas, de no conocer que le provocan un agravio mayor a la persona, esto se debe a que no solo se le está violando su derecho de petición, de respuesta, sino que, también se está entorpeciendo que se le restituya el derecho que dio paso a plantear su pretensión.

Se discute, el motivo de que no hay una ley secundaria que determine los plazos dentro de los cuales las autoridades correspondientes deben resolver las peticiones presentadas ante estas, con ello se deja un margen abierto sin limitaciones en cuanto a los plazos y por ello las instituciones no resuelven con celeridad las peticiones.

Existe un aprovechamiento por las autoridades correspondientes de los vacíos legales que contienen los preceptos referentes al derecho de petición, de respuesta y de acceso a la justicia, que no dan un plazo para resolver, porque de establecerse los plazos adecuados para obtener una respuesta, de no cumplirse quedarían evidenciadas las múltiples violaciones al derecho de respuesta y otros derechos vinculados con este, por lo anterior se hace referencia la necesidad de hacer una reforma al artículo dieciocho de la Constitución o bien la creación de una ley especial que de lineamiento específicos del uso del derecho de petición.

Actualmente los plazos se determinan por la vía de la analogía³², aplicando otras leyes generales, pero también vía jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que establece que dicha respuesta debe ser emitida dentro del plazo

³²Técnica y procedimiento de auto integración de las normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, conforme con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio.

legalmente previsto, o bien, dentro de uno razonable y oportuno en ausencia de norma que lo prevea³³, tal como es el caso, que hay un vacío.

De lo anterior se puede determinar, que las instituciones encargadas de impartir justicia, tienen parámetros para poder dar una respuesta en tiempo a las peticiones planteadas y no transgredir la seguridad jurídica de los ciudadanos que se ven frente a una violación a sus derechos fundamentales, y lo que buscan es la reparación a dicha violación.

La justificación de las autoridades encargadas de dar una respuesta, muchas veces es por la excesiva carga laboral que dichas instituciones tienen, que no está en consideración a nivel poblacional de los ciudadanos y tampoco establecidos geográficamente para equilibrar el exceso de demandas para conocer, pero esto no es un argumento válido, ya que lo que está en juego son derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales deben ser protegidos por el Estado que juega un papel protagonista en ser el protector y encargado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos mediante el equipamiento adecuado a dichas instituciones encargadas de administrar justicia; de manera, que los ciudadanos vean sus derechos protegidos y se sientan satisfechos con el sistema judicial de El Salvador.

1.7 Falta de Conocimiento de cómo tener Acceso a la Justicia

La corrupción en la Administración de Justicia es, un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.” A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia. El problema del acceso a la justicia, afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingresos económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. A parte de ser personas de escasos recursos tienen más limitantes para acceder a las instituciones encargadas de impartir justicia, como aspectos físicos llámese las

³³ Sentencia definitiva de amparo, ref. 126-2005 de las 12:31 del día 15/3/2006

distancias que muchas veces deben afrontar los ciudadanos, dado que los tribunales suelen concentrarse en grandes urbes y si a esto se le agrega los obstáculos geográficos

La justicia posee una imagen pública baja; los informes presentados por el PNUD demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros.³⁴ Las personas en la mayoría de los casos conocen de las instituciones que imparten justicia pero no acceden por temor a que su caso solo quede en el archivo y no le den trámite, en la misma línea los ciudadanos que necesitan acceder a la justicia son de escasos recursos, personas que en la mayoría de los casos no saben leer ni escribir, por ende no saben cómo llevar sus peticiones a las autoridades correspondientes.

El Estado es el encargado de garantizar el acceso a la justicia, a través de políticas públicas eficaces, que brinden asistencia jurídica gratuita y servicios sociales de apoyo. Si bien existen servicios gratuitos de patrocinio y asistencia jurídica, estos se encuentran organizados como una actividad obligatoria emprendida o regulada por el Estado, que tienda a satisfacer los derechos de los ciudadanos y que debería organizarse según la lógica de los demás servicios públicos como educación o salud.

Caracterizar los servicios jurídicos gratuitos, como servicio público obliga no solo a brindar información, sino también a llevar adelante las gestiones del Estado, a través de los abogados, realiza su propia representación para la tutela de sus intereses, a la información y el consentimiento propios de las relaciones entre abogados y clientes, se deberán sumar aquellas otras obligaciones, que surgen de las relaciones entre prestadores y usuarios de un servicio público.

Sin quitar la responsabilidad del Estado en el tema, también hay experiencias de los países más desarrollados en los que se ha ensayado varias formas de prestación de servicios de asistencia jurídica, en algunos casos, el Estado, se ha hecho cargo de la provisión de los servicios en forma directa y en otros ha subsidiado a organismos de la sociedad civil para que brinde asistencia jurídica, en Inglaterra se dé en concesiones a organizaciones no

³⁴T.S.A, Informe PNUD 2004, S.E Pag. 15-16.

gubernamentales que lleven algunos como el de investigaciones de crímenes de Lesa Humanidad, o que de asesoría jurídica a personas que han sido víctimas de ellos, aunque hay críticas ante esto pues algunas personas lo ven como una privatización de la Justicia.

CONCLUSIÓN CAPITULAR

Del desarrollo anterior se puede concluir que el Derecho de Petición por su importancia tiene calidad de Derecho fundamental y protector para todo ciudadano que necesite hacer uso de él, para exigir la restitución de un derecho que se le ha violentado o bien se le indemnice, recalamos que está en función de salvaguardar derechos; sin embargo, este derecho tiene ciertas limitaciones entre ellas el que no exista una ley especial que regule todo lo relacionado a este derecho, el plazo excedente para obtener una respuesta, lo que provoca que el derecho de petición se conozca más bien como un obstáculo para acceder a la justicia.

El derecho al acceso a la justicia le nace a la persona justo luego del derecho que acabamos de abordar el cual le da la facultad a toda persona de accionar el órgano jurisdiccional, de formular pretensiones y que se conozca el motivo de la violación que esta invocando para obtener una solución al problema que le aqueja, como el derecho de petición encontramos obstáculos que giran sobre el acceso a la justicia como la falta de conocimiento de las personas de cómo hacer uso de este derecho y aun mas sobre los menos favorecidos, la falta de regulación, como se abordó no es suficiente que se encuentre implícitamente en la Constitución, y abordando en cuanto a las instituciones deberían de apegarse a los reglamentos internos y la ley para dar un servicio que sea en pro de la persona, de manera que la persona este satisfecha de que sean estas las cuales tienen la facultad de proteger sus derechos.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

SUMARIO

Sumario Capitulo II: 2.0 Antecedentes históricos, 2.1 Origen del Derecho de Petición, 2.1.1 Evolución Posterior, 2.1.2 Desarrollo Constitucional, 2.1.3 Panorama Actual en Derecho Comparado, 2.2 Teorías Aplicables, 2.2.1 Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli, 2.2.1.1 Conexión Entre los Derechos Fundamentales y la Democracia Sustancial, 2.2.2 Teoría del Estado Constitucional Referente al Neo constitucionalismo, 2.2.3 Teoría los Derechos Públicos Subjetivos, 2.2.4 Teoría de la Acción Según Couture, 2.2.4.1 Evolución de la Doctrina, 2.2.4.2 la acción como forma típica del derecho de petición, 2.3 Constitucionalidad del derecho de petición en el salvador, 2.3.1 Concepto del Derecho de Petición, 2.3.2 Diferentes Posturas del Derecho de Petición, 2.3.3 Naturaleza del Derecho de Petición, 2.4 Diferentes conceptos del acceso a la justicia, 2.4.1 La Noción del Acceso a la Justicia, 2.5 Sujetos del derecho de petición, 2.5.1 Elementos del derecho de petición, 2.5.1.1 Elementos del Acceso a la Justicia que nacen a partir del Derecho de Petición, 2.5.2 Finalidad del derecho de petición, 2.5.3 Derecho de petición como garantía constitucional y derecho fundamental, 2.5.4 La respuesta de la autoridad como complemento al derecho de petición, 2.5.5 Límites y limitaciones al ejercicio del derecho de petición, 5.5.5.1 Examen liminar para admitir las peticiones, 5.5.5.2 Falta de Motivación en las Resoluciones, 2.5.5.3 Incumplimiento de plazos para resolver, 2.5.5.4 Falta de estipulación de plazos, 2.5.5.5 Falta de regulación específica del acceso a la justicia, 2.5.6 Otras limitaciones del derecho de petición para el acceso a la justicia, 2.6 El derecho de petición y su vinculación con el acceso a la justicia, 2.7 Proceso de amparo como medio de tutela del derecho de petición, 2.7.1 Naturaleza Jurídica, 2.7.2 Ámbito de Aplicación, 2.7.3 El Proceso de Amparo Contra Actos del Poder Judicial, 2.8 Regulación constitucional del derecho de petición y acceso a la justicia, 2.8.1 Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Constitucionales: Derecho De Petición, 2.8.2 Derecho Comparado.

BASE HISTORICA

2.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 Origen del Derecho de Petición

Existe una gran confusión y oscuridad respecto a la época, el lugar y la forma de aparición del Derecho de Petición. No ha faltado quien defiende el carácter absolutamente universal de esta institución. Así, entre nosotros, RODRÍGUEZ DE CEPEDA escribía a mediados del pasado siglo: El derecho de petición existe en todas partes, lo mismo bajo el despotismo oriental, que bajo las instituciones representativas de Europa. Posteriormente insistió en la misma idea M. HAURIUO: Se trata de un antiguo derecho que existía ya, en

forma de placet, bajo las monarquías más absolutas y bajo las tiranías de tipo asiático³⁵. Sin embargo autores han sostenido que el derecho de petición no siempre ha sido reconocido porque implica poner al descubierto ilegalidades.³⁶

En realidad es de suponer que peticiones a los gobernantes han existido siempre y en todo lugar, lo que sucede es que en Europa y desde la Edad Media, encontramos un cauce institucional privilegiado y relativamente regulado por normas jurídicas, que permite a los gobernados dirigirse primero al Monarca y después al Parlamento, al Gobierno o a otras autoridades públicas, en demanda o solicitud de gracias; y tal institución, a la que denominamos hoy “derecho de petición”, es la que, tras el triunfo del Constitucionalismo y su expansión por todo el mundo, se encuentra hoy reconocido como un derecho fundamental de los ciudadanos en la mayoría de los Estados.

Centrándonos, pues, en Europa, el primer dato a tener presente al indagar sobre el origen histórico de este derecho es de tipo filológico; en efecto, el término con que se le designa en los diversos idiomas es siempre de raíz latina (*droit de pétition*, *diritto di petizione*, *Rights of petition*, *Petitionsrecht*, etc.)³⁷, lo que induce a pensar que pueda proceder del Derecho Romano o del Canónico.

En segundo lugar, es conocida cierta práctica bajomedieval, atestiguada por multitud de documentos, en virtud de la cual era costumbre normal en los diversos reinos cristianos que los súbditos se dirigieran al monarca en petición de gracias o reparación de agravios. Sabemos que tal práctica era seguida, ya a mediados del siglo XIII al menos en Castilla, Aragón, Francia e Inglaterra; ahora bien, ¿cuándo y dónde se originó? ¿Procede de un único lugar desde el cual se extendió por toda Europa, o surgió espontáneamente en los diversos reinos medievales?

³⁵ Ruiz del Castillo, (1928), *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2.ª ed. Madrid, España 1928, pág. 132.

³⁶Ramella, Pablo A., (1986), *Derecho Constitucional*, Tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, argentina, pág. 341

³⁷En latín, el término *petition* significaba, además de petición o súplica, demanda judicial, pretensión y también candidatura, ataque, asalto o golpe.

Con frecuencia se ha considerado que el derecho de petición tiene su origen en Inglaterra, de donde pasó posteriormente al Continente europeo. Es éste un error causado probablemente por cierto precepto de la Carta Magna que indirectamente parece reconocer tal derecho, sin considerar que lo único claramente deducible de ese artículo es que en 1215³⁸ era ya práctica habitual en Inglaterra ejercer el derecho de petición ante el rey³⁹; y sin embargo, hay testimonios contemporáneos e incluso anteriores que demuestran de modo terminante la existencia de esta misma práctica en Francia, por ejemplo. Por tanto, debió aparecer antes de esa época.

Lo más probable, es que el derecho de petición apareciese en Europa poco después del asentamiento de los pueblos germánicos en los territorios del Imperio Romano. Vemos cómo pudo suceder esto. El derecho de petición tal como se entendía en el siglo XIII, es decir, la posibilidad de los súbditos de dirigirse al monarca en solicitud de gracias de toda índole, se originó por la confluencia de dos elementos: el carácter de instancia judicial suprema que correspondía al rey desde antiguo y el deber moral y religioso de éste de tratar con piedad y condescendencia a sus súbditos. Es conocido el hecho de que en toda monarquía antigua las dos funciones principales del rey eran la dirección de la guerra y el impartir justicia. Aparte del conocido precedente del Reino de Israel, donde la función real es también justiciera⁴⁰ ya existía tal función en la primitiva Monarquía romana (753-510 A. de C.)⁴¹

En todo caso, en el Principado es claro que, desde Augusto, el princeps detentaba la jurisdicción suprema y la ejercía, tanto en lo civil como en lo criminal, por sí mismo o por delegación. De hecho los gobernadores provinciales juzgaban en nombre del Emperador y éste podía siempre avocar ante sí el proceso (cognitíocaesaris). Puesto que en los juicios civiles las partes podían elegir juez, en algunas ocasiones solicitaban al Emperador que

³⁸ El derecho de petición se consagra de forma indirecta en Inglaterra en la carta Magna impuesta al rey Juan Sin Tierra por sus barones en 1215, en cuya cláusula 29 se proclama "Nullivendemus, nullinegabimus aut differemus, rectum vel iustitiam."

³⁹ Como es sabido, la Magna Carta pretendía asegurar el respeto por parte del Rey Juan Sin Tierra y sus sucesores de los antiguos derechos por él conculcados.

⁴⁰ El pueblo de Israel tuvo antes "jueces" que "reyes", aunque ambos términos se podían entender casi como sinónimos. La función regia de hacer justicia alcanza su esplendor en los reinados de David (1010-970 a. de C. aprox.) y sobre todo su hijo Salomón (970-931 a. de C. aprox.). Cfr. el célebre «Juicio de Salomón», en el Libro Primero de los Reyes, III, 16- 28.

⁴¹ A. TORRENT, (1982.): *Derecho Público Romano y sistema de fuentes*, S/E, Editorial Oviedo, págs. 75- 78.

utilizara esa potestad de avocación de cualquier proceso. Así pudo surgir, de forma indirecta y por analogía, el derecho de los ciudadanos romanos a apelar al César en los procesos criminales, de esta forma se observa como el derecho de petición abre paso al acceso a la justicia⁴².

Por otro lado, es también sabido que el antiguo Estado germánico descansaba sobre bases democráticas (si bien es cierto que carecían de todo derecho los siervos y que la aptitud para la guerra constituía el supuesto previo de la capacidad jurídica plena). Se considera que no existió allí un monarca verdaderamente absoluto, antes bien, la doctrina de la sujeción del monarca al Derecho estuvo siempre en vigor e incluso era aceptado que “sólo crea verdadero Derecho el mandato del monarca que está en armonía con la libre convicción del pueblo”.

Pues bien, en la mayoría de estas tribus y pueblos existía una asamblea (Ding, Landesding o Consilium) formada por todos los hombres libres en definitiva los guerreros que, reunida al aire libre las noches de plenilunio, tomaba las decisiones políticas principales, tales como declaración de guerra, firma de la paz, elección del rey, etc. Y entre otras funciones, esta asamblea ejercía la de órgano judicial superior. A su vez, el rey no sólo era jefe del ejército y sumo sacerdote, sino juez presidente de tal asamblea.

Pero, probablemente por influencia romana, poco después del asentamiento de los bárbaros en los territorios del Imperio, comenzó a decaer la Asamblea de hombres libres y el rey fue convirtiéndose en el órgano jurisdiccional supremo, de manera que reaparece y se reafirma el derecho a acudir en última instancia a la justicia del rey.

Fácilmente se comprende que de esta concepción ética de la institución monárquica unida al recurso último a la justicia regia pudiera pronto surgir ese derecho de todos los

⁴² El derecho de acceso a la justicia es uno de los derechos que ha generado en las últimas décadas ha generado cambios. Su origen histórico lo ubicamos en el concepto del *dueprocess of law* del *cammonlaw* inglés, la norma según la cual los individuos no deben de ser privados de su vida, libertad o propiedad sin que previamente se les brinde una oportunidad de defensa judicial efectiva. Dicha garantía es más antigua que las constituciones escritas, de tal suerte que la carta magna de 1215, que defendió los derechos de los individuos frente al rey, establecía la garantía del *dueprocess of law* en los siguientes términos: “En lo sucesivo no se expedirá a ningún hombre libre el requerimiento para la posesión de tierras, cuando su expedición implique la privación del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor”.

súbditos a dirigirse al rey en demanda, no ya de justicia estricta, sino de gracias y mercedes no exigibles por vía judicial. Precisamente, ese término de “justicia” comenzará lentamente a ampliar su significado, de modo que, por ejemplo, en la literatura política castellana de unos siglos después se empleará frecuentemente como sinónimo de “buen gobierno”, considerándose al rey como el máximo responsable de su consecución.

Entre los siglos VI y VII cuando comenzó a practicarse ante los reyes el después llamado derecho de petición. Por supuesto que en esta primera etapa no existía un reconocimiento expreso de tal derecho, puesto que en realidad se trataba de una praxis de naturaleza moral más que jurídica, pero no debe olvidarse que la concepción medieval del mundo no hacía una distinción fundamental entre moralidad, costumbre y derecho, y por tanto cualquier obligación del rey de tipo moral (o de Derecho natural) lo era también de Derecho positivo; por lo demás, no hay que olvidar que en el Derecho Canónico venía ejerciéndose el derecho de petición desde tiempo inmemorial. Precisamente los rescriptos no eran sino contestaciones principalmente de la Santa Sede a las súplicas o consultas presentadas por los fieles o por autoridades eclesiásticas.

2.1.1 Evolución Posterior

En Francia el deber de administrar justicia era tradicionalmente uno de los principales del rey. Ya Hugo Capeto (987-996) afirmaba que su función era “de rendre justice á tous et par tous les moyens”, por lo que va institucionalizándose la práctica de los reyes de recibir ciertos días señalados las quejas de sus súbditos. Hacia el 1190, al marcharse el Rey Felipe Augusto a la Tercera Cruzada recomienda a su madre y a su tío Guillermo, Arzobispo de Reims, dedicar tres veces al año, en París, todo el día a oír las peticiones (literalmente los clamores) de los súbditos y darles satisfacción por el honor de Dios y la utilidad del Reino. Pero es sin duda con Luis IX (1226-1270) cuando aquel ideal político religioso de rey justiciero y misericordioso con todos alcanza su esplendor. Es muy conocida la imagen de San Luis sentado a la sombra de una encina en Vincennes recibiendo las quejas de sus súbditos y administrando justicia.

Siguiendo el ejemplo de Luis IX, sus sucesores en el trono francés continuaron ejerciendo esa función en parte judicial y en parte de concesión de gracias. Así, Carlos VIII (1470-1498) dedicaba dos días a la semana a recibir en audiencia a cualquier persona, preferentemente a los más pobres. Pero junto a tales peticiones orales existían también requêtes escritas que se remitían al monarca en demanda de justicia o gracia. Aunque esta práctica también es antigua, consta que los Estados Generales de 1484 solicitaron al rey que fijara un día a la semana para la recepción de estas peticiones escritas y que la Ordenanza de Blois de 1579 regulaba su ejercicio.

En los siglos XVII y XVIII estas requêtes recibieron el nombre de placets. El placet era una petición escrita, normalmente redactada por un escribano público, por la cual un individuo o corporación se dirigía a la bondad o a la justicia del rey. Si el placet solicitaba una gracia (una pensión, condecoración o subsidio, por ejemplo) quedaba a la entera discrecionalidad del rey concederla o denegarla; por el contrario si el placet apelaba a la justicia regia entonces el rey estaba obligado a responder mediante un auténtico juicio.

Datos interesantes en la evolución del derecho de petición en la Historia francesa:

1. Las peticiones graciabiles no surgieron como algo distinto a la simple petición de justicia al rey, sino más bien amparándose en la flexibilidad y amplitud con que se entendía entonces dicha justicia.

2. La aparición de los Estados Generales (en 1302) no supuso en modo alguno la decadencia de las peticiones individuales ni colectivas, sino que continuaron ejerciéndose ante el rey tanto por los individuos como por las corporaciones.

No es muy distinto el proceso de evolución del derecho de petición en Inglaterra, aunque sí lo son las consecuencias políticas y constitucionales que trajo consigo. También en Inglaterra correspondía desde antiguo al rey la función jurisdiccional. Allí la justicia regia era competencia en cada condado del sheriff designado al efecto, constituyendo el monarca (propriadamente la Curia Regis) la instancia suprema. También aquí se debió utilizar esta vía para presentar peticiones graciabiles ante los reyes por individuos o corporaciones.

Cualquiera que fuera el momento en que aparecieron tales peticiones graciabiles, lo cierto es que a ellas parece referirse la Magna Carta (1215) cuando establece *nullivendemus, nullinegabimusautdifferemus, rectumveliustitiam*» (art. 40), y con más claridad los Artículos de la Cámara de los Comunes aprobados por Enrique IV (1399-1413) según los cuales el rey tenía que asignar dos días por semana para las peticiones. El primer dato interesante que nos aporta la experiencia inglesa en esta materia es la asunción por parte del Parlamento desde sus orígenes del derecho de presentar peticiones al rey. Por lo menos desde 1305 está claro que, cuando el Parlamento era convocado, los representantes de los condados y villas traían peticiones desde sus distritos sobre intereses generales para ser oídas ante el rey. Tales peticiones estaban fundadas a veces en supuestos agravios a colectividades.

Esta modalidad del ejercicio del derecho de petición no impidió que continuaran presentándose peticiones al rey directamente por los particulares. Ahora bien, las peticiones presentadas por el Parlamento requerían con frecuencia medidas legislativas para su ejecución y así fue introduciéndose la práctica de presentar las peticiones redactadas en forma de proyectos de ley. Desde el reinado de Enrique VI (1422-1471), el rey debía limitarse a aceptar o rechazar el proyecto, pero no podía ya modificarlo. Como consecuencia del proceso de traslación de la potestad legislativa desde el rey al Parlamento, las propias peticiones individuales o colectivas fueron paulatinamente cambiando de destinatario: los particulares dejan de dirigirse al monarca para hacerlo al Parlamento y más concretamente, desde Enrique IV, a la Cámara de dios Comunes, aunque continuaron apareciendo formalmente como peticiones al rey.

En cualquier caso, el derecho de petición siguió aumentando en importancia política, hasta llegar a su más conocida y trascendental manifestación con la aprobación de la *Petition of Rights* en 1628. Años después, en 1661, se hizo preciso promulgar una Ley contra las peticiones tumultuosas, limitando y disciplinando el ejercicio de este derecho, que no obstante alcanzó por fin su reconocimiento expreso y directo en el *Bill of Rights* de 1689, cuyo artículo 5º estableció: "Es un derecho de los súbditos presentar peticiones al rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios".

2.1.2 Desarrollo Constitucional

Al parecer, la última muestra importante del derecho de petición en el Antiguo Régimen lo constituyen los llamados “Cuadernos de quejas” que presentaron los miembros del Tercer Estado y el estamento eclesiástico al Rey Luis XVI cuando éste convocó los Estados Generales en 1789. La negativa del monarca francés a conceder algunas de esas peticiones unidas a otras causas originó la Constitución de la Asamblea Nacional y puso en marcha así la Revolución Francesa.

Sin embargo, con el triunfo del constitucionalismo se produce el declive del derecho de petición en toda Europa Continental. Las causas que se han señalado son múltiples: el desarrollo de la empresa y los partidos políticos, los medios de control otorgados a los parlamentarios sobre el Ejecutivo, tales como interpelaciones y preguntas y sobre todo el perfeccionamiento del sistema de garantías y recursos jurisdiccionales, particularmente en el orden contencioso-administrativo. Se olvida sin embargo la causa principal: que el derecho de petición tiene, por su propia naturaleza, una fortísima componente moral muy difícilmente juridificable. Por eso, la implantación del Estado de Derecho y la consiguiente reducción a relaciones jurídicas estrictamente tales de las relaciones políticas gobernantes-gobernados tenían necesariamente que traer consigo la pérdida de sentido de una institución del tipo del derecho de petición, como iremos viendo en las próximas páginas.

La Constitución Federal de los Estados Unidos no contenía inicialmente declaración alguna de derechos, pero cuando el primer Congreso decide en 1789 añadir una parte dogmática al texto constitucional, el derecho de petición quedó recogido en la I Enmienda.⁴³ Poco después, en 1791, la Constitución francesa reconocerá a los ciudadanos como uno de los derechos civiles y naturales “la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente” y la también francesa Constitución de 1793 Establecerá en su

⁴³El Congreso no hará ley ninguna que adopte el establecimiento de religión del Estado o que prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de Imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios

artículo 32 “El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado”.⁴⁴

Pese a tales declaraciones constitucionales es sintomático el hecho de que no aparezca mencionado el derecho de petición ni en la Declaración de Derechos de Virginia (1776) ni en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), por considerarse, tal vez, que en la nueva etapa iniciada con las Revoluciones atlántica y francesa el derecho de petición pasaba a ocupar un papel secundario.

Y así sucedió, en efecto, en Europa Continental, pero no en Inglaterra, donde el recurso al derecho de petición como medio de agitación política llegó a ser muy común a fines del siglo XVIII y proporcionó una buena base a organizaciones radicales que buscaban la reforma parlamentaria. De ahí que el número de peticiones presentadas entre 1780 y 1830 se multiplicase por veinticinco. Un verdadero boom de las peticiones se produjo en Inglaterra a partir de ese último año con motivo de la reforma electoral (1830-32) y las grandes peticiones del movimiento cartista (1839, 1842 y 1848). Nada menos que 146.000 peticiones contra la proyectada abolición de las leyes sobre cereales se presentaron en 1846; y cerca de 1.500.000 en 1860 por la cuestión del canon eclesiástico, se denota que el derecho de petición va teniendo un mayor auge pero, esto se debe a que los ciudadanos acceden con más facilidad a la justicia, puesto que el derecho de petición ya es reconocido en la mayoría de constituciones.

Las primeras Constituciones españolas no consagraron de manera clara el derecho de petición. Es cierto que ya en el artículo 373 del texto gaditano se proclamaba el derecho de todo español de “representar” a las Cortes o al Rey, pero no cualquier petición, sino, exclusivamente, para exigir la observancia de la Constitución. Pese a tan insólita limitación, no dejaron en los años siguientes de presentarse peticiones al Rey Fernando VII y a las Cortes. Buena prueba de que continuó ejerciéndose tal derecho sin atender las limitaciones establecidas por la Constitución de 1812 es el Real decreto que hubo de aprobarse durante el

⁴⁴Después sería recogido este derecho en las Constituciones de 1795 (art. 364), 1799 (art. 83), 1814 (art. 53), Acta adicional de 1815 (art. 65), 1830 (art. 45), 1848 (art.'8), 1852 (art. 45) y 1870 (art. 41), para desaparecer a partir de entonces de los textos constitucionales franceses.

Trienio Liberal, el 12 de febrero de 1822, limitando el ejercicio del derecho de petición a las personas individuales; quedaron, pues, prohibidas las peticiones colectivas con la finalidad de restringir a sus “justos límites” el derecho de petición.

El Estatuto Real, por carecer de tabla de derechos, nada dice sobre el ejercicio individual ni colectivo del de petición, aunque sí menciona las peticiones de las Cortes al Rey: según su artículo 32, “Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar petición al Rey, haciéndolo de modo y forma que se prefijará en el Reglamento”

Será pues la Constitución de 1837 la que consagre por vez primera en la historia constitucional y de un modo expreso y directo el derecho de petición: “Todo español decía su art. 3. Tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes” Con ligeros matices esta fórmula será después recogida por los sucesivos textos constitucionales: El Proyecto de Constitución federal de 1873 especificaba que tal derecho podía ser ejercido individual o colectivamente y además desaparece la forma escrita como única posible (art. 19). En términos semejantes se expresa la Constitución de 1876 (art. 13), aunque prohíbe el ejercicio del derecho de petición a los miembros de la “fuerza armada”. Con esta misma restricción pasa a la Constitución republicana de 1931 (art. 35).

Bajo las Leyes Fundamentales también se reconoció el derecho de petición en los términos siguientes: “los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades” (art. 21 del Fuero de los Españoles, de 1945). No se prohibía expresamente el ejercicio de este derecho a los componentes de las Fuerzas Armadas, sino que se remitía a las limitaciones que por ley se impusiesen, no sólo a ellos, sino en general a todos los funcionarios públicos.

2.1.3 Panorama actual en Derecho Comparado

Hoy en día el derecho de petición está reconocido en casi todos los países del mundo⁴⁵. Su consagración es generalmente de rango constitucional, con alguna llamativa

⁴⁵J. M. GARCÍA ESCUDERO, pág. 248, ha recogido la lista de los países que reconocen en su Constitución el derecho de petición: «Albania, las dos Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca,

excepción, como es el caso de Francia, cuya Constitución de 1959, que carece de tabla de derechos, se remite en su Preámbulo a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual, como vimos, omite el derecho de petición. No obstante, una Ordenanza Orgánica de 17 de noviembre de 1958 reconoce y regula el ejercicio de este derecho en Francia. Si en los primeros textos constitucionales se garantizaba principalmente la inmunidad de los peticionarios⁴⁶, hoy en día tal inmunidad no está formalmente garantizada en la mayoría de los países.

En general se reconoce este derecho a todas las personas físicas, pero son frecuentes las restricciones a su ejercicio por personas morales; en el caso de El Salvador este derecho no tiene restricciones debido a que puede ser ejercido por cualquier persona, observamos que el derecho de petición ha tenido una evolución significativa donde ha sido plasmado en los diferentes textos constitucional y tratados, es menester decir que la efectividad del derecho de petición conlleva a un buen acceso a la justicia debido a que las personas cuando observan que la administración de justicia o las autoridades resuelven las peticiones planteadas, esto se transforma en una buena administración de justicia y por ende se logra un buen acceso a la justicia⁴⁷, llevando procesos justos; Se puede decir que el derecho de petición le habrá camino al acceso a la justicia.

Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Polonia, Portugal, Rumania, Suiza, Turquía, la URSS, Yugoslavia y en el Bill of Rights británico; Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y en la enmienda primera de la Constitución de los Estados Unidos; Birmania, las dos Coreas, China, Japón, Jordania, Kuwait y Tailandia, en la República Popular del Congo y Egipto. Su consignación es, pues, general en las Constituciones europeas y americanas; esporádica en las asiáticas y excepcional en los numerosos Estados africano

⁴⁶Véase art. 5 de Bill of Rights, 1.ª enmienda a la Constitución de los EE. UU., y art. 32 de la Constitución francesa de 1793.

⁴⁷ Históricamente en nuestro país, el poder judicial estuvo limitado por los poderes políticos, la justicia ha sido proporcionada a quienes desde una posición política o económica favorable, tuvieron los medios para incidir en las estructuras institucionales. Los históricamente marginados, nunca tuvieron esa posibilidad, y la aplicación del derecho, fue proporcionada en forma desigual. Los Acuerdos de Paz, introdujeron la necesidad de reformas legales e institucionales dentro del sistema judicial, debido a la conciencia de la inoperancia de sus instituciones. El tema del acceso a la justicia, paso a ocupar un puesto importante en la agenda política.

La creación de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos y la Policía Nacional Civil, la aprobación de nuevas leyes (en materia penal y familia), que incorporaron procedimientos modernos y expeditos, constituyen importantes medidas que contribuyeron, al mejoramiento del acceso a la justicia. Por ejemplo, antes de la vigencia del nuevo Código Penal y Código Procesal Penal, con la legislación anterior (que databa de 1974), según un censo efectuado por la Unidad Técnica Ejecutiva en 1993 más del 50% de las causas activas tenían

BASE TEORICA- DOCTRINARIA

2.2 Teorías Aplicables

2.2.1 Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli

La teoría de Luigi Ferrajoli, se enmarca en un contexto histórico, surgiendo así en el devenir, del Estado liberal, al Estado constitucional, y el Estado social, estos últimos supusieron el descubrimiento de los derechos fundamentales, donde se sitúa el origen de esta teoría garantista de Ferrajoli. Es así que se postula la función del derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente pre ordenados a la tutela de los derechos fundamentales; en ese sentido, elabora el modelo garantista de derechos mediante el cual postula un cambio estructural en la aplicación del derecho y la concepción de la democracia, que se traduce en un imperativo jurídico de la sujeción de toda forma de poder al derecho, tanto en el plano de procedimiento como en el contenido de sus decisiones (en este último punto es donde se observa la trascendencia de su argumento).

Ferrajoli expone su argumento reconociendo una fuerte crisis, la cual se ve reflejada en una crisis de legalidad, crisis del Estado social y crisis del Estado-nación, incidiendo directamente inclusive en el ámbito de la democracia, ante esta situación postula el sistema garantista el cual surge para remediar el trabajo normativo, la proliferación de fuentes, la violación sistemáticas de las reglas por parte de los titulares del poder público, la ineficiencia de los derechos y la incertidumbre e incoherencia del ordenamiento jurídico actual.

En *sentido estricto* la estructura y naturaleza de los derechos fundamentales en la teoría garantista Ferrajoli la propone como una nueva concepción de democracia constitucional, partiendo de dos divisiones: a) democracia formal y b) democracia sustancial; la primera está relacionada con la manera en cómo se toman las decisiones políticas y la segunda está ligada al respeto y protección de los derechos fundamentales. El propósito principal del sistema garantista es dotar de eficacia y pleno cumplimiento a los derechos fundamentales, como se ha de explicar más adelante.

más de dos años y el 26% más de cuatro, lo que cambio sustancialmente con la entrada en vigencia de los mencionados códigos en 1998.

Ahora bien, el garantismo de Ferrajoli en su teoría de los Derechos Fundamentales se presenta en tres escenarios, o planos como él los llama⁴⁸, los cuales son: A) *Nuevo modelo normativo del Derecho*; B) *Teoría del Derecho y crítica del Derecho*; y, C) *Filosofía Política-jurídica*; se explicaran a continuación:

A) Nuevo modelo normativo del Derecho; este plano se identifica como un sistema de poder mínimo que concibe los Derechos Fundamentales como *límites*, a través de los cuales se maximiza la libertad, entre las cuales encontramos la libertad de petición y por su puesto la de acceder a la justicia, y se minimiza la arbitrariedad y la impunidad por parte de los gobernantes; proponiendo con ello una reestructuración de la democracia, desglosada en dos dimensiones: *Democracia Formal*, que se relaciona con el procedimiento de tomas de decisiones; y la *Democracia Sustancial*, que se ocupa de los Derechos Fundamentales.

B) Teoría del Derecho y crítica del Derecho; en este aspecto se hace un abordaje de la positivización de los Derechos Fundamentales, en el cual se propone un iuspositivismo crítico frente a un iuspositivismo clásico tradicional, donde de la norma importe su contenido antes que su vigencia, y donde al Juzgador pueda dotar y ampliar el contenido sustancial de las leyes ante la existencia de lagunas, antinomias jurídicas, evitando la arbitrariedad y procurando la discrecionalidad en los juicios de validez que emita.

C) Filosofía Política-jurídica; en este aspecto se realiza una crítica de las instituciones jurídico-positivas siguiendo el criterio de la separación entre moral y derecho, y entre validez y justicia⁴⁹. Así mismo, retoma los conceptos de la doctrinas *Autopoyéticas* y *Heteropoyéticas* de Niklas Luhman sobre el carácter autorreferencial de los sistemas políticos. Para las primeras, el Estado es un fin y encarna valores éticos políticos de carácter supra social y supraindividual a cuya conservación y reforzamiento han de instrumentalizarse los derechos; ahora para las *Heteropoyéticas*, el Estado es un medio legitimado únicamente con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y políticamente ilegítimo sino los garantiza⁵⁰. En conclusión el garantismo desde este plano, consiste esencialmente en

⁴⁸Cfr. Ferrajoli, Luigi, (1998) *Derecho y Razón. Teorías del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta pág. 868-880.

⁴⁹Ibid p. 880

⁵⁰Ibid. pág.881.

la fundamentación heteropoyética del Derecho separado de la moral en sus diversas acepciones y por ello la deslegitimación de las instituciones jurídicas positivas dependerá de la eficacia con que esos derechos se cumplan⁵¹.

2.2.1.1 Conexión entre los Derechos Fundamentales y la Democracia Sustancial

Este modelo garantista de Ferrajoli tiene evidentemente una gran influencia del neopositivismo, en ese contexto es que define los Derechos fundamentales de la siguiente manera como:

“...derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo, por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”⁵².

Ahora bien, la anterior definición tiene las características siguientes, según Ferrajoli:

1) *Teórica*, porque no está basada conforme a normas de ningún ordenamiento en concreto.

2) *Formal o Estructural*, prescinde de la naturaleza de los intereses y necesidades tuteladas, mediante su reconocimiento como derechos fundamentales, y se fundamenta únicamente en el carácter universal que se le otorga.

3) *Neutralidad*, debido a que dicha definición, puede ser válida para cualquier sistema o filosofía política, ya sea iusnaturalista o iuspositivista, liberal o socialista, antiliberal o antidemocrática⁵³.

⁵¹Ibid pp. 880-892

⁵² Cfr. Ferrajoli, Luigi, (1999,) *Derechos Fundamentales. Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid, Trotta, pág. 37.

⁵³ Cfr. Ferrajoli, Luigi, (2005), *Derechos Fundamentales. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, Trotta, pág. 19-21.

Fundamentación Axiológica de los Derechos Fundamentales:

Al respecto Ferrajoli propone una redimensión de los criterios axiológicos que fundamentan los derechos fundamentales. Entre esos valores se encuentra *la igualdad, la democracia, la paz, y la tutela del más débil*. Así realiza una conexión de los derechos fundamentales con la igualdad, afirmando al respecto su defensa sobre el concepto de *igualdad material*, frente a la concepción liberal de igualdad formal que resulta insuficiente en las actuales sociedades plurales, complejas y multiculturales. Así mismo realiza una conexión con la democracia incorporando su tesis de *democracia sustancial*, es decir, el respeto y la garantía absoluta de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional de Derecho.

De igual manera realiza una conexión con la paz en donde hace alusión al *pacto social*; y por último la hace afirmando *el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil*, ya que para Ferrajoli la sociedad actual se encuentra en un estado salvaje de naturaleza, en donde la ley del más fuerte en materia económica, política o social, impera sobre la legalidad y el Estado de Derecho⁵⁴.

En definitiva pues, lo propuesto hasta aquí por el maestro Ferrajoli concuerda evidentemente con las categorías jurídicas subjetivas protegibles, objeto de esta investigación como lo es el Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia, ya que no escapa al igual que los demás derechos fundamentales, y ya no digamos de los sociales, de ser flagrantemente violentados en un modelo estatal en evidente crisis, lo que conlleva a plantear y retomar los nuevos paradigmas aquí vertidos por Ferrajoli a efectos de constituir una defensa y garantía real, hoy más que nunca, de los derechos fundamentales de la persona antes que del ciudadano.

2.2.2 Teoría del Estado Constitucional referente al Neo constitucionalismo

El constitucionalismo surgió entre los siglos XVII y XVIII, tendiendo como marco Inglaterra, y las revoluciones Francesas y Americana, lo que dio como consecuencia, la

⁵⁴ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos Fundamentales. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, cit. P. 316.

existencia de nuevos modelos de organización política del Estado, cuyo sustento se funda en el principio de la "División de poderes y en la defensa de los derechos del hombre donde la Constitución tiene su sentido actual"; así, lo expresa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el artículo 16 donde se sostiene que una Sociedad que no tiene como premisas la División de poderes y la garantía de sus derechos del hombre, no cuenta con una "Constitución".

Es en Estados Unidos donde ondea el principio de Supremacía constitucional, éste aparece en forma más clara y contundente en el artículo 6° de la Constitución de 1776, ya que se establece la superioridad de la Constitución sobre las constituciones y las leyes nacionales así como sobre las leyes y tratados Internacionales.

La conciencia de supremacía constitucional nace en el momento mismo en que nace la Constitución. El problema de garantizar la efectividad constitucional y hacer real su contenido jurídico, nace con el judicialismo como parte de la defensa constitucional por parte de los jueces y el antijudicialismo que intenta sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes.

Kelsen abre un sistema de justicia constitucional basándose en su "Teoría Pura del Derecho"; donde, sitúa en el vértice de su pirámide normativa a la Constitución. La justicia constitucional se concibe como una garantía jurisdiccional de la constitución. Para Kelsen es concebida como un elemento que asegura la solidez del ordenamiento. Donde debe prevalecer los valores legislativos codificados en la Constitución, por lo que quiere garantizar la norma suprema, para así afianzar el sistema democrático. Es la visión pura del "Derecho", y la identificación del "Estado y el Derechos", donde impera el "Estado Legalista de Derecho", o como una concepción iuspositivista o iusnormativista.

En base a estos argumentos, se puede establecer la evolución que se ha venido dando a lo largo de la historia, con la idea de un estado constitucional de derecho, donde por medio de esta teoría se logra positivizar todos los derechos que se extraen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y se plasman en las Constituciones, siendo estos derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentran el derecho de petición y el

acceso a la justicia, derechos se hacen valer en cada país o estado, y que por medio del estado constitucional de derecho se llega a tener una distribución de poder, evitando que este se monopolice a un solo grupo de personas dejando en claro cada una de sus competencias, ellos para lograr una democracia y protección de los derechos constitucionales, lo cual se obtiene con la división de poderes que trae consigo el estado constitucional de derecho.

La Evolución del Neoconstitucionalismo

El término alude a un nuevo “Constitucionalismo”, o bien a una opción diferente para el “Estado de Derecho”, donde impera un concepto distinto acerca del “Derecho”; lo cual implica una novedosa y distinta “Teoría del Derecho”, en cuyo significado prevalece o tiene primacía la fuente del derecho que rige todas normas jurídicas: “La Constitución”. Bajo esta concepción, la norma suprema”, es fuente de toda la producción jurídica, la cual está compuesta de principios, distintos a las reglas o preceptos de derecho determinados y su forma de interpretación y aplicación también es distinta al “neopositivismo”, teoría bajo la cual existían únicamente reglas de derecho expedidas por el poder legislativo, de aplicación estricta, bajo el método de “subsunción”, muy distinto al nuevo método de la ponderación o balanceo.

Se puede distinguir históricamente al nuevo constitucionalismo, como uno de los dos modelos del Estado de Derecho; el primero y más antiguo, se refiere al “Estado Legal de Derecho”, donde el principio de legalidad prima sobre el principio de constitucionalidad, en el primero la ley impera y en el segundo la constitución y sus principios.

Luigi Ferrajoli menciona la existencia de dos modelos de “Estado de Derecho”, donde el Estado constitucional de Derecho sería el nuevo modelo en formación teórica y práctica no consolidado a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Prieto Sanchís ha tratado de resumir el Neo constitucionalismo de la siguiente manera:

- Primero, carácter normativo o fuerza vinculante. La Constitución no es un catecismo político o una guía moral, sino una norma como cualquier otra que incorpora la pretensión de que la realidad se ajusta a lo que ella prescribe.

- Segundo, supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes. La Constitución no sólo es una norma sino que es la norma suprema, y ello significa que condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico y que representa frente a ellos un criterio de interpretación prioritario.
- Tercero, eficacia o aplicación directa. No requiere de ningún otro acto jurídico o ley para desplegar su fuerza vinculante;
- Cuarto, garantía judicial. Las posibilidades son amplias: control concreto y abstracto, a priori y a posteriori, encomendado a órganos especiales o a jueces ordinarios.
- Quinto, presencia de un denso contenido normativo, formado por principios, derechos y directrices. Y
- en sexto y último lugar, la rigidez constitucional.⁵⁵

El Neoconstitucionalismo concibe al juez y a la autoridad como actores activos y críticos con su sistema jurídico más allá del legalismo y de actitudes serviles frente a la ley. El Neo constitucionalismo no se engaña, sabe que los casos difíciles están ahí, al igual que la colisión entra principios contrapuestos; reconoce esas circunstancias u obliga al juzgador y a toda autoridad a una argumentación suficiente que justifique las decisiones.

Metodológicamente se dice que el Neo constitucionalismo conecta el Derecho y la Moral. Desde el punto de vista de Jaime Cárdenas⁵⁶, ésta conexión es inevitable. Los sistemas normativos están interrelacionados entre ellos, lo relevante es que los problemas jurídicos se resuelvan aduciendo razones jurídicas, y el sistema jurídico abierto de Neo constitucionalismo hurga en el sistema jurídico-principios expresos o implícitos-para encontrar las soluciones, es decir lo realmente trascendente consiste en que el juez y la autoridad al decidir lo hagan con fundamento en el ordenamiento jurídico.

El neoconstitucionalismo es un modelo del estado constitucional de derecho, que trae consigo la positivización de derechos a través de la norma suprema, que es la Constitución, la

⁵⁵Luis Prieto Sanchis, (2003), Luis. *“Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales”*, Madrid, España, S/E, Editorial Trotta, pág. 116-117.

⁵⁶Op. Cit., supra. p. 24

cual se encuentra en la cúspide de la pirámide de Kelsen, esta se presenta como el centro, base y fundamento de todo el sistema jurídico.

La importancia del neoconstitucionalismo radica en la protección y garantía que brinda a los derechos consagrados en la Constitución, tal es el caso el artículo 2, de la Constitución de El Salvador, establece que la persona humana es el centro de toda actividad del Estado, y todos los derechos consagrados en ella son inherentes a la persona humana, dentro de ellos se encuentran derechos fundamentales de protección constitucional como: el derecho de petición y el acceso a la justicia, que son derechos por medio de los cuales la persona hace valer todos sus demás derechos y por su importancia estos derechos no se pueden ver limitados ni violados por el Estado una vez positivizados y reconocidos por este a través de la Constitución por la norma suprema.

2.2.3 Teoría los Derechos Públicos Subjetivos

Para Jorge Jellinek el derecho subjetivo “es la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en cuanto se dirige a un bien o a un interés”. De esta manera, al reconocer el Estado la voluntad individual como determinante, la transforma en derecho público subjetivo. Así surge la capacidad de exigir el reconocimiento y la acción del Estado por parte de los individuos. Esta capacidad jurídica reconocida por el Estado forma la potestad jurídica que tiene la capacidad de poner en movimiento al Estado a través del orden jurídico para concretar sus intereses individuales.

Jellinek define los derechos públicos subjetivos en una doble dimensión. Desde una perspectiva formal, tales derechos constituyen pretensiones jurídicas que derivan de las cualificaciones concretas de la personalidad; desde una perspectiva material, los derechos subjetivos públicos son aquellos que pertenecen al individuo en su calidad de miembros del Estado. De esta forma, la fuente de los derechos subjetivos públicos es el Estado, y el instrumento a través del cual se crean es el derecho objetivo.

El derecho público subjetivo consiste “en la capacidad de poner en movimiento normas jurídicas en interés individual”.⁵⁷ Tiene como contenido una potestad jurídica y supone una relación entre el individuo y el Estado. Los derechos públicos subjetivos reducen su campo de acción únicamente a las relaciones entre el individuo y el Estado, impiden la explicación de la validez de los derechos entre particulares, ya que siempre el Estado es parte en este tipo de derechos públicos subjetivos. El derecho público subjetivo es conocido la idea que concibe los derechos contenidos en el apartado dogmático constitucional como derechos de carácter subjetivo. En tal distinción, el carácter subjetivo alude a la contraposición del derecho objetivo: éste es el conjunto de normas jurídicas generales, lo subjetivo en cambio es un poder concedido por el ordenamiento al individuo para la satisfacción de intereses propios del titular.

2.2.4 Teoría de la Acción según Couture⁵⁸

Según Couture la acción⁵⁹, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.⁶⁰

El derecho de acción se ha confundido a lo largo de la historia con otros poderes jurídicos o facultades que reciben el mismo nombre, se dice que mediante la acción se cumple la jurisdicción, es por ello que el individuo y la comunidad ven en la acción una tutela para la realización efectiva de las garantías constitucionales.

El vocablo acción ha tenido un ambiguo significado en los diferentes campos de derecho, de acción en sentido procesal se puede hablar de tres acepciones:

⁵⁷Jellinek, Georg, (1919) *Sistema de ius publicis subiectivi*, Editorial SocietEditriceLibraria, Milán, España, pág. 37.

⁵⁸Eduardo J. Couture, (1997) *Fundamentos del derecho procesal civil*, tercera edición, ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, pág. 57.

⁵⁹El vocablo de acción proviene del latín *actio*, que significa, ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

⁶⁰ En algunas legislaciones americanas, la acción es el medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro o se nos debe.

- a) Como sinónimo de derecho; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b) Como sinónimo de pretensión; en este vocablo la acción es la pretensión de que se tiene un derecho valido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces para entablar su pretensión, es decir poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

2.2.4.1 Evolución de la Doctrina.

Concepción Tradicional.

Para el derecho romano, la acción y el derecho eran una misma cosa; así mismo fue considerado tradicionalmente por la doctrina.

Se llegó a decir que la acción era el derecho en movimiento, o el derecho elevado a una segunda potencia.

La proposición, que era en cierto modo correcta dentro de la primitiva concepción del derecho romano, dejó de serlo en el derecho moderno, pero la doctrina siguió usando idéntica terminología y considerando que cuando la ley hablaba de derechos y acciones incurría en una repetición.

La Acción como Derecho a la Jurisdicción.

Hay que distinguir entre:

- a) Derecho;
- b) La pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial
- c) La acción, o sea, el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos jurisdiccionales.

2.2.4.2 La Acción como forma Típica del Derecho de Petición

Si la acción, es un modo de sustituir el ejercicio de los derechos por acto propio, mediante la tutela por acto de la autoridad; y si esa sustitución solo se realiza a requerimiento de la parte interesada, no cabe admitir que ese requerimiento, o más bien, ese poder de requerir, forma parte del poder jurídico de que se haya asistido todo individuo, de acudir ante la autoridad a solicitar lo que considera justo.

Este es el mismo derecho de petición que consagra el artículo 18 de la Constitución de la República el cual hace énfasis al derecho que tiene toda persona a dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas.

En un principio este fue un derecho privado, pero luego el derecho de peticionar adquirió un carácter público de garantía constitucional.

La violación de este derecho se consuma cuando se niega al individuo su posibilidad material de hacer llegar las peticiones a la autoridad.

El derecho de acción se ejercita mediante una demanda y está también contiene el ejercicio de la pretensión, lo que quiere decir, que primero le nace al individuo el derecho de petición, tal como lo consagra la Constitución de la República en su artículo 18, luego nace el derecho de acción, que se traduce en facultad que tiene el ciudadano de presentar una petición o demanda ante las autoridades u órganos jurisdiccionales cuando se le han violentado sus derechos fundamentales; y de ello se desprende el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, que consiste en el derecho que tiene todo ciudadano de tener acceso a los órganos jurisdiccionales que se le resuelva, y se haga saber lo resuelto y que las autoridades que conozcan sobre la petición sean independientes e imparciales.

2.3 Constitucionalidad del Derecho de Petición en El Salvador

Debemos partir hablando del preámbulo de la Constitución, dentro del cual se consigna la búsqueda de un bienestar social, a través del carácter básico asignado a los

derechos fundamentales, esto consolidado además con el artículo 1 de la Constitución la cual expresa:

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social⁶¹.

Por lo antes dicho, el Estado se ve comprometido a otorgar a los individuos todos los medios necesarios para hacer valer sus derechos; el término “derecho” se entiende a partir de los llamados derechos subjetivos⁶², los cuales parten o se conceptualizan como garantía a uno o varios sujetos para ejercitar y hacer efectiva toda potestad jurídica que la Constitución y la ley reconozcan, esto visto desde la perspectiva de garantizar desde el tema que nos ocupa, el derecho de petición que todo individuo posee, ya que el mismo en general trasciende constitucionalmente, a otra esfera, no limitándose solo a establecer facultades de querer y pretender, es decir, el Ordenamiento Jurídico no se limita a los derechos subjetivos, trascendiendo a otros aspectos, como por ejemplo potestades otorgadas a los diferentes órganos que conforman el Estado.

Al reconocer la Constitución el derecho de petición una vez positivizado nos da la pauta para hablar que el mismo es considerado como un derecho fundamental, es decir, de carácter básico en la garantía y defensa de los derechos individuales, así principalmente del Derecho al Acceso a la Justicia el cual le abre paso para la efectiva realización del mismo. Cabe señalar que toda persona de este u otro derecho disfruta de una

⁶¹Asamblea Legislativa, Constitución de la República de El Salvador, D. L. N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983, D. O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

⁶² Ignacio, Burgoa, (1984). Las Garantías Individuales, decima octava edición, Editorial Porrúa, S.A. Mexico. Pag 373.

esfera de libre actuación, comprendido este como concepto omnicomprensivo⁶³, del cual deriva ser siempre respetado.

Así podemos mencionar lo entendido por derechos fundamentales a partir de lo que sostiene Pérez Luño, en su obra *Derechos Fundamentales*, en la que sostiene: “los derechos tienden por tanto, a tutelar la libertad, autonomía y seguridad no solo frente al poder, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social admitiendo que el principio de igualdad es una quimera”⁶⁴

Cuando hablamos de derechos fundamentales, estos suponen un análisis de la relación jurídica que establecen estos derechos, deducibles de la normativa; la relación jurídica se fundamenta en la existencia de un titular de los derechos, ya sean estos individuos, ciudadanos, extranjeros o personas jurídicas; partiendo que el derecho de petición no hace distinción entre los sujetos que pueden hacer uso del mismo.

2.3.1 Concepto del Derecho de Petición

Para conseguir una correcta comprensión del Derecho que se comienza a estudiar y antes de iniciar la investigación de los distintos puntos de la tesis que se afronta, es necesario determinar un concepto lo más acabado posible del derecho de petición que sirva de referencia a lo largo de la investigación de manera que pueda dar una noción acerca de la función de este derecho de petición en el ordenamiento jurídico, su eficacia en la sociedad y la posibilidad que se tiene que se prolongue en el futuro como un derecho útil y no como un derecho residual para lograr el acceso a la justicia con el cual se ve íntimamente relacionado.

Esta labor de conceptualizar el derecho de petición no es tarea fácil; se podrá definir aunque existen diferentes conceptos referentes a la diversidad de posturas que se tienen del Derecho de Petición, pero, para tal investigación se retoma el concepto de Jorge Jellinek⁶⁵ por ser completo y abarcar las diferentes ideas sobre el derecho de petición y dividirlo en tres grupos, sostiene:

⁶³Concepto según la RAE, que lo comprende o incluye todo.

⁶⁴ Antonio Pérez Luño (1998), *Los Derechos Fundamentales*, tercera edición, editorial TECNOS, Madrid España, pág. 233

⁶⁵Jorge Jellinek,(1904), *El Estado Moderno y el Derecho*, editorial A. Fontemoing, Paris, Francia, pág. 553

“1. Como Derecho de libertad⁶⁶; 2. Derecho que se traducen en la facultad de pedir intervención de los órganos del Estado en provecho de intereses individuales; 3 Derecho Político”⁶⁷

De este concepto podemos decir que el derecho de acción se le ve íntimamente relacionado por lo que queda comprendido en el segundo grupo de la clasificación citada y el cual nos interesa para la investigación

Otro concepto que es importante mencionar por los elementos relevantes que aporta es el de Cienfuegos Salgado que enuncia:

Es el que “autoriza para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales”⁶⁸

2.3.2 Diferentes Posturas del Derecho de Petición

El Derecho de Petición ¿Subjetivo o Político?

Este tema ha sido objeto de constante polémica a lo largo de la historia de este Instituto. En efecto mientras unos pocos autores han negado al derecho de petición la categoría de derecho subjetivo, la doctrina dominante entiende que se trata de un verdadero derecho subjetivo. Pero dentro de estos últimos vuelve a surgir la polémica cuando se trata de clasificarlo, porque, si para unos se trataría de una libertad, otro sector defiende que es un derecho natural o individual y para otros un derecho político. En la actualidad, gran parte de la doctrina, lo considera como un derecho público subjetivo, en la medida en que las peticiones

⁶⁶ De acuerdo con la teoría del derecho de petición como libertad, no la compartimos, no podemos aceptar esta interpretación, pues una cosa es el derecho de petición o la facultad de dirigirse respetuosamente a los funcionarios o instituciones estatales, pidiendo algo es una cosa y otra el derecho de libertad pues en la misma facultad se funda.

⁶⁷ Jorge Jellinek, (1913), *El Estado Moderno y El Derecho*, trad. Fardis, Paris, Francia, pág. 575 del t. II.

⁶⁸ Cienfuegos Salgado, (2004), *David. El Derecho de Petición*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México D.F., pág. 14

se dirigen a los poderes públicos y la mayoría de los autores apuesta por su carácter político y, más concretamente, como un derecho de participación política administrativa⁶⁹.

Pero, la postura que se maneja para la investigación es que el derecho de petición es un derecho subjetivo o, fundamental debido a que en la Constitución de El Salvador se plasma dentro del apartado de los derechos fundamentales.

2.3.3 Naturaleza del Derecho de Petición

La importancia que tiene sostener cual es la naturaleza del Derecho de petición y es que se tiene claro que se trata de un derecho que toda legislación debe contar, y encuadrado en el artículo 18 de la Constitución de El Salvador resulta que es un derecho fundamental que no debe ser en ningún caso suspendido.

Es oportuno remarcar la naturaleza de este derecho a la luz de las opiniones vertidas por diversos tratadistas: MANUEL MARÍA DIEZ lo distingue del derecho de recurrir, por cuanto en su concepto no todos los particulares que tengan el derecho de peticionar pueden también tener derecho a recurrir, porque el primero lo tiene toda persona natural o jurídica, mientras que el derecho a recurrir lo tienen únicamente los interesados, los titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos afectados por el acto. Para MARÍA DIEZ la petición es el género del cual el derecho a recurrir es una manifestación concreta⁷⁰. Nos dice JELLINEK que aquel es el instrumento idóneo para proteger o para que prevalezcan los intereses de hecho de los ciudadanos, entre los derechos que se ven resguardados por el derecho de petición es el del acceso a la justicia, porque no se puede obtener respuesta de una petición sin antes acceder a la justicia. Y es la postura la cual se maneja en la investigación.

Considerado el Derecho de petición como un derecho público subjetivo como “un poder basado en un título específico que permite a su titular reclamar un derecho ante el Poder Público, es decir, se da una relación entre el Estado y los ciudadanos, basándose en la condición o estatus de autoridad de estos últimos que le invisten de la potestad de resolver

⁶⁹ Consejo General del Poder Judicial, (1998-1999). Jurisprudencia Seleccionada del Tribunal de conflictos de jurisdicción, volumen II, S/e, Madrid, España, pag. 627

⁷⁰ Manuel María, Diez, (1974). Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires. Página 475.

peticiones sobre materias de su competencia, en definitiva se trata del ejercicio de un derecho en base a relaciones de derecho público, Jellinek, en concreto manifiesta que la pertenencia a un Estado cualifica a cada individuo bajo diversos aspectos, las relaciones que él puede instaurar con el Estado lo colocan en una situación jurídica, de la cual derivan pretensiones jurídicas, estas pretensiones constituyen los derechos públicos subjetivos.

Debido a la íntima relación existente entre el Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia es necesario dar una breve noción de esta, la cual nace luego de hacer uso del derecho de petición.

2.4 Diferentes Conceptos del Acceso a la Justicia

Existen diversas acepciones sobre el acceso a la justicia, de las que se puede señalar una distinción entre el acceso a la justicia en un sentido amplio y en un sentido estricto; así se tiene que en un sentido amplio el acceso a la justicia se ve como un derecho consistente en la disponibilidad real de instrumentos judiciales previsto por el ordenamiento jurídico que permitan la protección de derechos o intereses o la resolución de conflictos, lo cual implica, la posibilidad cierta de acudir ante las instancias facultadas para cumplir esta función y de hallar en estas, mediante el procedimiento debido, una solución jurídica a la situación planteada.

En un sentido estricto se tiene que el acceso a la justicia es un derecho adscrito al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, también llamado derecho a un juicio justo o al debido proceso, o derecho a la justicia o a la jurisdicción, en la que un tribunal conozca y resuelva el conflicto de derecho o intereses.⁷¹

También el acceso a la justicia es llamado garantías del debido proceso o garantías judiciales o acceso a la jurisdicción, también llamado derecho de acción, que es aquella facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales o tribunales

⁷¹Jesús María Casal, Carmen Luisa Roche, Jacqueline Richter, Alma Chacón Hanson, 2005, Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia, primera edición, editorial Ildis, Caracas, Venezuela. Pág. 23.

de justicia, a efecto de ser protegido cuando se le han violentado sus derechos o a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia de los mismos.⁷²

La función jurisdiccional, es calificada desde la perspectiva general, que hace referencia a la garantía de todos los derechos e intereses de todas las personas, y la perspectiva particularizada, en cuanto a la forma de especificación de una serie de garantías que despliegan su eficacia en el proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva, se ve como un derecho de prestación, que exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la administración de justicia prestada.⁷³

El derecho de acceso a la justicia o acceso a la jurisdicción es considerado en la actualidad como una de las garantías principales y fundamentales del proceso judicial; ya que este derecho abre paso a la eficacia de otras garantías tales como: las de defensa, de igualdad, juicio público, para poder llegar a un juicio justo. Así mismo se toma al derecho a la tutela jurisdiccional, como aquel derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.⁷⁴

Otro concepto sobre el acceso a la justicia es el que da Abraham Abrego, el cual dice que este derecho es también denominado derecho de acceso a la jurisdicción o derecho de acción: que es uno de los derechos que conforman las llamadas garantías del debido proceso o garantías judiciales y es aquella facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales o tribunales de justicia, a efecto de ser protegido cuando se le han violado.

El derecho de acceso a la jurisdicción es la llave para ejercitar los demás derechos judiciales, es decir, este derecho es de carácter transversal del cual dependen una serie de derechos como: igualdad procesal, defensa, juicio público, etc.

⁷² Abraham Abrego, 2000, Libro blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica, primera edición, s/e, El Salvador, pág. 157.

⁷³Javier Pérez Royo, 1997, Curso de derecho constitucional, cuarta edición, editorial Marcial Pons, Madrid, España, Pago. 414.

⁷⁴Jesús González Pérez, 1997, El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, S. A., Madrid, España, pág. 27.

El artículo 11 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador consagra el derecho a la tutela judicial efectiva dentro del cual se percibe el derecho de acceso a la jurisdicción que establece *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. [...]”*⁷⁵

Para nuestro trabajo de grado, no vamos a discutir las diferentes acepciones sobre el acceso a la justicia, ya que todas tienen el mismo significado y llevan a una misma idea, lo que se trata es de dar las diferentes conceptualizaciones y los diferentes sinónimos con los que es conocido el acceso a la justicia.

2.4.1 La Noción del Acceso a la Justicia

Para poder definir el acceso a la justicia, se afronta una diversidad de conceptos que lo define, por lo que no hay un solo o único concepto sobre ello, se hallan diferentes acepciones que dependen de diversas circunstancias como: la disciplina desde la cual se examina, jurídica o sociológica; desde la perspectiva normativa del análisis de una regulación o desde la jurisprudencia⁷⁶ constitucional emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o bien, de los datos proporcionados por organizaciones o instrumentos internacionales.

A todas las diversas acepciones que existen sobre el acceso a la justicia las une un común denominador en el cual hacen mención a un derecho que permite acudir a órganos jurisdiccionales, facultados para la protección de derechos e intereses de los ciudadanos o para la resolución de conflictos. Pero las diferencias radican en cuanto a, la naturaleza jurídica y la actividad desarrollada por el Estado para asegurar a los ciudadanos el acceso a la justicia, así como también al determinar si el acceso a la justicia se refiere a los tribunales, es decir al órgano jurisdiccional y si además se refiere también a órganos administrativos.

⁷⁵Asamblea Legislativa, Constitución de la República de El Salvador, D. L... N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983, D. O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

⁷⁶ La jurisprudencia, es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada.

El derecho general en el cual el acceso a la justicia se inscribe comprende otros elementos que son los siguientes: las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional en cuanto a su independencia, imparcialidad y competencia previamente determinada por la ley, la resolución de la pretensión en un tiempo razonables, la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en derecho, y la cabal ejecución de la sentencia o resolución.⁷⁷

2.5 Sujetos del Derecho de Petición⁷⁸

Los sujetos del Derecho de Petición son por un lado aquellos que pueden ejercer el derecho, es decir, aquellos que pueden formular peticiones, sujeto activo⁷⁹, y por otro aquellos frente a los cuales se pueden plantear las peticiones sujeto pasivo. Estos sujetos vienen determinados por el ordenamiento jurídico, donde a pesar de sus peculiaridades se pueden sentar unos criterios básicos respecto a los sujetos configuradores de este derecho.

Así respecto al sujeto activo, los ordenamientos han optado por considerar como tales a las personas físicas, o también con ellas a las personas jurídicas, dentro de las personas físicas, algunos ordenamientos no incluyen a los extranjeros, por tanto habrá que remitirse a las normas de cada ordenamiento⁸⁰.

Ahora bien, referente a los sujetos pasivos, es de generalizada aceptación desde los orígenes de este derecho que las peticiones deben dirigirse a los poderes públicos o autoridades⁸¹, entendido por tales aquellos órganos y autoridades investidos de tal poder y con competencias en asuntos de interés general, nos refiriere a todas aquellas instituciones llamadas estatales.

⁷⁷Jesús María Casal, Carmen Luisa Roche, Jacqueline Richter, Alma Chacón Hanson, op. cit. pág. 23.

⁷⁸ SENTENCIA de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2

⁷⁹Álvarez Carreño, Santiago, (1999), El Derecho de Petición, editorial Comares, colección monografías primera edición, pág. 372

⁸⁰ Rodolfo E, Gonzalez Bonilla, (2004) , Constitución y Jurisprudencia Constitucional, S/e. Editorial Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, pag76.

⁸¹QuiroaLavie, Huberto. (1995), Los Derechos Humanos y su Defensa ante la justicia, S/e editorial TEMIS, Bogota, Colombia, pag, 198

En nuestro sistema judicial los mecanismos de tutela para recibir y resolver peticiones como sujetos pasivos que conforman garantías institucionales son:

- 1.) Procuraduría General de la República, brindan asistencia legal a personas de bajos recursos económicos. velando por la aplicación de la ley, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos; asimismo facilitar el acceso a una pronta y cumplida justicia en materia de resolución de conflictos, contribuyendo de esta forma a la Paz Social.
- 2.) Fiscalía General de la República, recibir denuncias e investigar por los delitos que se cometan. Es la institución por mandato constitucional, defender los intereses del estado y la sociedad, además se encarga de promover la acción judicial en defensa de la legalidad o estado de derecho y también se encarga de la dirección en la investigación de los delitos.
- 3.) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dan a conocer como investigar y denunciar violaciones a Derechos Humanos. Entre otras atribuciones investiga de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a derechos humanos; promueve recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos; emite opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los derechos humanos.
- 4.) Policía Nacional Civil, es una institución que debe garantizar a la población vivir segura y tranquila respetando la ley y los derechos humanos, brindando protección a los derechos de las personas y recibe denuncias por las violaciones a derechos cometidos.
- 5.) Corte Suprema de Justicia y Órgano Judicial, su función es juzgar, establecer sanciones a las infracciones que cometan a la Constitución o a la Ley; a través de La Sala de lo Constitucional por la vía del Amparo que cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos o por actos de

autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En la investigación también se examina, el Derecho de Petición en relación al Acceso a la Justicia la cual definiremos como "la capacidad para acceder al bien o servicio que se conoce en otros países como tutela judicial; vale decir, como la capacidad para acudir a los tribunales y obtener de los mismos una resolución justa y equitativa sobre un conflicto o disputa, entre sujetos privados o entre privados y públicos o aun entre sujetos públicos". Mismo que se concibe como un derecho fundamental, y, por ello, en los textos constitucionales se establece, esa capacidad y oportunidad que todos tenemos para accionar al órgano jurisdiccional a través de las Instituciones anteriormente mencionadas.

Sujetos del Acceso a la Justicia

Estos no varían del derecho de petición puesto que primero nace el derecho de petición y luego el derecho al acceso a la justicia ya ejecutado, el titular o beneficiario de este derecho es toda persona, sea natural o jurídica, que pretenda interponer una acción en defensa de sus derechos, o intereses legítimos, incluyendo el de denuncia o acusación penal, o que sea demandada ante una instancia jurisdiccional o acusada penalmente. En todos los casos se le debe garantizar a las personas el derecho a ser oída con las debidas garantías constitucionales por un órgano competente que reúna las características señaladas por la ley.⁸²

2.5.1 Elementos del Derecho de Petición

La esencia del derecho de petición comprende algunos elementos:

1. Es un derecho fundamental y determinante para el acceso a la justicia
2. Pronta resolución

⁸²Jesús María Casal, Carmen Luisa Roche, Jacqueline Richter, Alma Chacón Hanson, op. cit. pág. 26

3. Respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
4. Notificación de la respuesta al interesado⁸³

La pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulnera el derecho de petición, aunque es inviolable el derecho de petición ejercido de una manera pacífica y respetuosa.⁸⁴

2.5.1.1 Elementos del Acceso a la Justicia que nacen a partir del Derecho de Petición

- El acceso al órgano jurisdiccional: se refiere a las condiciones que cada órgano debe poseer en cuanto a su independencia, imparcialidad y a su competencia determinada por la ley.
- El desarrollo del procedimiento: que este se siga con arreglo a los principios que conforman el debido proceso y al principio contradictorio.
- La resolución: que la pretensión planteada sea resuelta en un plazo razonable.
- La obtención de una resolución congruente con lo solicitado y basada en derecho: ello corresponde a que las resoluciones o sentencias emitidas por los órganos judiciales deben ser motivadas.
- La ejecución de la sentencia:⁸⁵ que busca materializar el cumplimiento de la obligación declarada en la decisión o sentencia.⁸⁶

2.5.2 Finalidad del Derecho de Petición

Su finalidad es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del

⁸³Atahualpa Pérez, Andrés, *El derecho fundamental de petición*. Revista Universitas Estudiantes, pp 100 y 101

⁸⁴ Montiel, Isidro y Duarte. (1983), *Estudio sobre garantías individuales*, cuarta edición, editorial Porrúa, S.A. México, pág. 289

⁸⁵<http://www.monografias.com/trabajos96/ejecucionsentencia/ejecucionsentencia.shtml>, "La ejecución de la sentencia", publicado en noviembre de 2011, consultada el día 25 de mayo de 2015.

⁸⁶Jesús María Casal, Carmen Luisa Roche, Jacqueline Richter, Alma Chacón Hanson, op. cit. pág. 26

Estado y los particulares se busca con ello que las relaciones con uno y otro no se limiten al esquema gobernante – gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los objetivos fundamentales de un Estado Social de derecho: que las autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las peticiones que hagan los ciudadanos, ya sean quejas, consultas, solicitudes, reclamos. Las autoridades deben resolver las peticiones en plazo razonable. El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare en su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión que le perjudique.

En cuanto al examen material de la pretensión, la doctrina ha señalado que los organismos o instituciones están obligadas a tomar en consideración la petición o que el derecho de instancia, o más bien el derecho al examen de la instancia, consiste en la obligación, que incumbe a cualquier órgano del Estado, dentro de los límites de su propia competencia, de recibir las instancias de los ciudadanos y de darles curso. Presupuesto de esta obligación puede ser la inadmisibilidad de la petición que se producirá cuando se pide algo que está prohibido por la ley, o cuando no reúne los requisitos formales propios de toda petición dirigida a una autoridad, o cuando contiene insultos, exigencias excesivas o amenazas.

La obligación de resolver las peticiones por parte de los poderes públicos ha sido objeto de preocupación en la historia del Instituto que se analiza. Incluso los textos internacionales se han preocupado del tema como es el caso del artículo 24 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya sea interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Sin embargo, la doctrina ha señalado reiteradamente, que se trata de un derecho de contenido formal, por lo tanto, no comprende el derecho a obtener respuesta favorable a lo

solicitado⁸⁷. Esto significa que el ciudadano en principio no tiene derecho al logro de lo pedido y solo lo tiene a los aspectos procedimentales del derecho de petición, esto es, a una resolución fundada, dictada siguiendo un procedimiento aunque no existe plasmado el procedimiento general para tramitar las peticiones⁸⁸. Pero en un Estado Social y democrático de Derecho son los poderes públicos los que están al servicio de los ciudadanos y no al revés, por lo tanto siempre que el interés general consienta o permita la petición, la autoridad tendría que otorgar lo pedido.

2.5.3 Derecho de Petición como Garantía Constitucional y Derecho Fundamental

Dentro de la caracterización que se lleva a cabo del Derecho de petición hay que decir que se trata también de un derecho fundamental y constitucional.

Respecto a su consideración como derecho fundamental, hay que decir que esta configuración viene dada normalmente por las constituciones de los distintos países que lo clasifican como tal, y ello para poner de manifiesto su consideración como derecho esencial y preeminente del ordenamiento, frente a la naturaleza “ordinaria” que los demás derechos poseen. Es decir, son derechos que ocupan un lugar privilegiado en cada ordenamiento en cuanto a protección y garantías, y todo ello por su configuración que le hace acreedor de la denominación de derecho esencial en todo ordenamiento jurídico. Nuestra Constitución así considera al derecho de petición regulándolo en la sección dedicada a los derechos fundamentales”

Tal carácter de derecho fundamental ha sido destacado por distintos autores tales como R. Morodo quien manifiesta que se ha considerado siempre como derecho fundamental y con tendencias a su constitucionalización, Jiménez de Cisneros⁸⁹ también los considera así

⁸⁷ Quiroga Lavie, Humberto. (1995). *Lecciones de Derecho Constitucional*, S/e, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, pag. 215

⁸⁸ Arzua Valenzuela, German. (1991), *Manual de Derecho Constitucional*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, pag. 319

⁸⁹ Jiménez de Cisneros, Francisco, (1980), *El derecho de Petición y la iniciativa legislativa*, editorial, Instituto nacional de prospectiva, España, pág., 182

al igual que González Pérez, por último Alonso Cortez además de seguir esta línea la fundamenta en la consideración de los precedentes históricos que han situado al derecho de petición entre los textos constitucionales y leyes fundamentales, así como el hecho de venir recogido y sancionado por el artículo 18 de la Constitución de la República y en nuestros días la constitución 1983, por último la unánime opinión de la doctrina en este sentido son todos ellos para este autor criterios de autoridad más que suficientes para declarar su carácter de derecho fundamental.

Una vez sentado este carácter de derecho fundamental conviene determinar si por su naturaleza se trata de un derecho de libertad donde su definición supone una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo o un derecho de prestación que implica una actitud activa del poder público y se cree que dado al concepto que quedo sentado y del carácter de participación política que tienen, aunque se dan ambos caracteres de derecho de libertad y de derecho de prestación, creo que prevalece su aspecto de derecho prestacional en tanto queda consagrado el derecho a dirigir peticiones a los poderes públicos y el deber de estos de recibirla, pues sin esta actitud activa de los poderes públicos frente a las peticiones que se les dirige este derecho no tendría ninguna eficacia. Esto ha sido puesto de relieve por la Sala de lo Constitucional, si bien con la expresión derecho fundamental se refiere más a la cualidad de derecho esencial que tiene este derecho, y que le hace merecedor de unas garantías específicas de protección frente a otros derechos considerados ordinarios, aunque hay que admitir que el carácter de derecho primario o subjetivo puede también llevar a su configuración como derecho fundamental.

Es importante destacar al hilo de la configuración del derecho de petición como derecho fundamental, en concreto y respecto a nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina ya mencionada de la naturaleza subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales, el doble carácter que tienen los derechos fundamentales. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de existencia. Pero al mismo tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una

convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho.

2.5.4 La Respuesta de la Autoridad como Complemento al Derecho de Petición

Cierta doctrina ha teorizado sobre los eventuales resultados a los que puede dar luz el ejercicio del derecho de petición⁹⁰, respecto a las formas de ser abordada la solicitud por parte de la autoridad, pero ello se escapa del objeto de nuestro trabajo.

Por lo demás, la intención nuestra es aseverar que ejercido este derecho, surge para la persona un derecho a obtener respuesta. Si se prefiere, la autoridad se encuentra enfrentada a la obligación de otorgarla.

Previo a tratar sobre su existencia en la vida del Derecho, es preciso recordar las consagraciones de carácter constitucional (1833, 1925 y 1980), que ya fueron expuestas, de las cuales es patente el hecho de que el constituyente omitió pronunciamiento alguno en este sentido. Sin embargo, la historia fidedigna contenida en las actas de la CENC nos permite observar como son Alejandro Silva Bascuñán estuvo por incorporar esta obligación.

Inclusive, señaló: “El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en relación con este precepto, es de opinión que debe completarse con la obligación de la autoridad de responder y, como consecuencia, la sanción que el legislador pueda establecer para quienes no respeten ese deber”⁹¹. Gustavo Lorca Rojas, por su parte se sumó a los argumentos expuestos y manifestó, respecto del vacío constitucional sobre la obligación de responder, que “ Esto se expresa no solamente en el orden general de los particulares, sino que incluso se notó muchas veces en la práctica parlamentaria, en que, a pesar de ser el Parlamento el rango constitucional más alto, se eludía frecuentemente por parte de los Ministros de Estado la obligación de dar respuesta a las peticiones que se le formulaban por parte de los

⁹⁰Cienfuego Salgado, David. Op. cit., a lo largo de su obra.

⁹¹CENC. Actas Comisión de Estudio para la Nueva Constitución, Sesión 125ª, Disponible en http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales, (última revisión, 01.02.2009), pág. 241.

parlamentarios. Cree que sería conveniente establecer la obligación de dar respuesta, en la nueva Constitución”.

Junto con ellos, Enrique Ortúzar y Jorge Ovalle estuvieron por incorporar al precepto Constitucional el deber de responder. Jaime Guzmán y Enrique Evans se pronunciaron a favor de mantener la disposición de la Constitución de 1925, señalando los inconvenientes que podría haber significado esta inclusión para el normal funcionamiento de la administración. De esta manera, la CENC aprobó el proyecto de articulado bajo la siguiente forma: “La autoridad dará respuesta a las peticiones que se formulen conforme a las normas que contempla la ley”.

Como podemos apreciar, sin omitir los tiempos en que se efectuó la propuesta constitucional, en la mayoría de los integrantes de la Comisión primó la convicción democrática de que la autoridad debía otorgar respuestas a las peticiones de los ciudadanos, ya que el actuar del mundo público debe poseer justificaciones respecto de sus acciones u omisiones. Al menos sobre este punto, la propuesta apuntaba de forma correcta a lo que razonablemente esperamos que exista en un régimen democrático (o existiría en un futuro periodo). No obstante las buenas intenciones, el Consejo de Estado en su informe a la Junta de Gobierno planteó la eliminación de este nuevo inciso.

El gobierno militar hizo suya la formulación de este Consejo y decidió que el derecho de petición terminara siendo consagrado de la forma contenida en la Cartas anteriores. Sin embargo, estimamos que la consagración de este derecho en nuestra legislación pone a la autoridad en la ineluctable situación de otorgar respuesta ante las solicitudes de las personas.

Algo adelantamos cuando analizábamos los artículos 256 y 158 n° 4 del Código Penal, por cuanto, estos preceptos sancionan con penas de suspensión en el cargo, reclusión o multa a los funcionarios públicos que entorpecieren el ejercicio del derecho de petición. En cuanto al procedimiento que se origina en virtud de la petición, ya señalamos que el art. 8 de la LOCBGAE prescribe que este deberá ser simple y rápido.

De esta manera, nos permitimos concluir que la autoridad debe dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas en virtud del ejercicio del derecho de petición, sin que ello

signifique un obstáculo para la actividad del servicio o ente administrativo y que debe efectuarse mediante tramitación simple y expedita.

La inobservancia de cualquiera de los elementos que conlleva la idea anterior, significa en nuestra opinión una transgresión del derecho de petición, respecto del cual no procede la acción constitucional de protección, pero que representa una conducta ilícita castigada desde la perspectiva penal y que se le ha procurado las menos trabas posibles desde la óptica administrativa.

2.5.4.1 Derecho a obtener una Resolución de Fondo

El derecho a una tutela judicial efectiva exige: el acceso a los tribunales y que estos resuelvan sobre las pretensiones que ante ellos se formulen. Este derecho se satisface con la obtención de una resolución de fondo, sea esta favorable o desfavorable a la pretensión formulada; así mismo la resolución debe ser motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en derecho.

El acceso a la justicia impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en derecho, es decir, deben de emitir y cumplir con el deber de dictar una resolución motivada, que tanto la Constitución como la ley exigen imponen que la decisión judicial este precedida de la argumentación que la fundamente y que esta resolución de respuesta a la pretensión planteada.⁹²

2.5.5 Límites y Limitaciones al Ejercicio del Derecho de Petición

5.5.5.1 Examen Liminar para Admitir las Peticiones

La primer limitante a la que se enfrenta el peticionario es el parámetro de aceptación para una petición es que esta sea fundada, sin embargo se diferencia porque estas no solo

⁹² Javier Pérez Royo, Op. Cit. pág. 421.

deben ser fundadas sino, estimadas; porque puede darse el caso que una petición sea fundada pero no se considere estimada, pues pueden haber razones de diversos tipos que no la hagan conveniente. Por este examen se considera se da una violación al acceso a la justicia debido a que se condiciona el conocer o no las peticiones que son presentadas ante las autoridades.

5.5.5.2 Falta de Motivación en las Resoluciones

La Actitud del Órgano Judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso ha de ser por la inactividad del órgano judicial que sin causa de justificación alguna, donde la misma administración dejo transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real de las pretensiones de las partes. En el ejercicio del derecho de petición, implica la obligación de los funcionarios estatales contestar o responder las solicitudes que ante ellos se hagan, puesto que por orden constitucional todos los funcionarios están obligados a servir a la comunidad, pero los funcionarios en ocasiones solo se limitan a resolver las peticiones sin motivación alguna y esto lo hacen para no caer en dilaciones indebidas, pero vulneran el derecho de petición puesto que los funcionarios deben motivar sus resoluciones apegándolas al ordenamiento jurídico vigente, pero para evitar ser sancionados y caer en mora judicial.

En lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que funda la autoridad su resolución para aplicar la norma, asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa⁹³.

⁹³SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, Ref.361-2005 de las 14:00 del día 18/9/2006

Esta obligación de motivación por parte de los jueces no puede considerarse cumplida con la mera declaración de voluntad del juzgador, ya sea accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la normativa constitucional impone está referido a que en las resoluciones judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara para que sea comprendida.

2.5.5.3 Incumplimiento de Plazos para Resolver

Tal y como se ha establecido en el desarrollo de esta investigación, refiriéndonos al Derecho de Petición contenido en el artículo dieciocho de la Constitución, artículo en el que se omitió determinar un plazo para poder hacer uso de este derecho, también un plazo para conocer el tiempo que deberá tardar el obtener una respuesta por las autoridades, ignorando la relevancia de conocer los plazos sin hacer distinción del proceso a que nos refiramos, que es tan importante como la resolución que se va a recibir, debido a que si la resolución es tardada puede ocasionar mayor agravio para la persona.

Se ha sostenido que se puede solicitar una protección constitucional en cualquier momento, a partir que se considere que hay una violación a los derechos de petición y de respuesta, pero, ¿En qué momento consideraremos que existe una violación en el plazo por parte de las autoridades?, pues, diremos que luego de un tiempo prudencial, en el cual la persona espero obtener una respuesta, o bien conocer el estado en el que se encuentra el proceso y no se le notifico ningún acto, en ese momento el interesado puede decir que se le está violando el derecho de repuesta por el incumplimiento de plazos.

Ahora bien, entraremos en la problemática de conocer el por qué se da el incumplimiento de plazos por parte de las autoridades, primeramente sostenemos que existe un desinterés por aquellas autoridades llamadas a impartir justicia, las cuales en su labor cotidiano no le dan mayor importancia a los tiempos que están transcurriendo para emitir una resolución que venga a restablecer un derecho violentado a una persona, no podemos alegar ignorancia a favor de estas de no conocer que le provocan un agravio mayor a la persona,

esto se debe a que no solo se le está violando su derecho de petición, de respuesta, sino que, también se está entorpeciendo que se le restituya el derecho que dio paso a plantear su pretensión.

Se discute, el motivo de que no hay una ley secundaria que determine los plazos dentro de los cuales las autoridades correspondientes deben resolver las peticiones presentadas ante estas, con ello se deja un margen abierto sin limitaciones en cuanto a los plazos y por ello las instituciones no resuelven con celeridad las peticiones.

Existe un aprovechamiento por las autoridades correspondientes de los vacíos legales que contienen los preceptos referentes al derecho de petición, de respuesta y de acceso a la justicia, que no dan un plazo para resolver, porque de establecerse los plazos adecuados para obtener una respuesta, de no cumplirse quedarían evidenciadas las múltiples violaciones al derecho de respuesta y otros derechos vinculados con este, por lo anterior se hace referencia la necesidad de hacer una reforma al artículo dieciocho de la Constitución o bien la creación de una ley especial que de lineamiento específicos del uso del derecho de petición.

Actualmente los plazos se determinan por la vía de la analogía⁹⁴, aplicando otras leyes generales, pero también vía jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que establece que dicha respuesta debe ser emitida dentro del plazo legalmente previsto, o bien, dentro de uno razonable y oportuno en ausencia de norma que lo prevea⁹⁵, tal como es el caso, que hay un vacío.

De lo anterior se puede determinar, que las instituciones encargadas de impartir justicia, tienen parámetros para poder dar una respuesta en tiempo a las peticiones planteadas y no transgredir la seguridad jurídica de los ciudadanos que se ven frente a una violación a sus derechos fundamentales, y lo que buscan es la reparación a dicha violación.

⁹⁴Técnica y procedimiento de auto integración de las normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, conforme con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio.

⁹⁵ Sentencia definitiva de amparo, ref. 126-2005 de las 12:31 del día 15/3/2006

La justificación de las autoridades encargadas de dar una respuesta, muchas veces es por la excesiva carga laboral que dichas Instituciones tienen, que no está en consideración a nivel poblacional de los ciudadanos y tampoco establecidos geográficamente para equilibrar el exceso de demandas para conocer, pero esto no es un argumento válido, ya que lo que está en juego son derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales deben ser protegidos por el Estado que juega un papel protagonista en ser el protector y encargado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos mediante el equipamiento adecuado a dichas Instituciones encargadas de administrar justicia; de manera, que los ciudadanos vean sus derechos protegidos y se sientan satisfechos con el sistema judicial de El Salvador.

2.5.5.4 Falta de Estipulación de Plazos

La Constitución en su artículo 18 textualmente dice: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*⁹⁶, al respecto podemos notar que en dicha disposición no se hace referencia expresa al plazo que la autoridad tiene para resolver las peticiones que el peticionario le formule, si bien la Constitución no señala plazo específico en el que aquellas deben de ser resueltas, es evidente que la entidad Estatal a la que se dirigió la petición debe de pronunciarse en un plazo razonable; así como lo expresa Eduardo García Máynez⁹⁷, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*: *“el derecho de la petición implica no solo la facultad de formular peticiones por escrito, de manera respetuosa y pacífica, si no la de obtener un acuerdo sobre ella, que debe ser comunicado en breve termino al peticionario”* hasta del momento la idea de breve termino no se ha delimitado cronológicamente, pero debe de ser entendido como aquel en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse.

⁹⁶Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, *Constitución Explicada*, (sexta Edición, FEFPAD Ediciones, San salvador 2001, Segunda Reimpresión 2003) Pág. 36

⁹⁷ Eduardo García Máynez, (1998), *Introducción al Estudio del Derecho*, cuadragésima edición, editorial Porrúa, S.A. México DF, pág. 254

Es evidente a partir del artículo supra citado, que si las personas tienen derecho a realizar una petición de forma escrita y decorosa también tiene derecho a recibir por parte de la autoridad a la que aquella fue dirigida, una respuesta escrita y también de manera respetuosa, pues es derecho del peticionario y obligación de dicha autoridad dar a conocer su decisión final, de otra manera, el derecho de petición quedara desentendido y “en el aire” por no llegar a un acuerdo sobre la solicitud hecha por el peticionario; omisión que implicaría a la autoridad un grado de responsabilidad, la cual es determinada por las leyes secundarias según sea la materia de la que se trate y según el caso concreto.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual data del año 1948, señala en su artículo XXIV que “*toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”⁹⁸, lo que nos lleva a afirmar que desde tiempo muy atrás en instrumentos Jurídicos de aplicación Internacional se conoce el derecho a pedir algo y consecuentemente a obtener una respuesta la cual deberá ser pronta, no estableciendo tampoco un plazo fijo pero debe de entenderse que debe ser un tiempo adecuado y razonable.

En algunas constituciones como la Mexicana la cual contempla el derecho de petición en su artículo 8, tampoco establece un plazo específico o determinado para que la autoridad resuelva o conteste la petición que se le planteo, sino que solamente se limita a utilizar la expresión *breve termino*, pero la corte de Justicia Mexicana, ha estimado en su jurisprudencia que dicha disposición se infringe si transcurre cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte ha consignado la variabilidad de dicha expresión, todo dependerá de la complejidad de la petición hecha.

Así mismo, en distinta jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia de nuestro país se establece que “*el ejercicio de este derecho*

⁹⁸ Rafael Marcos Aranda, (2001), Recopilación de tratados internacionales en materia penal, primera edición, ediciones Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador

constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la Republica esta instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe de analizar el contenido de la misma y resolverla –y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal- conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las diligencias que estime necesarias para su resolución. Lo anterior, no implica que la respuesta deba de ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta.⁹⁹

De las razones expuestas podemos denotar que tampoco la Sala de lo Constitucional establece cuanto tiempo aproximadamente debe de esperar el peticionario para obtener una respuesta a su solicitud, sino que solo se limita a decir que esa debe de ser pronta, lo cual no implica que la autoridad solo por darle cumplimiento a un plazo no hará un estudio o análisis minucioso de la petición y dependiendo del resultado que obtenga la respuesta será favorable o no para el peticionario, es decir, que todo dependerá del razonamiento con fundamento en las leyes que haga la autoridad en cuanto a la procedencia o no de lo solicitado, satisfaciendo el derecho constitucional de petición al responder, motivadamente, la solicitud presentada, en el sentido que aquel considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias.

En relación al requisito que la petición sea elevada de manera decorosa, se refiera a que esta no deba de incluir injuria o malos tratamientos a la autoridad a quien se dirige; por lo que la violación a dicho requerimiento no obliga al funcionario público a darle respuesta.

Con respecto al plazo en que las autoridades deban resolver las peticiones, es válido manifestar, que si bien es cierto que la vigente Constitución no señala plazo específico en el que debe de resolver la petición es evidente que –para evitar la enervación del derecho en análisis la entidad Estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse a un plazo razonable. Sin embargo, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse en una

⁹⁹ S.S.C, Amparo 447-497, a las 14:30 horas, del 9 de noviembre de 1998, Paz vrs Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador.

solicitud no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, si no que este debe de ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando en todo caso que la respuesta se emita lo más pronto que se pueda.

En el mismo orden de ideas lo que debemos tener en cuenta es que la extensión del plazo o el periodo de tiempo que la autoridad necesita para contestar puede variar dependiendo de la carga de trabajo existente, así como de la complejidad del caso de que se trate, es decir; que así como pueden existir peticiones de fácil tramitación para la autoridad competente, por ser ese tipo de pretensión solicitada con mayor frecuencia que otras que por tal razón podríamos hablar hasta de la existencia de un formato para resolverlas; así también pueden existir peticiones complejas que no se presenta muy a menudo o que su análisis requiere de mayor tiempo para dar respuestas sin dejar al aire un solo punto sin resolver, es decir, responder en un plazo que guarde relación directa con la complejidad de la petición exponiendo ampliamente las razones justificativas de la misma; razones o fundamentos legales y objetiva que legitimen la decisión tomada.

Resulta aplicable lo establecido por el doctor Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”, sobre este último punto en comento, cuando expone: *“no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado varía según el caso concreto de que se trate, es decir que dicha extensión debe de ser aquella en que “racionalmente deba conocerse una petición y acordarse”*¹⁰⁰; dicha posición fue tomada también por nuestra Sala de lo Constitucional en su sentencia definitiva de Amparo número 447-97, de fecha nueve de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en el caso Paz vrs. Juez segundo de lo mercantil de San Salvador, en el cual el demandante alegaba la violación del derecho constitucional que tiene de hacer sus peticiones a la autoridad competente y a que se le hiciera saber lo resuelto, tal como lo establece el artículo 18 de la Constitución, en cuanto que

¹⁰⁰ Ignacio Burgoa, (1988), Las Garantías Individuales, vigésima primera edición, editorial Porrúa, México, pág. 378.

solicitaba que el juez ordenara la acumulación de determinados proceso mercantiles, pero la autoridad omitió dar una respuesta en su plazo razonable, pues ni siquiera respondió a pesar de haber transcurrido casi un año que se le planteo la petición, periodo de tiempo que dentro del parámetro de lo razonable resulta excesivo para la Sala, pues carece de relación con la complejidad de la petición formulada; debido a que la autoridad demandada tubo a su alcance los elementos de juicios suficientes para pronunciarse al respecto.

No podemos olvidar que el Estado por medio de leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición según sea la materia en la que se haga uso del mismo, por ejemplo en el Derecho Penal, el Código Procesal Penal, regula expresamente los plazos en los que el juez debe responder ciertas peticiones, plazos que generalmente corresponde a término de 72 horas como máximo para resolver un escrito y contestar sobre lo solicitado como ya mencionamos, son plazos que muchas veces no se les da cumplimiento por la excesiva carga existente en los juzgados y tribunales, sin embargo, ese cumplimiento no conlleva a la violación de obtener una respuesta pronta por parte de la autoridad, porque se justifica de alguna manera ese incumplimiento, siempre y cuando no se atente gravemente contra la situación jurídicas de las partes intervinientes en el proceso penal.

De todo la antes expuesto se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que puedan plantearse no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas si no que este debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando en todo caso que las respuesta además de pronta sea motivada y congruente, conforme a las atribuciones jurídicamente conferidas, siempre en cumplimiento del artículo 18 de nuestra Constitución, garantizado así una pronta y eficaz satisfacción de los intereses del interesado por la celeridad con que obtuvo su respuesta y así lograr un verdadero acceso a la justicia, teniendo presente, que un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y principalmente de acuerdo con la constitución.

2.5.5.5 Falta de Regulación Específica del Acceso a la Justicia

De lo anterior sostenemos que debido a la importancia del acceso a la justicia es insuficiente la regulación implícita en el artículo 11 inciso primero de la de la Constitución cuando existen muchos aspectos a desarrollar del mismo, como: el objeto, naturaleza, finalidad, y desarrollo del proceso para hacer uso de este derecho. Se da una necesidad de una ley que establezca reglas para su interpretación en su calidad como un derecho fundamental que abre paso a la protección de otros derechos relacionados.

El motivo por el que no existe una regulación específica se puede decir que existe falta de interés por parte de legisladores para que este derecho tenga una regulación especial y pueda ser un derecho que este en concordancia con las necesidades de los ciudadanos. De igual manera se sostiene que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello condujera a una petrificación del ordenamiento jurídico

2.5.6 Otras Limitaciones del Derecho de Petición para el Acceso a la Justicia.

Recientes estudios remarcan la “ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina, como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.”¹⁰¹ A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras del derecho de petición para el pleno acceso a la justicia.

El problema del derecho de petición para el acceso a la justicia, afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingresos

¹⁰¹Informe del Secretario General Un Concepto más amplio de la libertad, Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos, A/59/2005/ párrafo 17.

económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. Dentro de estos sectores de la sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados.

La tutela judicial en América Latina posee una imagen pública baja; los informes presentados por el PNUD demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros.

Las principales limitaciones¹⁰² para alcanzar un acceso a la justicia son las siguientes:

- La Corrupción: Los poderosos y el ejército, han podido históricamente manipular o ignorar el sistema de justicia civil. También se acusa a los jueces del fracaso por sus antagonismos políticos y la fuerte intromisión del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo...
- La Congestión Administrativa: El problema de los atrasos judiciales, ha aumentado en los últimos 15 años en El Salvador; Las disposiciones que deben resolver litigios, muchas veces terminó perjudicando aún más la situación de las partes en litigio. También sugiere que las reformas económicas muchas veces ensancharon el número de disputas legales. El congestionamiento de causas en los juzgados, es uno de los motivos que genera o pueden generar un retardo en el acceso a la misma.
- Barreras de carácter económico: esta se debe al elevado costo del proceso, en virtud del cual puede resultar muy difícil el acceder al sistema judicial y hacer uso apropiado del mismo. El problema no reside solamente en la preparación e introducción de la demanda ante el órgano competente, sino en todo lo que implica la actuación en el proceso en todas sus instancias, lo cual comprende la realización de una actividad probatoria que puede consistir en la declaración de testigos, solicitud de informes a entidades públicas o privadas, practica de inspecciones judiciales, etc. Algunas de estas pruebas normalmente generan costos legales o extralegales, que integran lo

¹⁰²Consejo General del Poder Judicial. (1994), Poder Judicial, Segunda época, S/e, Madrid España, pág. 194

que podemos denominar los costos del proceso en sentido estricto, a los cuales hay que sumar los derivados de los honorarios de los abogados.

Lo anterior constituye una obstáculo para aquellos sectores sociales desfavorecidos económicamente accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

Dentro de las barreras financieras es necesario además incluir los costos en que tienen que incurrir las partes cuando deben trasladarse a las oficinas de los abogados y a las sedes de los tribunales.

- Otra de las barreras para el acceso a la justicia, es la dilación judicial: lo cual provoca un retardo procesal, que a menudo quiebra la resistencia moral de los litigantes más combativos en la defensa de sus derechos pero económicamente más vulnerables. Con estas barreras el sistema judicial puede terminar siendo el verdugo antes que un guardián de los derechos.
- También se encuentra la limitante de complicaciones en la regulación de la competencia y los procedimientos judiciales: en la medida en que existen reglas poco claras en cuanto a la competencia judicial para conocer ciertas reclamaciones, se genera una gran incertidumbre que deviene en conflictos de competencia, los cuales a su vez producen retardo en la resolución de la disputa. Además, los requisitos procedimentales excesivos pueden dificultar o retrasar la obtención de una decisión sobre el fondo de la controversia.
- Así mismo, impiden el acceso a la justicia el formalismo que predomina en nuestra cultura jurídica, conduce a sobredimensionar el valor de las formas procesales, ignorando el fin que persiguen y a colocar el apego a la letra de la ley por encima de otras consideraciones interpretativas vinculadas a los principios generales del derecho.
- Un conjunto de barreras para el acceso a la justicia lo conforma el carácter cultural, refiriéndose a la ausencia de una cultura cívica, sólida y generalizada, que permita a todas las personas conocer sus derechos, y los instrumentos con los cuales los pueden hacer valer, y tomar conciencia sobre la importancia individual y colectiva de acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos.

- Limitante cultural recae sobre los jueces y demás funcionarios del sistema judicial, que a veces no tienen conciencia de que son servidores públicos y de su deber de realizar una labor eficiente.
- También es un obstáculo la escasa formación de los jueces en materia de derechos humanos y la falta de una visión constitucional del ordenamiento, la mayoría de estas carencias son compartidas por los abogados en general, como integrantes del sistema judicial, que además se caracterizan por la ausencia de la formación humana y cívica requerida para asumir labores de asistencia jurídica a sectores vulnerables. Algunas barreras se relacionan con deficiencias en la organización judicial que producen a su vez desigualdades geográficas en el acceso a la justicia, las cuales afectan negativamente a los habitantes de zonas rurales, como lo pone de manifiesto la actual distribución regional de los tribunales superiores.
- El tiempo que demora el procedimiento es otro factor que afecta el acceso a la justicia, la demora significa un mayor costo del litigio y de otros gastos concomitantes, por una parte, y por otra, constituye una gran presión sobre la parte económica más débil de obtener una decisión. La duración de los procesos en nuestro país, ha sido y sigue siendo una barrera fundamental que aleja a los ciudadanos inclusive a las empresas de acceder a la justicia
- Por último y una de las limitaciones más pronunciadas esta la falta de conocimiento de cómo hacer uso del derecho de petición para tener acceso a la justicia. A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia.

El problema del acceder a la justicia, afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingresos económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. A parte de ser personas de escasos recursos tienen más limitantes para acceder a las instituciones encargadas de impartir justicia, como aspectos físicos llámese las distancias que muchas veces deben

afrontar los ciudadanos, dado que los tribunales suelen concentrarse en grandes urbes y si a esto se le agrega los obstáculos geográficos

La justicia posee una imagen pública baja; los informes presentados por el PNUD demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros.¹⁰³ Las personas en la mayoría de los casos conocen de las instituciones que imparten justicia pero no acceden por temor a que su caso que solo quede en el archivo y no le den trámite, en la misma línea los ciudadanos que necesitan acceder a la justicia son de escasos recursos, personas que en la mayoría de los casos no saben leer ni escribir, por ende no saben cómo llevar sus peticiones a las autoridades correspondientes.

El Estado es el encargado de garantizar el acceso a la justicia, a través de políticas públicas eficaces, que brinden asistencia jurídica gratuita y servicios sociales de apoyo. Si bien existen servicios gratuitos de patrocinio y asistencia jurídica, estos se encuentran organizados como una actividad obligatoria emprendida o regulada por el Estado, que tienda a satisfacer los derechos de los ciudadanos y que debería organizarse según la lógica de los demás servicios públicos como educación o salud.

Caracterizar los servicios jurídicos gratuitos, como servicio público obliga no solo a brindar información, sino también a llevar adelante las gestiones del Estado, a través de los abogados, realiza su propia representación para la tutela de sus intereses, a la información y el consentimiento propios de las relaciones entre abogados y clientes, se deberán sumar aquellas otras obligaciones, que surgen de las relaciones entre prestadores y usuarios de un servicio público.

Sin quitar la responsabilidad del Estado en el tema, también hay experiencias de los países más desarrollados en los que se ha ensayado varias formas de prestación de servicios de asistencia jurídica, en algunos casos, el Estado, se ha hecho cargo de la provisión de los servicios en forma directa y en otros ha subsidiado a organismos de la sociedad civil para que brinde asistencia jurídica, en Inglaterra se dé en concesiones a organizaciones no gubernamentales que lleven algunos como el de investigaciones de crímenes de Lesa

¹⁰³T.S.A, Informe PNUD 2004, S.E pág. 15-16.

Humanidad, o que de asesoría jurídica a personas que han sido víctimas de ellos, aunque hay críticas ante esto pues algunas personas lo ven como una privatización de la Justicia.

Lamentablemente los pobres, tienen un alto contacto con la justicia, pero como demandados o autores de delitos, por lo que puede definirse de una manera sucinta, tal hecho como Acceso inverso a la justicia. Existen críticas a cuando el sistema de justicia está en crisis, por lo que habría que reformarlo. Ante ello surge la pregunta ¿de qué tipo y para quiénes? En cierto sentido, la justicia siempre ha estado en crisis para los pobres. Puede considerarse que una crisis existe, cuando el decaimiento ha alcanzado a las elites, amenazando con un daño potencial a sus miembros. A esto habría que sumar otros obstáculos señalados anteriormente, Gordillo, señala la falla del derecho de petición para acceder a la justicia, como un efecto acumulativo y circular.¹⁰⁴ También, habría que mencionar aspectos físicos como las distancias que muchas veces deben afrontar los ciudadanos, dado que los tribunales suelen concentrarse en grandes urbes y si a esto se le agrega los obstáculos geográficos, comunes en muchos países de Latinoamérica, la situación es mayor.

La problemática del Derecho de Petición para Acceso a la Justicia, también es analizada desde la perspectiva de la seguridad jurídica, en el ámbito económico, donde se sostiene que las decisiones a tomar por parte del sistema judicial, deberían respetar tanto los intereses de personas y empresas locales, como las extranjeras que intervienen en la región. Así se mencionan ciertas variables a ser aplicadas:

- a) La correcta producción de normas y capacidad de gestión.
- b) Fortalecer las debilidades de las Instituciones y dotar de seguridad jurídica a las inversiones.
- c) Cultura legal tanto en el ámbito judicial como en el resto de la sociedad.

2.6 El Derecho de Petición y su vinculación con el Acceso a la Justicia.

¹⁰⁴Gordillo, Agustín, Derechos Humanos Doctrina y Casos. Parte Gral. ED. Fundac. Derecho Administrativo. Bs. As. 1996 Pp. 15.

Se entiende, por acceso a la justicia *“la posibilidad de toda persona independientemente de su condición económica o de o de otra naturaleza de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas”*¹⁰⁵.

También, este concepto se ha dimensionado, desde una óptica más comprometida con las víctimas de situaciones injustas por lo que se hace referencia a “un conjunto de derechos relacionados con garantías recogidos y reconocidos, tanto por la constituciones de los Estados como por los Tratados Internacionales”¹⁰⁶; vinculando a esta definición el acceso a ciertos recursos judiciales efectivos idóneos y pertinentes con la pretensión de los interesados, así como también el, acceso de los individuos a las garantías judiciales de un proceso justo. El problema que se plantea con estas afirmaciones, es que si el acceso a la justicia no se entiende como un derecho, sino simplemente como una organización de un sistema o de un servicio, puede caerse en la tentación de considerar a la administración de justicia únicamente como un servicio y a los usuarios del sistema como clientes, olvidándose que los que acuden ante el Órgano Jurisdiccional como usuarios son en definitiva titulares de ciertos derechos, entre ellos el derecho de dirigirse al sistema de justicia¹⁰⁷

El acceso a la justicia entiende que este derecho, también denominado por la doctrina Española como derecho a la tutela judicial efectiva, “implica la posibilidad de toda persona, independiente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir frente a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos Tribunales, y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.”¹⁰⁸ La anterior definición, puede analizarse desde una triple perspectiva a) El acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho; b) Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley;

¹⁰⁵ UCA, Revista Judicial, año 21, número 918, septiembre 13 de 2000, pág. 14 y 15.

¹⁰⁶ *ibidem*.

¹⁰⁷ Art. 18 de la Constitución de la república de El Salvador: Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se les resuelva y que se le haga saber lo resuelto.

¹⁰⁸ Bellido Penades, Rafael, Derecho a la Tutela legal efectiva en la jurisprudencia internacional, Centro de asuntos Políticos y Constitucionales, S.E. Madrid, 2004.

c) Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que un fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

El derecho de petición se vincula con el acceso a la justicia desde el momento en que el Estado proporciona los medios idóneos para proteger los derechos constitucionales cuando han sido violentados. De igual forma cuando las instituciones garantizan al ciudadano sus derechos se ve que la justicia tiene un acceso efectivo, en el momento que las autoridades resuelven las peticiones planteadas por los ciudadanos observamos que garantiza la justicia.

2.7 Proceso de Amparo como medio de Tutela del Derecho de Petición

En nuestro país, podemos establecer dos vías por las cuales abordar y defender esta garantía constitucional de obtener respuesta luego de ejercer el derecho a pedir algo a la administración, estas vías son:

- Amparo Constitucional, por violentar la administración pública del derecho de petición.
- Proceso contenciosos administrativo, en razón de un acto denegatorio presunto.

En esta apartado retomaremos el proceso de amparo como mecanismo de protección de los derechos constitucionales, al momento de violar el derecho de petición. Se ha mencionado que El Amparo es: El proceso por medio del cual se impugnan los actos de autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, así como los actos que restrinjan la soberanía de los estados.¹⁰⁹

2.7.1 Naturaleza Jurídica.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existe polémica para determinar si el proceso que transcurre ante la Sala de lo Constitucional, es un proceso autónomo y distinto al que se ha sucedido ante los Tribunales ordinarios, en cuyo caso el término de "recurso" para

¹⁰⁹Lic. Aldo Enrique Cader, *Aspectos Generales sobre el proceso de amparo*, S.E, Argentina, 2000, p14.

designar el amparo sería inapropiado, o si, por el contrario, la actividad de la sala de lo constitucional, se limita a revisar la aplicación o interpretación del derecho que han realizado aquellos Tribunales, constituyendo el recurso de amparo un auténtico medio de impugnación.

Por la primera tesis abonaría la configuración de la propia sala de lo constitucional como una "Jurisdicción especial", situada fuera de la "Jurisdicción ordinaria". Luego, no parece que pueda predicarse la autonomía del proceso constitucional de amparo en base a que la pretensión del mismo haya de dilucidarse, en último término, ante "otra Jurisdicción".

Tampoco puede reclamarse la distinta naturaleza de la pretensión de amparo ante los Tribunales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional. La identidad de ambos objetos litigiosos es evidente, entre el objeto procesal del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales y el del proceso constitucional de amparo, pues ambas pretensiones recaen sobre un mismo bien litigioso; un derecho fundamental vulnerado, acerca del cual, se pide al órgano jurisdiccional su reconocimiento y restablecimiento, sin que quepa argüir la distinta fundamentación jurídica o causa *petendi* de la pretensión.

También existe la misma identidad de pretensiones entre la de amparo, ejercitada en un procedimiento contencioso-administrativo ordinario y el que se lleva a cabo ante la sala de lo constitucional. Algo similar ocurre, también con el procedimiento de amparo contra los actos u omisiones del Poder Judicial, en el que la petición de amparo aparece claramente conexa con otra principal (civil, penal, laboral o contencioso), y la pretensión de amparo que ante él transcurre es la misma que la que debe recibir satisfacción de los Tribunales ordinarios, mal puede conceptuarse el proceso constitucional, como un proceso autónomo e independiente del que debe dilucidarse previamente ante los Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Ciertamente, la Sala de lo Constitucional no puede ser configurada como una "tercera instancia"¹¹⁰ o "supercasación" de las resoluciones de los Tribunales ordinarios, porque no es

¹¹⁰ El proceso de amparo no es una instancia más en el procedimiento, sino que es un proceso que tiene por finalidad garantizar los derechos constitucionales de los gobernados cuando han sido violados. Interlocutoria pronunciada en el amparo 332-97, el día 16 de septiembre de 1997. El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido protección en conservación y defensa de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios, sentencia dictada en el amparo 231-98, del día 4 de mayo de 1999.

misión de esta revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los Tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; pero si corresponde a la Sala de lo Constitucional, obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales, y para ello está autorizado por la Constitución a revisar la aplicación o interpretación que los Tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. En la medida que la Sala de lo Constitucional, está legitimada a anular una resolución impeditiva del ejercicio de un derecho fundamental.

Es indudable, que la Sala de lo Constitucional "garantiza la supremacía de la Constitución", que es su "interprete supremo" y que está autorizada a crear su doctrina legal, luego es evidente que este órgano actúa como un Tribunal de casación, pero no en defensa de la legalidad ordinaria, sino en defensa de la Constitución.

En resumen, si la protección de los derechos fundamentales, se realiza mediante la aplicación y defensa de la Constitución, si le está prohibido a la Sala de lo Constitucional entrar a conocer de los hechos causantes de la violación, si está autorizada a asegurar la interpretación uniforme de la Constitución y a crear su propia doctrina legal, parece obligado concluir que la naturaleza del proceso de amparo su objetivo, es la defensa de la Constitución. También, se le califica como un medio de protección, de los derechos constitucionales toda vez que los derechos fundamentales, deben recibir su garantía ordinaria y natural a través de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, siendo por ello el amparo constitucional subsidiario y eventual. La finalidad del Amparo, se establece como la de una efectiva tutela de los derechos fundamentales, y por ello, para esta investigación se ha establecido la mencionada naturaleza de dicho acto.

2.7.2 Ámbito de Aplicación

No todos los derechos públicos subjetivos, pueden hacerse valer a través del proceso de amparo, tan solo los preestablecidos. La doctrina, se ha planteado si los actos de particulares, pueden dar origen al recurso de amparo. La respuesta sería claramente negativa,

en concepciones pasadas, pero en el país ya existe jurisprudencia al respecto en la cual, se puede solicitar amparo frente a los actos de autoridad de entes privados, a diferencia de otros países donde esto no aplica, por ejemplo, en España frente a las violaciones de los derechos fundamentales causados por particulares y entes privados, su ordenamiento jurídico no da lugar al amparo, es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimirlos, y solamente si la resolución judicial que pone fin al proceso, es susceptible de amparo, podrá acudir al Tribunal Constitucional, sin embargo, el acto recurrido contrario a los derechos fundamentales no será el del particular, sino el del órgano jurisdiccional.¹¹¹

La pretensión del Amparo constitucional. La pretensión de amparo, es una declaración de voluntad, fundada en la amenaza o lesión efectiva de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, cometida y dirigida por alguno de los poderes públicos del Estado, por lo que se solicita del órgano jurisdiccional, el reconocimiento de derecho o libertad fundamental, así como la adopción de cuantas medidas sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio. La pretensión de amparo y su contestación, por la parte demandada, constituyen el objeto del proceso, sobre el cual ha de recaer la decisión de la Sala de lo Constitucional, la cual habrá de ser congruente con ambas peticiones de las partes, no pudiendo satisfacer más de lo pedido por el demandante ni menos de lo resistido por la parte demandada ni otorgar algo distinto a lo solicitado por todas ellas.

Las partes en la pretensión de amparo, como consecuencia del principio de dualidad de posiciones, habrán de ser dos, la actora y la demandada, pudiendo existir pluralidad de partes en régimen de intervención principal (litisconsorcio) o accesoria (coadyuvante). El actor, podrá ser una persona privada o pública, pero actuando siempre bajo el régimen de derecho privado, mientras que la parte demandada, habrá de ser alguno de los poderes públicos, en cuya representación y defensa actuará el Abogado del Estado. En la pretensión de amparo, junto a la petición, se integra la fundamentación, de hecho y de derecho. La fundamentación de hecho de la pretensión de amparo es, conforme al cual el proceso de amparo protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades, a que se refiere el

¹¹¹ Vicente José Martínez Pardo, profesor de Derecho procesal Universidad de Valencia. Cátedra impartida en la Universidad de Valencia.

apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado.

De la lectura del citado precepto, se infiere que la fundamentación de la pretensión está constituida por dos elementos: a) El bien litigioso sobre el que la petición se contrae ha de consistir en un derecho o libertad pública presuntamente vulnerado; b) El objeto material a través del cual ha de cometerse dicha violación ha de ser una disposición, acto jurídico o vía de hecho, de los poderes del Estado. El bien o cosa litigiosa sobre el que recae la pretensión de amparo ha de consistir en un derecho o libertad pública tutelada. El proceso de amparo no está concebido para la protección de cualquier derecho subjetivo, sino tan solo para los constitucionales, como es el derecho de petición, el cual se invoca cuando la autoridad no responde o no resuelven las peticiones en tiempo oportuno infringiendo así el derecho constitucional de petición.

2.7.3 El Proceso de Amparo contra Actos del Poder Judicial

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.¹¹²
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer la Sala de lo Constitucional.¹¹³

¹¹²Art. 12.Inc. 4º Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.”

¹¹³ Art. 12. 2º y 3º Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador. La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

- c) Que se haya invocado formalmente en el proceso de derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.¹¹⁴

Cualquier violación de los derechos reconocidos producida por los órganos jurisdiccionales daba acceso al amparo, si bien limitada a que la violación del derecho fundamental tuviera su origen inmediato y directo en una acción u omisión de los mismos, con independencia de los hechos origen del proceso judicial en que tal violación se haya producido, esta interpretación tan amplia del requisito de inmediatez ha significado, de hecho, su supresión, y la consecuencia de que no existe ninguna resolución jurisdiccional que no pueda llegar al amparo, ya que en cualquiera de ellas puede realizarse una interpretación de cualquier norma del ordenamiento jurídico constitucional, que esté en discordancia con un derecho fundamental. Estimándose en estos casos que es el propio órgano judicial el que produce tal vulneración y además que lo hace de "modo inmediato y directo". Esta es sin duda una de las razones que han originado el notable incremento de los procesos de amparo.

El requisito de haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial, se ha venido entendiendo en el sentido de que es obligatorio para el interesado, agotar los recursos jurisdiccionales ordinarios, pero sin que sea exigible, ni agotar cualquier recurso imaginable, ni tampoco la interposición de los recursos extraordinarios, ni acudir a otras vías procesales una vez que se ha agotado la elegida, en la cual se haya producido la vulneración del derecho fundamental.

En cuanto, al requisito de la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, éste se cumple con la mera invocación del contenido del derecho, sin que sea precisa, no se supone vulnerado, ni tampoco una argumentación más o menos extensa, al regir en esta materia el "*iuranovit curia*"¹¹⁵. Respecto al plazo de interposición, según la Sala de lo Constitucional, es

¹¹⁴ Art. 3.-Ley de Procedimientos Constitucionales. El Salvador, Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

¹¹⁵*iuranovit curia* es un aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. El principio, que se remonta al derecho romano, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

indispensable para la admisión de demanda de amparo el agotamiento de los recursos disponibles en la vía judicial, estimando que supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del proceso de amparo y, en última instancia para garantizar la correcta articulación entre dicha Sala y los Órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocados por los ciudadanos .

BASE LEGAL

2.8Regulación Constitucional del Derecho de Petición y Acceso a la Justicia

Acerca del derecho de petición, el artículo 18 de la Constitución prescribe:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que este derecho queda satisfecho cuando la autoridad o funcionario responde la solicitud presentada, en el sentido que considere procedente, pero con estricta observancia a la normativa constitucional y a la ley secundaria; sin embargo, eso no significa, bajo ninguna perspectiva, que esa respuesta deba ser siempre favorable a los intereses del peticionario¹¹⁶.

En efecto, lo que realmente incorpora este derecho es que, realizada una solicitud a la autoridad judicial o administrativa respectiva, debe esta resolverla, pero dicha respuesta o contestación deberá proveerse conforme a las facultades legales atribuidas a dichos funcionarios, sin importar si esta es favorable o contraria a lo pedido por el peticionario.

Respecto al derecho de petición y respuesta, de su configuración constitucional contenida en el artículo 18 de la Norma Primaria se infiere que cualquier persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es titular de este derecho. Asimismo, este puede ejercerse ante cualquier entidad estatal: sujeto pasivo del derecho de petición, pues el texto

¹¹⁶ Sala de lo Constitucional de la CSJ, Amparo **183-2005**, a las 10:50 horas, del 17 de noviembre de 2006.

constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las autoridades legalmente establecidas.

Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general¹¹⁷. Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven.

Se hace necesario señalar además, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquel considere procedente. Por tanto, la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla y hacerla saber (y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal) conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las obligaciones que estime necesarias para su resolución.

Lo anterior, no implica necesariamente que dicha respuesta deba ser favorable a las peticiones del gobernado, sino únicamente deba otorgar la respectiva respuesta. Ahora bien, dicha respuesta debe ser racionalmente motivada, esto es, debe contener las razones justificativas de la misma; en otras palabras, los fundamentos que legitimen la decisión; no obstante ¿Qué sucede cuando las Instituciones no dan respuesta o no se pronuncian, o en su defecto emite una respuesta que no cumple con el requisito de la motivación?, en este punto surge lo que conocemos como violación al derecho de respuesta¹¹⁸, debido a que, al no existir una manifestación de voluntad que atienda a las peticiones dentro de un plazo razonable debería de tenerse por aceptada la petición, sin embargo, en Derecho Constitucional no opera tal figura, sino que, existe una violación a otros derechos que se derivan de la negación o la falta de respuesta, entre ellos el debido proceso, pronta y oportuna justicia.

¹¹⁷Ruben, HernandezValle(1993), Volumen II, Editorial Juricentro, San Jose, Costa Rica, pag. 563

¹¹⁸En área administrativa se le conoce como silencio administrativo.

Acerca del derecho de petición, el artículo 11 de la Constitución prescribe:

“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Se encuentra implícito el derecho de acceso a la justicia, donde claramente se ve reflejado que toda persona tiene derecho a llevar sus peticiones ante instancias que resuelvan conforme a las facultades conferidas y den respuestas dentro de los plazos establecidos para ello.

En efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo -también creado constitucionalmente- diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido, el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia.

Acerca del derecho de petición, el artículo 172 de la Constitución establece:

“La Corte Suprema de Justicia, Las cámaras de segunda instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como de las otras que determine la ley”.

El artículo en mención hace referencia a las autoridades competentes para conocer cualquier procedimiento en área constitucional donde esta implícitamente el derecho de petición siendo de vital importancia conocer quiénes son los sujetos pasivos del derecho de petición y cuáles son sus funciones tomando como punto de partida el artículo uno de la Constitución el cual tiene a la persona humana como el origen y fin del Estado. Este artículo da únicamente a las instituciones judiciales la potestad de juzgar, pero esta potestad se

condiciona al expresar que debe de ejecutar lo juzgado, es decir que no basta cumplir con el derecho de respuestas sino que, es de relevancia ejecutoriar las resoluciones cumpliendo de esta manera un verdadero acceso a la justicia.

2.8.1 Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Constitucionales: Derecho de Petición

El Derecho de Petición en Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya sea interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Es evidente que con el texto consagrado quedan reconocido tanto el derecho de petición como el de respuesta, su importancia es innegable aunque, este derecho no se encuentra consagrado ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades de fecha 4 de noviembre de 1950, ni en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre del años 2000, además de la mencionada Declaración Americana, son pocos los Instrumentos que incluyen la expresión del derecho de presentar peticiones

El Derecho de Petición en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.3 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Este precepto se dice que hace una configuración del derecho de petición de una manera implícita al referirse de la interposición de un recurso en el que se espera una respuesta, una restitución de un derecho que se le ha violentado o una indemnización, retoma elementos como obtener una respuesta, se plantean elementos que son de vital importancia en el desarrollo del derecho de petición y como consecuencia el derecho al acceso a la justicia.

Artículo 14 referente al acceso a la justicia.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Los elementos encontrados en el presente artículo abre paso al derecho de acceso a la justicia, previsto de la misma manera que en el artículo 11 de la Constitución de El Salvador, de manera tácita pero que al interpretarse está otorgando un derecho de acceder a la justicia a ser oída públicamente, ello relacionado a las garantías estipuladas.

El Derecho de Petición en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

El derecho de petición, así como la debida, oportuna y adecuada respuesta, no se encuentra previsto en los instrumentos internacionales en el sentido considerado en nuestra Constitución, la cual lo completa de forma mucho más amplia.

Es decir, en los instrumentos internacionales se reconoce un derecho de petición y oportuna respuesta más bien dirigido hacia el ámbito del acceso a la justicia, en el sentido que toda persona tiene derecho a solicitar al órgano jurisdiccional el conocimiento de un asunto de su interés y de obtener pronta resolución al respecto. Dicho lo anterior, es oportuno citar algunas de las interpretaciones que en ámbito universal han dicho los órganos internacionales

en materia de protección de derechos humanos. El comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dedica la observación General 13 al derecho igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Lo anterior configura el derecho de petición que tiene todo individuo, frente a los órganos jurisdiccionales. Esta observación general se hace referencia igualmente al derecho de obtener pronta resolución de aquellos asuntos sometidos por los órganos jurisdiccionales, específicamente en materia penal, lo cual se asimila a la oportuna y pronta respuesta correlativa al derecho de petición, desde nuestra perspectiva constitucional.

En ese sentido, el comité de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

en el apartado "c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida esta garantía se refiere no solo al momento en que debe de comenzar un proceso sino también a aquel que debe de concluir y pronunciar la sentencia; todas las fases del proceso se deben celebrar (sin dilación indebida) con objeto a que este derecho sea eficaz, debe disponer de un procedimiento para garantizar el proceso se celebre (sin dilación indebida), tanto en la primera instancia como en la apelación".

Se observa que la garantía al juzgamiento sin dilaciones indebidas debe de operar en todas y en cada una de las fases del proceso para ello, tal como señala la cita se debe de contar con un procedimiento expedito y eficaz en todas las instancias.

El Derecho de Petición en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En cuanto al derecho de petición propiamente dicho el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y al de obtener pronta resolución”***

Sin embargo, dicha disposición no ha sido objeto de interpretación en el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, tal como lo hemos señalado a pesar de que la corte de derechos humanos está en la posibilidad de interpretar la declaración americana de los derechos y deberes del Hombre en el marco y límites de su competencia, en relación con la carta y convención u otros tratados concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Ahora bien, entendiendo el derecho de petición con el derecho de acceso a la jurisdicción donde el punto de vista internacional, podemos señalar que este derecho se encuentra previsto en el numeral uno del artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos, cuando hace referencia al derecho de toda de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias. En ese sentido, la corte ha señalado:

“(...) del artículo 8 de la convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben de contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en pro del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación(...)”.

El Derecho de Petición en la Declaración Universal de Derechos Humanos

Recoge el derecho de petición en el artículo 8

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”

Esta disposición da la oportunidad de avocarse a las Instituciones Públicas a plantar una petición por medio de un recurso y siguiendo el procedimiento común nos lleva a obtener una respuesta pronta y oportuna, por lo que el derecho de petición no se puede desligar de este artículo.

Las anteriores disposiciones elevan al derecho de petición a una protección de carácter internacional, y que abre paso a un verdadero acceso a la justicia, dejando de lado las limitaciones que pueden obstaculizar la efectividad de este derecho.

2.8.2 Derecho Comparado

El derecho de petición a la vista de los ordenamientos constitucionales y legales de la mayoría de los países, hoy podemos decir que no es una reliquia histórica sino una configuración necesaria, donde la mayoría de constituciones vigentes lo reconocen por su carácter de Derecho fundamental, y aunque algunos países tengan posturas distintas del mismo ya sea como un derecho fundamental, político o como una libertad¹¹⁹, no se puede negar la necesidad de plasmarse de una u otra manera porque es el medio de conexión entre los ciudadanos y el Estado.

En Estados en los que no aparece el derecho de petición recogido constitucionalmente se ejerce a través de otras instituciones, o regulado en leyes especiales de rango inferior. Más importante aún, como afirma García Cuadrado, es que este reconocimiento constitucional no tiende a desaparecer, al contrario, los más recientes textos constitucionales siguen formulando el derecho de petición con toda clase de garantías para asegurar su ejercicio¹²⁰

Derecho de Petición en la Jurisdicción Española y su Protección Jurisdiccional.

El derecho de petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución española.

Artículo 29: "1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

¹¹⁹Salas, Ramon, (1982), Lecciones de Derecho Público Constitucional, S/e, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, pag. 88

¹²⁰A. García Cuadrado. (1951), El Derecho de Petición. "Revista de Derecho Político". n°32. UNED. Pág. 122.

2. Los miembros de las fuerzas o institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho solo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su regulación específica.”.

Dicho precepto remite a la ley la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio desde el artículo 1 donde se establece que el derecho de petición es facultad que le corresponde a los españoles para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia lo cual basándose en su mandato constitucional, se vuelve un derecho fundamental regulado de forma especial en dicha ley.

Había sido en una norma pre constitucional, la ley del 22 de diciembre de 1960, ley 92/1960, 22 de diciembre, reguladora del derecho de petición, donde se encontraba su régimen jurídico, aunque convenientemente adoptado por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre reguladora del derecho de petición, parece llegado el momento de proceder a la actualización del desarrollo normativo del derecho fundamental de petición desde una perspectiva constitucional.

Probablemente su carácter residual respecto a otros instrumentos de relación entre los ciudadanos y los poderes públicos, unido a que la Ley de 1960 contiene una regulación eminentemente técnica de carácter administrativo y, por ende, neutral, han sido razones suficientes para mantener una norma preconstitucional en materia de derechos fundamentales.

La delimitación del ámbito subjetivo de titulares del derecho de petición se realiza extensivamente, entendiéndose que abarca a cualquier persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, como cauce de expresión en defensa de los intereses legítimos y como participación ciudadana en las tareas públicas, pudiendo ejercerse tanto individual como colectivamente. Tan solo se establece la limitación que para los miembros de las fuerzas o instituciones armadas, o de los cuerpos sometidos a disciplina militar, lo cual se deriva

directamente de la Constitución Española, y determina que aquellos solo pueden ejercer el derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Se introduce la previsión de que el ejercicio del derecho de petición no puede derivarse perjuicio alguna para el peticionario, salvo cuando incurra, con ocasión de su ejercicio, en delito o falta, tal como establece literalmente el artículo uno de dicha ley. Los destinatarios de la petición pueden ser cualesquiera de los poderes públicos o autoridades, incluyendo los diferentes poderes y órganos constitucionales, así como todas las administraciones públicas existentes. El ámbito de competencia de cada uno de los posibles destinatarios determinara su capacidad para atender las peticiones que se dirijan.

Las peticiones pueden ser incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o suplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito de un procedimiento especialmente regulado.

La regulación del derecho de petición debe de caracterizarse por su sencillez y antiformalismo. Aunque se trate de un derecho que se ejercita siempre por escrito, se permite la utilización de cualquier medio con especial atención al impulso de los de carácter electrónico, siempre que resulte acreditada la declaración de la voluntad. En cualquier caso, el principio anti formalista obliga a establecer los requisitos mínimos imprescindibles para su ejercicio.

Argentina.

En Argentina la Constitución de 25 de junio de 1853 en su artículo 14 reconoce este derecho de la siguiente forma:

“Todos los habitantes de la nación gozan de os siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: [...] de peticionar a las autoridades”.

Con gran generosidad se plantea en este artículo el ejercicio del derecho de petición, al menos desde la óptica del sujeto activo, pues lo considera como derecho inherente a toda persona que habite en la nación con independencia del tiempo que lleve allí o en calidad de que haga residente. Por lo demás, el precepto habla en general de dirigir peticiones a las autoridades, señalando por tanto quienes son los destinatarios de este derecho, pero sin concretar ninguna idea más.

México

En la Constitución de 10 de mayo de 1917, en su artículo 8, estipula

“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este formule por escrito, de manera específica y respetuosa, pero en materia política, solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario”.

El primer punto a destacar, es el llamamiento al respeto a funcionarios y empleados públicos ante el ejercicio de este derecho, cláusula que se considera innecesaria ante lo evidente del dato, todo derecho correctamente ejercitado debe ser respetado sin necesidad de hacer mención alguna expresa; por otro lado de al menos curioso, resulta la referencia al respeto como modo de ejercicio de este Derecho, formula que no aparece como tal en otro ordenamiento y que resulta al menos llamativa, no obstante la considero superflua esta mención por lógico que debe suponer el ejercicio de este derecho con respeto, como se debe hacer con todo derecho.

Este artículo tiene una doble naturaleza jurídica de este derecho a la vez como derecho político y como derecho inherente a la persona. Es importante también recalcar que igual que la Constitución de El Salvador hace una consagración expresa de la obligación por parte de la autoridad destinataria de contestar las peticiones, esto es sin lugar a dudas un gran avance que ojala prenda a otros ordenamientos pues ayudara a que este derecho gane eficacia.

Guatemala

La constitución de 1945 estableció en su numeral 30 el derecho de petición.

Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y sufragio.

En el artículo 137 de la Constitución prevé que el derecho de petición tratándose de materia política, corresponde en exclusiva a los guatemaltecos. Asimismo se establece que toda petición en materia política deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Para los supuestos que la autoridad no resuelva en tal término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer el recurso de ley.

La segunda oración del texto constitucional transcrito es demasiado ambigua, pero puede considerarse que se trata de una prohibición para que los miembros de la fuerza armada peticionen de manera colectiva. A diferencia de la Constitución salvadoreña esta legislación considera el derecho de petición como un derecho político, es decir, tiene un límite del área a dirigir peticiones lo que se considera que hace una reducción al derecho de petición limitándolo exclusivamente a lo político y dejando un vacío respecto del derecho de petición como un derecho fundamental como se plasma en la Constitución De El Salvador, el derecho de petición se encuentra en una manera amplia para todos los ciudadanos no solo se limita a una cierta área del derecho, como bien es cierto el derecho de petición pertenece a la rama del derecho público subjetivo, y es obligación de las autoridades competentes resolver sobre las peticiones planteadas.

En mención de lo anterior podemos decir que en Guatemala el derecho de petición se encuentra en una forma política que es exclusiva de los ciudadanos nacidos en Guatemala, pero lo relevante de este artículo es que establece un plazo para que las autoridades puedan resolver y esto permite tener un mejor control y así lograr una mejor protección de este derecho.

2.9ANALISIS DEL CASO DE MONSEÑOR ROMERO

Se analiza el caso desde una perspectiva de la violación al derecho de petición y el acceso a la justicia como Derechos Humanos, entendiendo estos derechos desde su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional, así como nacional, en la facultad de poder abocarse a los mecanismos jurisdiccionales a pedir algo, así como también la gratuidad de los servicios, investigación, procesamiento y penalización hasta una justicia pronta y efectiva y derecho de respuesta y que se nos haga saber tal resolución, todos esos derecho sistemáticos en busca la protección de la integridad humana, como principal objeto de protección de todo Derecho Humano y fundamental.

El caso estudiado presenta gran complejidad por la relevancia política y social que representa para los siempre entes antagónicos: El Estado y las víctimas de las violaciones a sus Derechos Humanos, y es que el reconocer la violación de un Derecho, podría dar cabida a un sin fin de reacciones posteriores, que vendrían desde más recursos judiciales y hasta una desacreditación del partido que ha dominado el poder desde aquellos tiempos, y por tanto afectarle su imagen en elecciones posteriores de manera que no pierda el poder.

Y que por tanto también expresa que la omisión de accionar y las acciones mencionadas, son constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los familiares del sacerdote asesinado Monseñor Oscar Arnulfo Romero, así como de los miembros de la comunidad religiosa a la que la víctima pertenecía. Entonces, se dio efectivamente una violación al derecho de petición regulado Constitucionalmente en el artículo 18, porque si bien se entabló la denuncia por dicho caso no se ha seguido el proceso legal correspondiente para la averiguación de quien mató a Monseñor Romero y por lo mismo se da una violación acceso a la justicia de la víctima, pues no se dio la oportuna investigación por parte de las instancias judiciales, a pesar de ser probado reiteradamente la participación del Estado salvadoreño en los hechos, los Tribunales dieron resoluciones en perjuicio de las víctimas del caso, pero en sus resoluciones ignoraron conscientemente la Constitución, los Tratados y Jurisprudencia Internacional y demostrándonos que la Corte Suprema de Justicia

actúa bajo presiones políticas, así mismo, demostrando con esto la falta de autonomía y que ellos efectivamente no protegen todos los derechos reconocidos que los análisis se quedan más en la teorización interna que en hacer valer efectivamente los derechos de las personas.

- 1- El argumento del Estado salvadoreño está lleno de imprecisiones de la realidad, por las siguientes razones, que la Fiscalía General de la República efectivamente, activó el Sistema Judicial, pero de una manera no acorde a la petición ni fin que buscaba, pues en el requerimiento pidió, Sobreseimiento Definitivo a los autores, argumentando que a los imputados los acogía la Ley de Amnistía¹²¹; además, alegó que el crimen había prescrito y la jueza resolvió en base a que habían transcurrido más de diez años desde su acaecimiento; en tal sentido, podemos identificar requerimiento viciado por una Fiscalía clara protectora de intereses propios, de quienes manejan sus riendas a través de un partido político, (es importante recordar que se buscaba enjuiciar a uno de los más altos dirigente del partido que estaba en el poder en ese entonces)

2-, Que efectivamente, existió un acceso a la justicia de manera nominal, es decir, que se cumplieron todos los requisitos procedimentales en el caso pero en el transcurso del mismo, se dieron una serie de irregularidades como, ineficacia, falta de transparencia e ineptitud por todo ente de poder que intervino en el, por tanto, el Derecho de Acceso a la Justicia, no puede declararse cumplido, pues fue concedido de manera ineficaz no por no resolverse lo que a nuestro parecer debería resolverse, si no por la manera viciada de interés con la que fue concedida, por lo que realmente a habido una vulneración del derecho de acceso justicia hacia las víctimas de este caso

Es claro que quien recibe el derecho de petición no se puede limitar a dar una respuesta superficial sino que está obligado a dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto preguntado o solicitado. Es decir, resolver efectivamente las interrogantes y peticiones suministrando la información correspondiente, en principio dentro de un plazo razonable, habiéndose frustrado una respuesta satisfactoria del caso de sentenciar tanto los autores

¹²¹ Decreto legislativo N°486, publicado en el Diario Oficial N° 56, volumen 318, 22 de marzo de 1993

materiales como intelectuales y habiendo agotado todas las instancias se procedió el 23 de septiembre de 1993, la Directora de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, María Julia Hernández y Tiberio Arnoldo Romero y Galdámez, hermano de la víctima (en adelante “los peticionarios”), denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) que el 24 de marzo de 1980, agentes de la República de El Salvador (en adelante “el Estado salvadoreño”, “el Estado” o “El Salvador”) que integraban escuadrones de la muerte, ejecutaron extrajudicialmente a Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Arzobispo Metropolitano de San Salvador (en adelante “Monseñor Romero” o “el Arzobispo de San Salvador”).

Los peticionarios alegaron que el Estado violó los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima, así como el deber de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”).

El Estado no cuestionó la admisibilidad de la petición ni controvertió los hechos. Sino que se limitó justificar la liberación de los implicados en la ejecución extrajudicial por aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (en adelante “la Ley de Amnistía General”) como una “medida encaminada a asegurar la existencia de un nuevo Estado democrático y en paz como única forma de preservar los derechos humanos”.

Tras analizar la petición, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la vida (artículo 4); a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8(1) y 25); y a conocer el derecho a la verdad de lo sucedido. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado no cumplió con su obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana y garantizar su libre y pleno ejercicio, conforme al artículo 1(1) de dicho instrumento internacional, así como su obligación de abstenerse de adoptar disposiciones de derecho interno que afecten el goce de los derechos allí consagrados, conforme a su artículo 2. En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado que realizara una investigación judicial

completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores, materiales e intelectuales, de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada; que repare todas las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluyendo el pago de una justa indemnización; y que adecue su legislación interna a la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la Ley de Amnistía General aprobada por Decreto N° 486 de 1993.

Luego se realizó una audiencia que fue programada por la CIDH a petición de Tutela Legal y CEJIL, reunión de trabajo del 19 de julio de 2007, el Estado de El Salvador negara su responsabilidad en el magnicidio de Monseñor Romero y rechazara cumplir con las recomendaciones de la Comisión detalladas con anterioridad, así como dialogar sobre una propuesta de reparaciones presentada por las instituciones peticionarias. La anterior situación colocó al Estado de El Salvador en franca posición de desacato ante la autoridad de la CIDH.

Ante el desacato, Tutela Legal y CEJIL solicitaron una audiencia de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la CIDH en 2000 para el caso de Monseñor Romero. La misma se realizó con fecha 10 de octubre de 2007 y en ella los peticionarios cumplimos nuestro deber ante la familia Romero, la Iglesia Católica y la sociedad salvadoreña, de informar a la Comisión sobre los incumplimientos del Estado salvadoreño respecto de sus recomendaciones en el caso de Monseñor Romero.

El Estado manifestó su decisión de continuar en desacato ante la CIDH, pues fue categórico en afirmar que no reconocían responsabilidad en el asesinato de Monseñor Romero y su impunidad posterior; también afirmaron que no estaban dispuestos a procesar a los responsables del crimen y que tampoco anularían la Ley General de Amnistía. Adujeron que si estas exigencias continuaban el Presidente de la República estaría dispuesto a denunciar (renunciar) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se puede concluir del análisis de los diferentes argumentos del caso de Monseñor Oscar Arnulfo Romero que existe una despreocupación del Estado por proteger los derechos humanos y fundamentales de la persona, después de todo el tiempo que ha transcurrido desde el suceso no se ha obtenido una respuesta que sea satisfactoria no solo para los

peticionarios, católicos sino para una sociedad entera que si bien se dieron a conocer los responsables materiales estos fueron liberados y en cuanto al o los responsables intelectuales se está a la espera que la justicia y el verdadero acceso a la justicia se cumpla.

CAPITULO III

PRESENTACION,

DESCRIPCION, Y

ANALISIS DE

RESULTADOS

SUMARIO

Capítulo III: 3.0 Presentación descripción e interpretación de resultados, 3.1 Presentación y descripción de resultados, 3.1.1 Resultados de entrevista no estructurada, 3.2 Análisis de resultados, 3.2.1 Valoración del problema, 3.2.2 Demostración y verificación de hipótesis, 3.2.3 Logro de objetivos.

3.0 Presentación Descripción e Interpretación de Resultados

3.1 Presentación y Descripción de Resultados

3.1.1 Resultados de Entrevista no Estructurada

Entrevistado/ Paginas	TEMAS/ PALABRAS/HECHOS Extraído de entrevistas y observaciones	CATEGORIAS	ROTULOS/ CODIGOS
PREGUNTA 1.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	El derecho de petición como derecho fundamental.	No lo es, es una categoría de derecho al acceso a la justicia	DPDF Cód. 1
Dr. Albino Tinetti.	El derecho de petición como derecho fundamental.	Si es un derecho fundamental porque está reconocido en la constitución	DPDF Cód. 1
Lic. Félix Ulloa.	El derecho de petición como derecho fundamental.	Es un derecho fundamental porque se encuentra en la parte dogmática de la constitución.	DPDF Cód. 1
Lic. Abraham Abrego.	El derecho de petición como derecho fundamental.	Es un derecho fundamental o derecho llave porque da cabida a otros derechos.	DPDF Cód. 1
Lic. Sidney Blanco.	El derecho de petición como derecho fundamental.	Es un derecho fundamental que esta expreso en la constitución y va vinculado con otros derechos.	DPDF Cód. 1
PREGUNTA 2.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Derecho de petición, como un derecho político o administrativo	No, Es un derecho procesal que depende del derecho del acceso a la justicia.	DPRDA Cód. 2
Dr. Albino Tinetti.	Derecho de petición como un derecho político o administrativo	No lo es, pero tiene relación con otros derechos, no se limita a uno solo.	RD Cód. 2
Lic. Félix Ulloa.	Derecho de petición como un derecho político o administrativo	El derecho de petición se aplica a todas las ramas no se limita a esos dos términos.	DPARD Cód. 2

Lic. Abraham Abrego.	Derecho de petición como un derecho político o administrativo	Los derechos políticos son restringidos, y el derecho de petición es amplio.	DPNRA Cód. 2
Lic. Sidney Blanco.	Derecho de petición como un derecho político o administrativo	Estos dos términos no son excluyentes, el derecho de petición forma parte de ambos.	TENE Cód. 2
PREGUNTA 3.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	La cultura jurídica posibilita el conocimiento del derecho de petición.	No existe una cultura jurídica, es una utopía, debido a que no hay un conocimiento de la ley.	NECJ Cód. 3
Dr. Albino Tinetti.	La cultura jurídica posibilita el conocimiento del derecho de petición	No, ni los profesionales saben que el derecho de petición abre camino para el acceso a la justicia.	NECJ Cód. 3
Lic. Félix Ulloa.	La cultura jurídica posibilita el conocimiento del derecho de petición	Es raro el conocimiento porque es un derecho poco conocido y ejercitado.	NECJ Cód. 3
Lic. Abraham Abrego.	La cultura jurídica posibilita el conocimiento del derecho de petición	A pesar que hay poca promoción sobre el derecho de petición, no ha sido un obstáculo para que el ciudadano pueda ejercer este derecho.	CJR Cód. 3
Lic. Sidney Blanco.	La cultura jurídica posibilita el conocimiento del derecho de petición	No, es muy poca la queja reclamando este derecho.	NECJ Cód. 3
PREGUNTA 4.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Eficacia del derecho de petición.	No tiene eficacias, específicamente en las personas de bajos recursos.	NEPR Cód. 4
Dr. Albino Tinetti.	Eficacia del derecho de petición.	No la tiene, porque al investigar los casos se ve que realmente no tiene eficacia.	NEEFI Cód. 4
Lic. Félix Ulloa.	Eficacia del derecho de petición.	La eficacia se logra en la medida en que los ciudadanos ejerciten el derecho de pedir.	ESLEMEP Cód. 4
Lic. Abraham Abrego.	Eficacia del derecho de petición.	La eficacia tiene un 90% pero es un proceso que el Estado tiene que mejorar.	EFIPR Cód. 4

Lic. Sidney Blanco.	Eficacia del derecho de petición.	La eficacia es relativa porque no se da seguimiento si efectivamente se cumplen o no las órdenes a que se den respuestas.	EFIRE Cód. 4
PREGUNTA 5.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Necesidad de una ley especial sobre el derecho de petición.	Como romanista considera que no siempre se debe de recurrir a una ley especial porque demuestra incapacidad del Estado.	NSSDBRLE Cód. 5
Dr. Albino Tinetti.	Necesidad de una ley especial sobre el derecho de petición.	Si es necesario porque hay aspectos que están en el vacío y se deben solventar.	SENLE Cód. 5
Lic. Félix Ulloa.	Necesidad de una ley especial sobre el derecho de petición.	Es oportuno la creación de una ley secundaria que lo pueda regular porque esta de una manera genérica.	SENLE Cód. 5
Lic. Abraham Abrego.	Necesidad de una ley especial sobre el derecho de petición.	Es viable una ley secundaria para que se desarrolle de una mejor manera el derecho de petición.	SENLE Cód. 5
Lic. Sidney Blanco.	Necesidad de una ley especial sobre el derecho de petición.	No se tiene la necesidad de una ley especial, debido a que la jurisprudencia crea criterios de interpretación.	NNLEDJ Cód. 5
PREGUNTA 6.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Razonabilidad de plazos.	De ninguna manera son razonables puesto que nuestro sistema es muy precario y no hay celeridad en los procesos.	NERP Cód. 6
Dr. Albino Tinetti.	Razonabilidad de plazos.	No son razonables, al hacer un estudio muestral reflejara que no se obtiene una pronta respuesta.	NERP Cód. 6
Lic. Félix Ulloa.	Razonabilidad de plazos.	La autoridad está obligada a responder pero lo hacen muy tardado provocando más violaciones.	NERP Cód. 6
Lic. Abraham Abrego.	Razonabilidad de plazos.	No son razonables porque se debe a la excesiva carga laboral.	NERP Cód. 6
Lic. Sidney	Razonabilidad de plazos.	Se relaciona con la naturaleza de la petición en atención a la complejidad	SRCNDP

Blanco.		del caso en concreto.	Cód. 6
PREGUNTA 7.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Falta de regulación como justificación para las fallas del sistema judicial.	No, debido a que existe una constitución que da parámetros para que se proteja el derecho de petición.	ECN Cód. 7
Dr. Albino Tinetti.	Falta de regulación como justificación para las fallas del sistema judicial.	No es justificante pero los jueces lo tienen como una muletilla violando así el artículo 2 de la constitución.	NJRCN Cód. 7
Lic. Félix Ulloa.	Falta de regulación como justificación para las fallas del sistema judicial. Falta de regulación como justificación para las fallas del sistema judicial.	El hecho que no haya regulación no quiere decir que no hay obligación de respetar el derecho.	ECN Cód. 7
Lic. Abraham Abrego.	Falta de regulación como justificación para las fallas del sistema judicial.	No, la constitución da las directrices necesarias para cumplir este derecho.	CNDN Cód. 7
Lic. Sidney Blanco.	Falta de regulación como justificación para las fallas del sistema judicial.	No se necesita una ley especial para resolver, porque en base a criterios jurisprudenciales se puede dar respuesta	NNLPR Cód. 7
PREGUNTA 8.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	La falta de efectividad como impedimento para interponer peticiones.	Nuestro país cuenta con un sistema precario que se debe a la mala administración de justicia, y esto genera desconfianza en los ciudadanos.	SPSMAJ Cód. 8
Dr. Albino Tinetti.	La falta de efectividad como impedimento para interponer peticiones.	Si es un impedimento y se da porque los empleados públicos no dominan la temática de gestión.	IMP Cód. 8
Lic. Félix Ulloa.	La falta de efectividad como impedimento para interponer peticiones.	Si, los ciudadanos se ven frustrados debido a que el Estado no les brinda una respuesta favorable a sus peticiones.	IMP Cód. 8
Lic. Abraham Abrego.	La falta de efectividad como impedimento para interponer peticiones.	Si es un impedimento al ver la justicia retardada los ciudadanos deciden no acercarse a las instituciones.	IMP Cód. 8

Lic. Sidney Blanco.	La falta de efectividad como impedimento para interponer peticiones.	Si, ciertamente hay que reconocer que existen violaciones en todos los ámbitos a la pronta y cumplida justicia que conlleva a la falta de efectividad.	IMP Cód. 8
PREGUNTA 9.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	El cumplimiento de la administración de justicia.	No cumple con el rol que se creó porque no existe un independencia judicial ni autonomía por parte de los abogados	NCROL Cód. 9
Dr. Albino Tinetti.	El cumplimiento de la administración de justicia.	La administración de justicia no es confiable degenerando el rol con se creó.	NCROL Cód. 9
Lic. Félix Ulloa.	El cumplimiento de la administración de justicia.	No existe cumplimiento y se debe a la corrupción y falta de imparcialidad.	NCROL Cód. 9
Lic. Abraham Abrego.	El cumplimiento de la administración de justicia.	No se cumple con el rol que se creó porque se dan violaciones a derechos y estos deben de ser investigados.	NCROL Cód. 9
Lic. Sidney Blanco.	El cumplimiento de la administración de justicia.	Si cumple con el rol que se creó debido a que el Estado se encarga de la administración de justicia y aplicando las normas jurídicas para la resolución de conflictos.	NCROL Cód. 9
PREGUNTA 10.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Obstáculos para interponer peticiones y tener acceso a la justicia.	El mayor obstáculo es la falla del sistema judicial y el acceso a la justicia es el derecho mas violentado.	FDLAJ Cód. 10
Dr. Albino Tinetti.	Obstáculos para interponer peticiones y tener acceso a la justicia.	Uno de los obstáculos son las instituciones que no brindan auxilio y lo primero que se debe de garantizar es que el acceso a la justicia tenga eficacia.	FDLAJ Cód. 10
Lic. Félix Ulloa.	Obstáculos para interponer peticiones y tener acceso a la justicia.	La ineficacia del Estado, porque no brinda protección a los derechos, también la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos de sus derechos.	FDLAJ Cód. 10
Lic. Abraham Abrego.	Obstáculos para interponer peticiones y tener acceso a la	No saber como plantear peticiones y el desconocimiento de las	DCINST

	justicia.	instituciones.	Cód. 10
Lic. Sidney Blanco.	Obstáculos para interponer peticiones y tener acceso a la justicia.	Uno de los obstáculos es no recibir las peticiones, el retraso para dar respuesta, la carga laboral.	ORP Cód. 10
PREGUNTA 11.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Falta de motivación de las resoluciones judiciales.	Se debe a que no existe eficacia ni sentido ético de cumplir y defender la constitución.	NEFINEDF Cód. 11
Dr. Albino Tinetti.	Falta de motivación de las resoluciones judiciales.	Se debe a la conducta de los jueces y del personal de violar derechos y no fundamentar las resoluciones.	SDLCDJ Cód. 11
Lic. Félix Ulloa.	Falta de motivación de las resoluciones judiciales.	Depende de la calidad de los profesionales y del comportamiento ético.	DDCDCE Cód. 11
Lic. Abraham Abrego.	Falta de motivación de las resoluciones judiciales.	Se debe a una cultura autoritaria que tienen los funcionarios, incluyendo la falta de ética de algunos funcionarios.	CADLFP Cód. 11
Lic. Sidney Blanco.	Falta de motivación de las resoluciones judiciales.	Se debe a la ignorancia de los jueces que no asumen la importancia de la fundamentación de las resoluciones.	IDJ Cód. 11
PREGUNTA 12.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	El examen liminar de las peticiones.	Es un filtro que se retoma en pro del respeto de los derechos constitucionales, y este examen debe de ser apegado al ordenamiento jurídico, este examen debe ser de acuerdo al art 18 Constitución.	FPRDCN Cód. 12
Dr. Albino Tinetti.	El examen liminar de las peticiones.	Si se hace con objetividad está bien, pero si se hace por no trabajar se vuelve un obstáculo y esta desnaturalizado.	FPRDCN Cód. 12
Lic. Félix Ulloa.	El examen liminar de las peticiones.	El examen liminar se hace por que muchos ciudadanos no activan bien la jurisdicción	FPRDCN Cód. 12
Lic. Abraham Abrego.	El examen liminar de las peticiones.	Es una forma para no emitir peticiones que no cumplen con los requisitos del artículo 18 Cn.	FPRDCN Cód. 12

Lic. Sidney Blanco.	El examen liminar de las peticiones.	El examen liminar es una labor de depuración de casos para llevar al conocimiento únicamente aquellos que pueden tener alguna expectativa exitosa evitando un dispendio inútil en la jurisdicción.	FPRDCN Cód. 12
PREGUNTA 13.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	El derecho de petición como garantía para el acceso a la justicia.	Primero se violenta el acceso a la justicia luego el derecho de petición.	PVDA Cód. 13
Dr. Albino Tinetti.	El derecho de petición como garantía para el acceso a la justicia.	El aspecto socio económico no se puede comparar con los que sí tienen la capacidad económica para pagar una representación legal a los que tienen que ser presentados por un procurador con carga laboral.	ASPSC Cód. 13
Lic. Félix Ulloa.	El derecho de petición como garantía para el acceso a la justicia.	La falta de cultura por parte de la administración de rendir cuentas, también la falta de regulación que no hay sanciones para los que no cumplen la norma.	FCDLAJ Cód. 13
Lic. Abraham Abrego.	El derecho de petición como garantía para el acceso a la justicia.	Esto se debe a los funcionarios que se encuentran en las instituciones que no actúan conforme a la Constitución para hacer valer el derecho de petición imposibilitando así el acceso a la justicia.	FNCD Cód. 13
Lic. Sidney Blanco.	El derecho de petición como garantía para el acceso a la justicia.	El derecho de petición no es un obstáculo para el acceso a la justicia este va depender de la persona si desde o no hacer uso del derecho de petición.	DPNOPAJ Cód. 13
PREGUNTA 14.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	Acceso a la justicia como sinónimo de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva.	Todos esos conceptos dependen del acceso a la justicia, no son diferentes sino que son temas que se relacionan con el acceso a la justicia.	CDDDAJ Cód. 14
Dr. Albino Tinetti.	Acceso a la justicia como sinónimo de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva.	Son de distinto fundamento pero, pero todos son base para el acceso a la justicia.	CDDDAJ Cód. 14
Lic. Félix Ulloa.	Acceso a la justicia como sinónimo	Son concepto diferente pero cada uno	CDDDAJ

	de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva.	hace complemento de lo que es acceso a la justicia.	Cód. 14
Lic. Abraham Abrego.	Acceso a la justicia como sinónimo de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva.	Son conceptos diferentes, aunque también se piensa que el concepto ha avanzado llamando la tutela judicial como una garantía que presta el Estado para asegurar a sus habitantes.	CDDDAJ Cód. 14
Lic. Sidney Blanco.	Acceso a la justicia como sinónimo de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva.	No son sinónimos porque la tutela judicial comprende algo más que el acceso a la justicia.	NSTJMAPLIO Cód. 14
PREGUNTA 15.			
Dra. Beatrice De Carrillo.	El proceso de amparo como único mecanismo de protección.	No es suficiente por la carga laboral que conlleva a la norma judicial, sería más viable que existieran otros medios.	NSPLCL Cód. 15
Dr. Albino Tinetti.	El proceso de amparo como único mecanismo de protección.	El proceso de amparo ha funcionado muy bien aun en materia administrativa frente el derecho administrativo aunque merece regulaciones propias.	PRAMPFB Cód. 15
Lic. Félix Ulloa.	El proceso de amparo como único mecanismo de protección.	Por el momento ha funcionado bien y ha garantizado la protección de derechos constitucionales.	PRAMPDC Cód. 15
Lic. Abraham Abrego.	El proceso de amparo como único mecanismo de protección.	Si es suficiente este proceso ya que este ha evolucionado vía jurisprudencia en nuestro país, para así tener una mejor protección de los derechos plasmados en la constitución.	PROAMPDCN ód. 15
Lic. Sidney Blanco.	El proceso de amparo como único mecanismo de protección.	El amparo es un mecanismo bastante completo y considero que es suficiente para la protección de derechos constitucionales.	PRAMPMSFI Cód. 15

Tendencia de los datos

De la interpretación anterior se sostiene que los puntos de vistas pudieron haber sido variantes en algunos aspectos, pero, muchos de los entrevistados estaban orientados a seguir

una misma idea del derecho de petición, lo que conlleva a coincidir en aspectos de relevancia para la solución de la problemática, luego de realizar las entrevistas de la investigación se obtuvieron resultados favorables con ello la investigación sigue la línea con la que se inició y se ha reflejado la importancia del tema en los diferentes ámbitos, social, judicial, cultural.

3.2 Análisis de Resultados

El instrumento a analizar consta de quince interrogantes que se tratan de los puntos relevantes del tema del Derecho de Petición como mecanismo de Tutela y Protección de los Derechos Constitucionales y el Acceso a la Justicia en El Salvador, y que consta de cinco unidades de análisis que son las personas especializadas en el área de derecho constitucional y específicamente con conocimientos en el tema, con cargos que les permiten tener una visión amplia de la problemática que envuelve nuestra investigación y que se ve reflejada en las preguntas y respuestas y el propósito es hacer un análisis de los diferentes puntos de vista los entrevistados en la interpretación de datos y poder formular futuras conclusiones.

Como se refleja en la transcripción de las entrevistas no estructuradas realizadas a profesionales con conocimiento en el área constitucional y primordialmente en el tema del Derecho de Petición que tiene gran trascendencia en la vida cotidiana de las personas que necesitan exigir sus derechos cuando le son violentados, los resultados que se obtienen son parte de un análisis jurídico y social del tema y de la problemática que todo el conlleva. Los cinco profesionales entrevistados en su mayoría han sostenido posturas similares respecto de ciertas cuestiones del tema de investigación, muestra de ello es el resultado que se obtuvo:

Referente si el Derecho de Petición es un derecho fundamental, a tal punto que cuatro de los profesionales sostienen que indudablemente si es un derecho fundamental, puesto que así está reconocido en la parte dogmática de la Constitución, el cual abre paso a otros derechos como el acceso a la justicia.

Por otra parte, al preguntar sobre si se considera que el Salvador cuenta con una cultura jurídica que posibilite el conocimiento del derecho de petición todos los entrevistados consideran que El Salvador no tiene una cultura jurídica, por ello, el derecho de petición no se ejerce por el poco conocimiento que se tiene de este derecho y del procedimiento a seguir para hacer uso de él, para el reclamo de una violación;

Al hacer una referencia si El Salvador necesita una ley especial que regule de manera más amplia en derecho de petición, tres de los cinco entrevistados manifestaron la necesidad que exista una ley especial que regule los aspectos que están en el vacío para que se desarrolle de una mejor manera este derecho, mientras que el resto consideran que no es viable la creación de una ley especial pues demuestra incapacidad del Estado; además, se cuenta con una jurisprudencia que crea criterios para resolver.

Como otro punto, se abordó la problemática referente a la razonabilidad de los plazos para dar respuesta a las peticiones planteadas ante las autoridades públicas. La mayoría de los entrevistados coincidió en que de ninguna manera existe razonabilidad en los plazos porque hay una justicia retardada y una falta de celeridad en los procesos; sin embargo, uno de los entrevistados señaló que la razonabilidad dependerá de la complejidad de cada caso en concreto;

Se analizó si la falta de regulación especial es justificante suficiente para las fallas que tiene el sistema judicial para dar respuesta a las peticiones, y unánimemente sostienen que no existe justificante válida para la falta de una respuesta, y que no exista una regulación no significa que no exista una obligación para resolver.

Otro punto de relevancia a tratar es, si la falta de efectividad en la administración de justicia impide que los ciudadanos se avoquen a interponer peticiones, pero se ha sostenido que este mal se debe a la mala administración de justicia, lo que genera desconfianza del sistema judicial y conlleva a violaciones a la pronta y cumplida justicia razón motivo por el cual las personas deciden no avocarse a las instituciones.

Es de relevancia conocer a que se le atribuye las faltas de motivaciones en este punto se obtuvieron diferentes puntos de vista respecto a ello, pero sobresale la falta de ética, a la

conducta de los jueces de violar derechos y no fundamentar las resoluciones y la calidad de profesionales que algunos tienen ignorancia que no asumen la importancia que tiene la fundamentación.

En cuanto al amparo si se cree que aparte del proceso de amparo debería de existir otro mecanismo de protección, cuatro de los entrevistados sostienen no es necesario otro mecanismo, puesto que es suficiente este proceso para la protección de derechos constitucionales, y solamente uno de los entrevistados sostuvieron que sería viable la creación de otro mecanismo que refuerce la protección de derechos constitucionales

3.2.1 Valoraciones del Problema

Como se ha venido tratando en todo el desarrollo del trabajo, nos enmarcamos en la situación problemática, donde connotamos que el derecho de petición es un derecho fundamental, que se encuentra reconocido en la Constitución de la República, de esta manera retomamos la interrogante ¿si el derecho de petición es un derecho fundamental? Esto se responde en la serie de entrevistas que se generó y se llevó a la conclusión que el derecho de petición es un derecho fundamental que se encuentra plasmado en la parte dogmática de la carta magna, de esta manera se fundamenta nuestra teoría, que el derecho de petición es un Derecho Público Subjetivo en el cual es obligación del Estado de brindar protección a los habitantes de la República, para así tener la satisfacción de los derechos constitucionales, no es menester decir que existen puntos de vistas divergentes, en el cual consideran que el derecho en mención no es un derecho fundamental sino más bien un derecho secundario que depende del derecho de acceso a la justicia cosa que no es así, y se encuentra evidenciado en la interpretación de datos y en el capítulo dos del marco teórico.

Siguiendo la misma línea se fundamenta que el derecho de petición es un derecho amplio que habré camino a otros derechos y no solo se limita a ciertas áreas del derecho, no solo lo podemos limitar como un derecho político o administrativos, sino que es un derecho amplio; se puede afirmar que es un derecho llave que abre paso a muchos derechos y entre

ellos el acceso a la justicia. Así mismo, se encuentra con una serie de limitantes que se fueron plasmadas en la situación problemática y enmarcadas en el sistema de hipótesis, se manifiesta si en nuestro país existe una cultura jurídica que posibilite el conocimiento del derecho de petición, y al hacer un análisis exhaustivo se expresaba que es mínima la promoción que se hace de este derecho, por ende no existe un conocimiento de manera completa.

De igual forma uno de los problemas planteados era observar la viabilidad de la creación de una ley secundaria que regule el derecho de petición, nos enfrentamos con diferentes posturas pero la más acertada es la creación de una ley que de parámetros de como plantar peticiones y así dar una mayor eficacia de este derecho constitucional; pero esta falta de regulación no es justificante para que persista la violación del derecho de petición debido a que el artículo dieciocho da los pasos necesarios para ser garantizado.

En consecuencia, cabe destacar que la finalidad del Derecho de Petición es garantizar la efectiva tutela de los demás derechos fundamentales, a pesar que este se vuelve contraproducente ante ciertas condiciones: Incumplimientos de plazos y las resoluciones desmotivadas de las autoridades que reflejan que el derecho de petición se vuelva un arma de doble filo (*ver página cuatro planteamiento del problema*) como se plasmó en el marco teórico los plazos deben ser razonables y acorde al tipo de caso que se trate pero al ver la realidad actual y la carga laboral que existen en las instituciones se connota una mora judicial que conlleva al excesivo incumplimiento de plazos; este lleva a la falta de efectividad como impedimento para interponer peticiones, esto es un tema muy notorio en la administración de justicia, las personas dejan de creer en el sistema judicial.

De lo anterior, podemos manifestar que la administración de justicia no cumple con el rol que se creó, vemos así un sistema judicial deficiente, esto es producto del irrespeto e inobservancia de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico vigente, no se imparte justicia de una manera justa y oportuna, pues vemos una justicia retardada que incumple plazos y no motiva las resoluciones, no se cuenta con funcionarios capacitados para aplicar el derecho; todo lo anterior conlleva a los obstáculos que se enfrentan las personas al

momento de interponer peticiones, y es más notorio en personas de escasos recursos económicos, y estas son las más desprotegidas, debido a que no pueden contratar un abogado que les asesore al momento que exista una violación de los derechos constitucionales.

Seguidamente se toma a valorar la falta de motivación de las sentencias y esto se debe determinar si las dilaciones en el proceso ha de ser por la inactividad del órgano judicial que sin causa de justificación alguna no fundamentan las resoluciones conforme a derecho, donde la misma administración deja transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real de las pretensiones de las partes. El ejercicio del derecho de petición, implica la obligación de los funcionarios estatales de contestar o responder las solicitudes que ante ellos se hagan, puesto que por orden constitucional todos los funcionarios están obligados a servir a la comunidad, pero los funcionarios en ocasiones solo se limitan a resolver las peticiones sin motivación alguna y esto lo hacen para no caer en dilaciones indebidas, pero vulneran el derecho de petición puesto que los funcionarios deben motivar sus resoluciones apegándolas al ordenamiento jurídico vigente, para evitar ser sancionados y caer en mora judicial, esto connota ineficiencia y falta de ética por parte de los funcionarios. (*Ver capítulo dos página 100, tema referente a la falta de motivación de las resoluciones judiciales*).

El examen liminar que se le practican a las peticiones vemos que es un método utilizado para depurar peticiones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo dieciocho de la constitución y así tener un mejor funcionamiento de las instituciones y tener mayor efectividad del sistema judicial; en ese sentido, se logra un verdadero acceso a la justicia, como es notorio el derecho de petición le abre paso al derecho al acceso a la justicia, y garantizando el derecho de petición se garantiza el acceso a la justicia.

Como último apartado se habla del proceso de amparo como mecanismo de protección de los derechos constitucionales, al momento de violar el derecho de petición. Se

ha mencionado que El Amparo es: El proceso por medio del cual se impugnan los actos de autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, se puede manifestar que el proceso de amparo es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales, y se observa que es un proceso muy efectivo, utilizado como última instancia para la protección de los derechos consagrados en la Constitución.

3.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis

En la presente investigación se plantearon Hipótesis Generales e Hipótesis Específicas referente al tema el Derecho de Petición como mecanismo de tutela y protección de los Derechos Constitucionales y el Acceso a la Justicia en El Salvador, mismas que se deben demostrar confirmándose o negándolas mediante las entrevistas no estructuradas que se realizaron.

La primera Hipótesis General sostiene que “Existe una cultura jurídica de carácter generalizado en las instituciones del país, que obstaculizan la eficacia real del ejercicio del Derecho de Petición; sin embargo, tal actuación se justifica, debido a que el ordenamiento jurídico actual no tiene una Ley Especial que lo regule, permitiéndoles en cierto modo actuar de tal manera”.

Con los datos obtenidos del trabajo de campo esta hipótesis se puede confirmar parcialmente puesto que los profesionales en el área constitucional sostienen que existe una cultura jurídica que si es un obstáculo para el derecho de petición, porque es raro el conocimiento que se da acerca de este derecho; pero en la segunda parte de la hipótesis se sostuvo que la falta de una regulación especial no es una justificante para esa actuación ya que se cuenta con una Constitución que da los parámetros necesarios para resolver todo lo relacionado al derecho de petición y además en base a criterios jurisprudenciales se puede dar una respuesta, sin llegar a la violación a más derechos constitucionales.

La Hipótesis General dos establece que “la falta de efectividad en la administración de justicia que perciben los ciudadanos, impide que los mismos se vean motivados a plantear sus peticiones; lo cual responde a la ausencia de instituciones necesarias para plantearlas de acuerdo a la naturaleza de sus pretensiones”.

De las respuestas obtenidas podemos decir que El Salvador cuenta con un sistema de justicia precario y esto se debe a la mala administración, a la violación al derecho de respuesta, a los plazos extensos y es motivo para que los ciudadanos tengan desconfianza del sistema judicial y decidan no acercarse a hacer uso de sus derechos, en cuanto a las instituciones si bien se cuenta con las necesarias existe una mala distribución de ellas lo que provoca una carga excesiva de trabajo en una y poco protagonismo para otras, pero sin duda que estos motivos influyen para que las personas no se vean motivados a plantear sus peticiones

La Hipótesis Específica uno tiene como finalidad saber si “El Derecho de Petición es un derecho fundamental, para acceder a la justicia; no obstante, las autoridades de modo injustificado no responden dentro del plazo razonable a las peticiones de los ciudadanos”.

Desde los diferentes puntos de vista obtenidos de las entrevistas no estructuradas según la mayoría se puede dar acreditación que el derecho de petición si es un derecho fundamental para acceder a la justicia, debido a que está consagrado en la parte dogmática de la Constitución y es un derecho llave, es decir, que abre paso a otros derechos entre ellos el acceso a la justicia; de ello se puede destacar que en ningún momento se le puede quitar importancia en el ámbito jurídico al derecho de petición porque es el único medio para hacer uso de otros derechos cuando son violados.

Como Hipótesis Específica dos se planteó la idea que “El país no cuenta con los instrumentos jurídicos acorde con la realidad, a efecto de consolidar una auténtica tutela judicial efectiva que responda a las exigencias actuales del ciudadano; no obstante que se cuenta con una Constitución que lo mandata”.

En referencia a este aspecto la mayoría de los especialistas en derecho Constitucional que se entrevistaron tienen la postura que, si es necesaria la creación de una ley especial, puesto que a pesar que se cuenta con su regulación en la Constitución existen aspectos que han quedado en el vacío y se deben de solventar, y otros puntos que si están regulados pero se pueden desarrollar de mejor manera debido a la relevancia de este derecho, lo anterior dirige a una confirmación de la hipótesis establecida porque no basta su regulación de manera genérica sino que, para que se consolide la tutela judicial efectiva se deben de dar lineamientos para lograr su actividad.

Hipótesis Específica tres tiene como punto central sostener que “las Instituciones no cuentan en la actualidad, con una política sistematizada, lo que se debe a la falta de cumplimiento del reglamento interno que rija las actuaciones de los funcionarios públicos y de todo su personal para que el ciudadano obtenga de forma expedita un verdadero Acceso a la Justicia”.

Respecto a lo anterior las respuestas obtenidas de las entrevistas primordialmente nos lleva a que las instituciones han perdido la finalidad con la que se crearon porque no existe una independencia judicial, y al no contar con una política sistematizada se ha vuelto no confiable degenerando su finalidad principal de impartir justicia de manera objetiva, los funcionarios como empleados deben someterse a una ley que efectúe control sobre su actuar debido a que según la investigación ha quedado evidenciado las violaciones a derechos como el acceso a la justicia.

La Hipótesis Específica cuatro sostiene que “El acceso a la justicia en El Salvador es un derecho protegido únicamente mediante el Proceso de Amparo, debido a que, el legislador no ha desarrollado más instrumentos jurídicos que lo protejan”.

En la entrevista no estructurada se ha hecho referencia a la necesidad que existe o no de crear otros instrumentos jurídicos a parte del amparo que protejan el derecho de petición y el acceso a la justicia como su consecuencia, la mayoría de los entrevistados manifestaron que el Amparo hasta este momento ha funcionado muy bien y ha garantizado la protección de

Derechos Constitucionales como el derecho de petición, se piensa de tal manera, puesto que se ha ido ampliando para que sea más completo, así mismo la jurisprudencia lo ha llevado a una evolución otorgando criterios de orientación para los que imparten justicia.

Una vez hecho una interpretación de la hipótesis en concordancia con las respuestas del trabajo de campo, se puede afirmar que han sido satisfactorios los resultados obtenidos con la confirmación y aun con la negación de las hipótesis que al inicio de esta investigación se plantearon pues continúan con los lineamientos seguidos durante toda la investigación y que tienen como eje central de demostración de la importancia del derecho de petición y otros aspectos que le son relevantes.

3.2.3 Logro de Objetivos

Con la presente investigación se plantearon una serie de objetivos tanto generales como específicos; de toda la información que se obtuvo y después de haber realizado las entrevistas no estructuradas a especialistas en derecho constitucional, se ve evidenciado el cumplimiento de los objetivos planteados tales como:

Uno de los objetivos generales hacía referencia a las causas y efectos positivos o negativos que influyen en la eficacia del derecho de petición; donde claramente se ve reflejado que existen más aspectos negativos que positivos; lo cual impide que este derecho sea eficaz, entre las causas de la ineficacia de este derecho están: la falta de respuesta a las peticiones planteadas, la falta de motivación en las resoluciones, el incumplimiento de plazos, justicia retardada entre otros, visiblemente se demuestra la relación íntima que existe entre el derecho de petición y el acceso a la justicia; donde uno depende del otro, es decir, el derecho de petición abre paso para otra serie de derechos dentro de los cuales se encuentra el acceso a la justicia.

El segundo objetivo general hace referencia a las limitaciones a las que se enfrentan las personas a la hora de interponer sus peticiones, luego de los datos recabados se concluye que son muchos los obstáculos que le impiden a la población acceder a la justicia y por lo

tanto hacer uso del derecho de petición como: la falta de conocimiento de la existencia de sus derechos, el factor económico, la ineficacia del Estado, la fallas del sistema judicial, entre otro.

Dentro de los objetivos específicos que se cumplieron durante la investigación teórica y la de campo es el identificar algunas causas que provocan la falta de respuesta y el incumplimiento de los plazos para responder, en este punto se estableció que no existe ningún motivo por el cual las autoridades no respondan ya que la Constitución y la jurisprudencia establecen criterios de interpretación los cuales deben ser usados por los jueces y magistrados; y no existe una justificación suficiente para no responder a una petición, ya que es un derecho de todos los ciudadanos pedir al Estado el cumplimiento de sus derechos constitucionales así como también es derecho de los ciudadanos recibir las respuestas a las peticiones planteadas y por otra parte es una obligación de los funcionarios del Estado dar respuesta a las peticiones planteadas; sobre el punto del incumplimiento de los plazos para dar respuesta, pues se tiene que ir a verificar los plazos que establece la ley y en su defecto acudir a los criterios de la jurisprudencia, la cual en cuanto a plazo para responder a las peticiones establecen que deben ser plazos razonables de acuerdo a la naturaleza del caso en concreto; porque existen casos más complejos que otros; esto en la realidad y según la investigación realizada se puede decir que es una falla del sistema judicial porque se exceden los plazos y estos se vuelven irrazonables.

Dentro de los objetivos específicos se planteó si existen los instrumentos jurídicos necesarios para una tutela judicial efectiva, de lo cual según los datos de las entrevistas realizadas se tuvieron diferentes posturas donde una parte manifiestan que consideran suficiente los instrumentos jurídicos porque estos establecen las bases de interpretación y aplicación para este derechos, mientras que por otra parte expresan que no son suficientes y se ve la necesidad de la creación de leyes secundarias que desarrollen más a fondo el derecho de petición, pues así como se tiene está de una manera muy general; de estas dos posturas esta investigación se inclina por la segunda puesto que sería de mucha utilidad e importancia una ley especial sobre este derecho.

Otro punto que se trató dentro de los objetivos específicos es si se garantiza y desarrolla el acceso a la justicia en la realidad actual de El Salvador, donde es evidente que

en la realidad esto no se da, el acceso a la justicia se ve obstaculizado por distintos factores donde se pueden señalar la corrupción y la parcialidad de los funcionarios públicos, donde las personas de escasos recursos se ven desfavorecidos o no pueden acceder a la justicia.

Como último objetivo específico se planteó si el proceso de amparo es un mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales, de la información recabada se puede decir que este proceso ha evolucionado puesto que en un primer momento era ineficaz pero actualmente se puede señalar que está funcionando bastante bien y se ha convertido en el mecanismo de protección.

De lo anterior concluimos que a lo largo de la investigación y aunado a ello el trabajo de campo que consta de las entrevistas no estructuradas, se han podido cumplir con los objetivos que se plantearon al inicio pues se ve reflejado claramente el logro que se obtuvo con cada uno de los objetivos, lo cual viene a apoyar y reforzar esta investigación, y que siga la línea con la que se inició pues se han obtenido muy buenos resultados, y muy buenos aportes que han sido de mucha ayuda en la investigación.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

SUMARIO

Capítulo IV: 4.0 conclusiones y recomendaciones, 4.1 Conclusiones generales, 4.1.1 Conclusiones doctrinarias, 4.1.2 Conclusiones jurídicas, 4.1.3 Conclusiones Teóricas, 4.1.4 Conclusiones socioeconómicas, 4.1.5 Conclusiones culturales, 4.2 Conclusiones específicas, 4.3 Recomendaciones.

Capítulo IV

4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones Generales

EL valor de todo trabajo de investigación, viene dado por el resultado que se ve concretado en las conclusiones, sobre las cuales se han de asentar las respectivas recomendaciones y propuestas que deben de adoptarse para poder cambiar y modificar la realidad, en el caso concreto, de las personas que han sufrido violaciones del derecho de petición y como consecuencia sufren violación al derecho de acceso a la justicia.

4.1.1 Conclusiones Doctrinarias

- El derecho de petición, a pesar de aparecer en la Constitución de El Salvador, como un derecho fundamental, es un derecho escasamente estudiado por la doctrina, así como por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Además, son muchos los autores que piensan que estamos frente a un derecho poco eficaz y obsoleto para cumplir con los fines que demanda la sociedad, agregado a ellos existen legislaciones y tratadistas que toman este derecho como un derecho político o administrativo, limitándolo únicamente a estas áreas y no tratando la importancia constitucional que se le debe dar a este derecho.

- El contenido esencial del derecho de petición no viene marcado solamente por la posibilidad de dirigir sus peticiones a los poderes públicos en materias de su competencia, sino que también lo configura la obligación que tienen los poderes públicos de dar por recibido las peticiones que reciben y resolverlas expresamente, así como de notificar esta resolución a los peticionarios, la cual debe de motivarse. Por el contrario, no es contenido esencial del derecho de petición, la obligación de estimar positivamente todas las peticiones formuladas a los poderes públicos.

4.1.2 Conclusiones Jurídicas

- El artículo 18 de la Constitución de la República, es el artículo dedicado a este derecho fundamental, no obstante, se entiende que es un precepto relativamente completo, en el sentido que deja claras algunas líneas básicas de este derecho como que se debe de realizar las peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se resuelva y se haga saber lo resuelto, no dando respuesta por el contrario a temas tan importantes como lo relacionado con el sujeto pasivo o destinatario de las peticiones, su objeto, así como el establecer los plazos que corresponden a las peticiones formuladas. Lo anterior deja evidenciado la necesidad de una ley especial.
- Vemos que el derecho de petición se vincula con el derecho de acceso a la justicia el cual es un derecho reconocido a nivel nacional e internacional, en la Constitución lo encontramos de manera explícita en el artículo 11 donde enmarca la importancia de la protección de este derecho que debe de ser garantizado por el Estado, proporcionando todas las facilidades para que las personas puedan avocarse a los órganos de justicia, los cuales deben de garantizar que las resoluciones que emitan se apeguen a derecho, es decir, aplicando las leyes nacionales e internacionales dependiendo del caso en concreto, pero se observa que no se tiene un verdadero acceso a la justicia por muchos factores como: lo económicos, social y lo político; obstaculizando que se puedan hacer valer los derechos fundamentales.

4.1.3 Conclusiones Teóricas

- Retomando la teoría de los derechos fundamentales se ve la necesidad de tutelar los derechos constitucionales elaborando un sistema garantista de derechos mediante el cual exista una aplicación del derecho esto se traduce a una sujeción de toda forma de poder al derecho, de esta manera proteger los derechos reconocidos en la Constitución y esto va encaminado en una democracia sustancial para que exista respeto y protección de los derechos fundamentales.
- Se connota que el derecho de petición es un derecho público subjetivo que se encuentra plasmado en la parte dogmática de la Constitución y es obligación del Estado de proteger este derecho para sí tener un satisfactorio acceso a la justicia.

4.1.4 Conclusiones Socioeconómicas

- En el tema de los servicios de asistencia legal gratuita para personas de escaso recursos se observa que existe poco interés por parte del Estado para dar cobertura a este punto, no existen iniciativas para poder ayudar a las personas más desprotegidas; el Estado destina pocos recursos de sus respectivos presupuestos al servicio de asistencia legal gratuita por lo cual no se garantiza la efectividad del derecho de petición, connotamos que debe de existir una tutela judicial efectivo por parte del Estado, pero esto no se logra por la mala distribución económica.
- En general, las instituciones públicas tienen una buena cobertura, pero que aún no es suficiente sobre todo para llegar a zonas rurales, debido a que existe una mala distribución de las instituciones que solo se concentran en las zonas urbanas, desprotegiendo a las personas que se encuentran aisladas de la ciudad, causándoles una limitante para acceder a la justicia, por que salir de las zonas rurales les genera un gasto económico. A pesar de la complementariedad que juega los servicios legales alternativos como: Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil; no

se ha aprovechado la coordinación con ellos, agregado a todo lo anterior la carga laboral con la que cuentan estas instituciones.

4.1.5 Conclusiones Culturales

- El nivel de especialización del personal de las instituciones del Estado no tienen todavía un comportamiento ético e imparcial para resolver objetivamente las peticiones, dado que la especialización parece devenir de la suerte de que el defensor público se encargue de una área que le interese y no de políticas o programas que tiendan a identificar a personas idóneas para ciertas áreas y desarrollarlas en la especialidad.
- Las instituciones del Estado no cumplen activamente su labor de promocionar el derecho de petición y por ende el resto de derechos que se encuentran relacionados con este derecho; observando que no existe una cultura por parte del Estado de promoción del referido derecho fundamental, imposibilitando así el conocimiento del derecho de petición.

4.2 Conclusiones Específicas

- Los derechos de petición, de respuesta y el acceso a la justicia, son protegidos mediante el proceso de amparo ante cualquier vulneración merece la protección de la justicia, cuya intervención tendrá por objeto exigir la protección, la restauración de un derecho, y la indemnización por la violación realizada.
- En referencia al artículo 18 de la Constitución de El Salvador debe de señalarse que este consagra dos derechos: el derecho de petición y el de respuesta. Ambos aparecen concebidos en términos universales, es decir, se reconocen a todos los individuos que habitan en el territorio nacional, como un derecho fundamental. Se

trata de un derecho público subjetivo cuyo ejercicio queda garantizado por la misma Constitución.

- Para cumplir con el mandato constitucional del artículo 18, el ejercicio del derecho de petición debe de efectuarse a través de un escrito, y la formulación del mismo debe de ser de manera pacífica y respetuosa. La formulación pacífica y respetuosa debe de entenderse que no debe de alterar el orden público y no debe de proferirse injurias ni amenazas a la autoridad pretendiendo intimidarlas y orientar el sentido de la resolución.
- En referencia al término del plazo razonable en la investigación, se ha interpretado como un lapso racional y necesario para dictar el acuerdo y hacer del conocimiento del peticionario del mismo. Como en el ordenamiento constitucional donde está implícito los términos precisos para cumplir con la obligación de contestar la petición, serán estos, ineludiblemente, los que habrán de ser considerados como contenido del concepto *breve término*, a menos que la complejidad del caso quede evidenciada.
- El derecho de respuesta consagrado constitucionalmente no condiciona de forma alguna a los órganos y funcionarios públicos a dictar un acuerdo favorable a los intereses del peticionario. Su cumplimiento se da con la respuesta misma, en sentido positivo o negativo o incluso uno distinto cuando prevenga por la falta de un requisito.

4.3 Recomendaciones

- **A la Asamblea Legislativa:** se le recomienda la creación de una ley especial que aborde de una manera más amplia el derecho de petición y todos aquellos aspectos que han quedado en el vacío, y de manera que de directrices y lineamientos a los que imparten justicia de manera que se puede ver reflejada en la eficacia de este derecho.
- **A los Juzgadores:** que se doten de criterios objetivos para que en las resoluciones se note la independencia e imparcialidad de los mismos. Asimismo, incluir en sus valoraciones motivaciones claras y precisas resolviendo el fondo de la petición para que se garantice este derecho.

- **A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:** promover y proponer medidas de prevención a violaciones de Derechos Constitucionales como el Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia.
 - Generar iniciativa de financiamiento para la ayuda legal gratuita.
 - Desarrollar una coordinación efectiva entre las diferentes instituciones encargadas de la protección del derecho de petición.
-
- **A la Procuraduría**
 - Mejorar los controles de calidad de la Defensa Pública y de los servicios legales alternativos.
 - Generar debate en torno a la idea de que la asistencia legal gratuita debe de concebirse como un servicio público, e incidir para generar cambios en ese sentido en el beneficio de la sociedad.
-
- **Al Estado**
 - Cumplir con su rol de protector de Derechos Constitucionales y promueva una cultura jurídica desde las escuelas para que los ciudadanos conozcan sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Abrego, Abraham. (2000). **Libro Blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la administración de justicia en**

Centroamérica. Primera edición. S/e. San José. Costa Rica.

Albino Tinetti, José. (1999). **Manual de Derecho Constitucional.** Tomo II. Editorial Talleres gráficos UCA. San Salvador. El Salvador.

Álvarez Carreño, Santiago. (1999). **Derecho de Petición, Estudio de los Sistemas Español, Italiano, Alemán, Comunitario y**

Estadounidense. S/E. editorial Comares. Granada. España.

Álvarez Carreño, Santiago, (1999), **El Derecho de Petición,** editorial Comares, colección monografías primera edición, España.

Aranda, Rafael Marcos (2001), **Recopilación de tratados internacionales en materia penal,** primera edición, ediciones Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador

Arzua Valenzuela, Germán. (1991). **Manual de Derecho Constitucional.** Primera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile.

Bazdresch, Luis. (1992). **Garantías Constitucionales.** S/e. editorial Trillos. México.

Bellido Penades, Rafael (2004) **Derecho a la Tutela legal efectiva en la jurisprudencia internacional,** Centro de asuntos Políticos y Constitucionales, S/E. Madrid, España.

Borrajo Iniesta, Ignacio y otros. (1997). **El Derecho a la Tutela Judicial y el Recurso de Amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia**

constitucional. S/e. editorial Civitas, S. A. Bilbao. España.

Burgoa, Ignacio. (1988). **Las Garantías Individuales.** Decima octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México.

(1977) El Juicio Amparo, Decima Segunda Edición, Editorial Porrúa, D.F. México,

Cader, Aldo Enrique, (2000), Aspectos Generales sobre el proceso de amparo, S.E, Argentina.

Campos Bidart, Germán J. (1966). Derecho Constitucional. S/e. editorial EDIAR. Buenos Aire. Argentina.

Campos Bidart, Germán J. (2001). El Tratado elemental de Derecho Constitucional. Tomo 1-B. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina.

Casal, Jesús María. Roche, Carmen Luisa. (2005). Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia. Primera edición. Editorial Ildis. Caracas. Venezuela.

Centro de investigación y promoción de los Derechos Humanos. (1996). Los Derechos Fundamentales, Texto Introductorio sobre Derechos Fundamentales. Volumen I. primera edición. Editorial CIPRODFH. Tegucigalpa. Honduras.

Cienfuego Salgado, David. (2004). El Derecho de Petición, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México D.F

Colom Pastor, Bartomeu. (1997). El Derecho de Petición. S/e. Editorial Marcial Pons. Madrid. España.

Couture, Eduardo J. (1997) Fundamentos del derecho procesal civil, tercera edición, ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina

Diez, Manuel María (1974). Derecho Administrativo. Tomo II. S/e Buenos Aires, Argentina

El Conocimiento Científico, *Entrevistas no estructuradas*, disponible en: <https://sites.google.com/site/conocimientocspina/estructura-de-la-investigacion-cientifica/entrevistas-no-estructuradas> consultado el 24 de agosto del 2014.

Ferrajoli, Luigi, (2009) **La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional**, 2^a ed. Madrid.

(1999,) **Derechos Fundamentales. Derechos y Garantías. La Ley del más débil**. Editorial Trotta, Madrid.

(2005), **Derechos Fundamentales. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales**. Editorial Trotta, Madrid

García Máynez, Eduardo. (2002). **Introducción al Estudio del Derecho**. Edición 53. Editorial Porrúa. México.

Gordillo, Agustín, (1996) **Derechos Humanos Doctrina y Casos**, Parte Gral. ED. Fundac. Derecho Administrativo. Bs. As.

Guasp, Jaime. (1968) **Derecho Procesal Civil**, 3^aed. S/e Madrid.

Gonzales Pérez, Jesús. (1997). **El Derecho a la tutela jurisdiccional**. Segunda Edición. Editorial Civitas, S. A. España.

González Bonilla, Rodolfo Ernesto. (2004). **Constitución y Jurisprudencia Constitucional**. S/e. editorial Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia.

Hernández Valle, Rubén. (1990). **La Tutela de los Derechos Fundamentales**. Primera edición. Editorial Juricentro, San José.

Hernández Valle, Rubén. (1993). El Derecho de la Constitución. Volumen II. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica.

Hesse, Conrado. (2001). Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Editorial Marcial Pons. Barcelona. España.

Jellinek, Georg, (1919) Sistema de ius publicum subiectivum, Editorial Societ Editrice Libreria, Milán, España

(1913), El Estado Moderno y El Derecho, tomo II trad. Fardis, Paris, Francia

Jiménez de Cisneros, Francisco, (1980), El derecho de Petición y la iniciativa legislativa, S/E, editorial Instituto nacional de prospectiva, España.

JM, Arostegui. (1985) Et. Al. Metodología del Conocimiento Científico, Ed. Presencia Latinoamericana, Mexico.

Linares Quintana, Segundo. (1978). Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional. Segunda edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. Argentina.

Linares, Q. (s/f). Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional. Segundo volumen. Segunda edición. Editorial Plus ultra. Buenos Aires. Argentina.

López Guerra, Luis. (1994). Introducción al Derecho Constitucional. s/e. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. España.

Magaña, Álvaro. (1996). Derechos Fundamentales y Constitucionales. Edición única. S/e. San Salvador. El Salvador.

Martínez Ventura, Jaime. (1997). Justicia para todos. Primera edición. Editorial FESPAD. San Salvador. El Salvador.

Montiel, Isidro y Duarte. (1983). Estudio sobre Garantías individuales. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México.

Pérez Luño, Antonio. (1998), Los Derechos Fundamentales, tercera edición, editorial TECNOS, Madrid España,

Pérez Royo, Javier. (1997). Curso de Derecho Constitucional. Cuarta edición. Editorial Pons ediciones jurídicas y sociales S. A. Madrid. España.

Pérez Royo, Javier. (1997). Curso de Derecho Constitucional. Novena edición. Editorial Marcial Pons. Madrid. España.

Prieto Sanchis, Luis (2003), Luis. “Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales”, S/e, Editorial Trotta, Madrid, España

Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. (2000). Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá: Justicia Constitucional. Primera edición. San José. Costa Rica.

Quiroga Lavié, Humberto. (1995). Lecciones de Derecho Constitucional. S/E. editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina.

Quiroga Lavié, Humberto. (1995). Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia. S/e. editorial TEMIS. Bogotá. Colombia.

Ramella, Pablo A. (1986). Derecho Constitucional. Tercera edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.

Rojas Soriano, Raúl, (1991) Guía para realizar investigaciones sociales. México: Edición Plaza Valdés, México

Ruiz del Castillo, (1928), Principios de Derecho Público y Constitucional, 2." ed. Madrid, España.

Sagúes, Néstor Pedro. (2003). Elementos de Derecho Constitucional. Tomo dos. Tercera edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina.

Salas, Ramón. (1982). Lecciones de Derecho público Constitucional. S/e editorial Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España.

Solano Ramírez, Mario Antonio. (1998). Estado y Constitución. S/e. editorial Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones de la CSJ. San Salvador. El Salvador.

Tamayo y Tamayo, Mario. (1996). Diccionario de la Investigación Científica. Editorial Difusa, S. A. de C. V. 4° Edición 1996 México.

Vescovi, Enrique, (2006). Teoría General del Proceso, 2ªed. S/e Colombia

Vicente Gimeno Sendra, (1994). Derecho Procesal Administrativo. Editorial Tirant lo Blanch. 2da. Edición

REVISTAS

Atahualpa Pérez, Andrés, El derecho fundamental de petición. Revista Universitas Estudiantes

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Constitución Explicada, (sexta Edición, FEFPAD Ediciones, San salvador 2001, Segunda Reimpresión 2003)

García Cuadrado. (1951), El Derecho de Petición. "Revista de Derecho Político". n°32. UNED

Informe del Secretario General, Un Concepto más amplio de la libertad, Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para todos, A/59/2005/

Méndez, Juan E. (2000). El acceso a la justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos. EN Revista: Acceso a la justicia y equidad.

Primera edición. Editorial Editorama S. A. San José. Costa Rica.

Consejo General del Poder Judicial. (1998-1999). Jurisprudencia seleccionada del Tribunal de conflictos de jurisdicción. Volumen II. S/e. Madrid. España.

Consejo General del Poder Judicial. (1994). Poder Judicial. Segunda época. S/e. Madrid. España.

Instituto de la Judicatura Federal. (2000). Revista del Instituto de la Judicatura Federal. S/e. editorial Formas e imágenes S. A. de C. V.
D. F. México.

UCA, Revista Judicial, (2000), año 21, número 918, septiembre 13 de 2000

LEYES

Asamblea Legislativa, **Constitución de la República de El Salvador**, D. L. N° 38 de fecha 15 de diciembre de 1983, D. O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

SENTENCIAS

Sentencia Definitiva de Amparo, Ref. **361-2005** de las 14:00 del día 18/9/2006

Sentencia Definitiva de Amparo, Ref. **126-2005** de las 12:31 del día 15/3/2006

Sentencia Definitiva de Amparo, Ref. **489-2005** de las 12:31 del día 3/7/2006.

Sentencia Definitiva de Amparo, Ref. **407-2004** de las 08:50 del día 16/10/2006.

Sentencia Definitiva de Amparo Ref. **793-2004** de las 11:23 del día 31/1/2006.

Sentencia Definitiva de Amparo Ref. **183-2005**, a las 10:50 horas, del 17/11/2006.

PAGINAS WEB

<http://www.monografias.com/trabajos96/ejecucionsentencia/ejecucionsentencia.shtml>,
“La ejecución de la sentencia”, publicado en noviembre de 2011, consultada el día 25 de mayo de 2015.

CENC. **Actas Comisión de Estudio para la Nueva Constitución**, Sesión 125ª,
Disponible en http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales, (última revisión, 01.02.2009), pág.
241.

ANEXOS

ANEXO VI CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	SEMANA	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Organización del grupo		■	■																									
2	Selección del tema			■																									
3	Resumen			■																									
4	Situación problemática				■	■																							
5	Enunciado del problema				■	■																							
6	Justificación				■	■																							
7	Objetivo general y específico					■																							
8	Alcances y limitaciones						■																						
9	Elaboración de hipótesis							■																					
10	Elaboración del protocolo									■	■	■	■	■	■														
11	Ejecución de la investigación															■	■	■											
12	Tabulación, de análisis e interpretación de los datos																	■	■	■									
13	Redacción del informe final																			■	■								
14	Entrega del informe final																				■	■							
15	Exposición de los resultado y defensa del informe final de investigación																					■	■	■	■				



ANEXO I

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
PROCESO DE GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS
AÑO 2015

OBJETO DE ESTUDIO: “EL DERECHO DE PETICION COMO MECANISMO DE TUTELA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL SALVADOR”.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

- Doctor Albino Tinetti, Rector de la Escuela Superior de Economía y Negocios
- Lic. EdwarSidney Blanco, magistrado de la Sala de lo Constitucional
- Dr. Beatrice de Carrillo, Docente de la UCA
- Dr. Félix Ulloa, Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES).
- Lic. Abraham Abrego, Sud Director Ejecutivo de FESPAD

Objetivo: conocer la eficacia del derecho de petición como mecanismo de tutela y protección de los derechos constitucionales y el acceso a la justicia en el salvador.

Con el debido respeto que usted se merece le solicitamos, de no haber inconveniente alguno, responder a las siguientes preguntas:

- 1- ¿Considera usted, que el derecho de petición es un derecho fundamental?
- 2- ¿Qué opina, acerca de las diferentes legislaciones que hablan que el derecho de petición es un derecho político o administrativo?
- 3- ¿Considera usted, que la cultura jurídica de El Salvador posibilita el conocimiento del derecho de petición?
- 4- ¿Cree usted, que las instituciones del Estado actúan conforme a la ley para la satisfacción de los ciudadanos?
- 5- ¿Considera que el derecho de petición tiene eficacia en El Salvador?
- 6- ¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico necesita contar con una ley especial que aborde el derecho de petición?

- 7- ¿Creé que la falta de regulación especial es justificación suficiente para las fallas que tiene el sistema judicial para dar respuestas a las peticiones?
- 8- ¿Considera qué, la falta de efectividad en la administración de justicia impide que los ciudadanos se avoquen a interponer peticiones?
- 9- ¿Considera usted, que la administración de justicia cumple con el rol con el que se creó?
- 10- ¿Cuáles considera usted, que son los obstáculos a los que se enfrentan los ciudadanos?
- 11- ¿A que le atribuye usted la falta de motivación en las resoluciones judiciales?
- 12- ¿Qué opina usted, del examen liminar al que son sometidas las peticiones antes de ser admitidas desde el punto de vista del artículo 18 cn?
- 13- ¿Considera usted, que la ausencia de sedes judiciales se convierte en un obstáculo para que los ciudadanos presenten sus peticiones?
- 14- ¿A su juicio, cree que el número de instituciones está en correspondencia con el número de habitantes que existe en el país?
- 15- ¿Cuáles son las causas que impiden que el derecho de petición sea una garantía para el acceso a la justicia?
- 16- ¿Para usted, el acceso a la justicia es sinónimo de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva, o son conceptos diferentes?
- 17- ¿Cree que los plazos en que las autoridades dan respuesta son razonables?
- 18- ¿Considera usted, que las actuaciones de los funcionarios públicos es apegada a derecho?
- 19- ¿Cree usted que los ciudadanos tienen un verdadero acceso a la justicia?
- 20- ¿Cree usted que el acceso a la justicia en nuestro país es un derecho protegido?
- 21- ¿Considera que el proceso de amparo es un mecanismo de tutela efectivo?
- 22- ¿Cree que aparte del proceso de amparo debería de existir otro mecanismo de protección o el legislador debería de crear más instrumentos jurídicos?



ANEXO II

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
PROCESO DE GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS
AÑO 2015

OBJETO DE ESTUDIO: “EL DERECHO DE PETICION COMO MECANISMO DE TUTELA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL SALVADOR”.

Fecha: 10 de junio del año 2015.

Lugar: San Miguel.

Institución: Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental.

Hora: 10:15 a.m.

Nombre del entrevistado: Dr. Félix Ulloa.

Cargo del entrevistado: Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES).

1- ¿Considera usted, que el derecho de petición es un derecho fundamental?

Toda Constitución, tiene dos partes fundamentales, la parte dogmática y la parte orgánica que es donde están reconocidas, establecidas, creadas las instituciones que forman el Estado, los órganos fundamentales, las dependencias, etcétera y en la parte dogmática es donde están contemplados los derechos fundamentales si el artículo que tiene el derecho de petición se encuentra en la parte dogmática de la Constitución a partir de ahí consideramos que es un derechos fundamental, entonces sí me parece que es uno de los derechos fundamentales que son una conquista del ciudadano frente a la autoridad, porque anteriormente en el tiempo del absolutismo cuando las monarquías absolutas eran las que regían el Estado, el ciudadano no tenía ningún mecanismo de interpelación a la administración ósea la autoridad a partir de la Revolución Francesa y

como han ido progresando la evolución de los derechos primero se llamaban Derechos del Hombre y del Ciudadano ahora se llaman Derechos Humanos entonces se han planteado esta serie de conquistas y una de ellas es la defensa del ciudadano frente a la administración y una de ellas se ejerce mediante el derecho de petición, ósea todos tenemos el derecho de pedir de una forma decorosa y respetuosa a la autoridad cualquier cosa que sea de nuestro interés y la autoridad está obligada a respondernos.

- 2- ¿Qué opina, acerca de las diferentes legislaciones que hablan que el derecho de petición es un derecho político o administrativo?

Yo no lo llamaría ni derecho político, ni derecho administrativo porque estas ya son subdivisiones de la rama de las ciencias jurídicas y el derecho de petición aplica a todas las ramas, porque yo puedo pedir a la administración que me brinde información sobre un tema estrictamente administrativo entonces puedo estar dentro de la rama del derecho administrativo pero también puedo pedirle que me brinde información a una entidad como ANDA por ejemplo que tiene que ver con el agua que es un derecho fundamental que no tiene que ver necesariamente con una cuestión de carácter administrativo pues es un derecho sustancial o temas de derecho de familia o temas de cualquier tipo de derecho podemos pedir ósea que el derecho de petición es general y trasciende todas las ramas atraviesa es transversal porque atraviesa todas las ramas de las ciencias jurídicas y por lo tanto no se le puede encasillar ni un administrativo ni constitucional sino como un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

- 3- ¿Considera usted, que la cultura jurídica de El Salvador posibilita el conocimiento del derecho de petición?

Es muy raro porque es un derecho poco conocido y poco ejercitado porque hemos tenido una cultura autoritaria hemos vivido durante nuestra época pos independencia y durante la República del siglo XX con modelos autoritario con dictaduras militares que estuviéramos de 60 años y que una autoridad en esa época no le tenía que rendir cuentas al ciudadano entonces el ciudadano estaba indefenso frente a la autoridad por lo tanto el derecho de petición no se ejercitaba es a partir de la consignación de este

derecho ya en las Constituciones actuales sobre todo en la última de 1983 donde el ciudadano ya se siente con la capacidad de pedir pero culturalmente las autoridades no respondían ahora con la evolución que ha habido en el derecho a la libertad y al acceso a la información pública con la ley y la creación del instituto de acceso a la información pública este derecho se está practicando más y de hecho solo el año pasado se tramitaron más de 30,000 solicitudes de información pedidas o basadas en el derecho de petición por lo tanto creo que culturalmente no lo hemos venido ejerciendo pero a partir de esta nueva ley y del instituto empieza hacer ya una práctica cotidiana de los ciudadanos.

4- ¿Considera que el derecho de petición tiene eficacia en El Salvador?

Yo creo que la eficacia se la vamos a dar si los ciudadanos empezamos a ejercitarlo y cuando los ciudadanos lo ejercitan como por ejemplo cuando se le pidió al Presidente de la Asamblea Legislativa anterior que diera los nombres de los asesores y no los quiso dar ahí estaba negando no solo el derecho a la información sino a la petición que el ciudadano le hacía pero por eso está el instituto y por eso hay otras instancias que se encargan de hacer valer este derecho y una de ellas es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia porque siendo este derecho de petición un derecho fundamental contemplado en la parte dogmática de la Constitución, la Sala tiene un mandato directo para garantizar mediante el control constitucional su cumplimiento; entonces si alguien no cumple cuando yo le pido algo puedo acudir a la Sala para que la sala haga cumplir porque está dentro de sus atribuciones del control constitucional velar por la vigencia de este derecho.

5- ¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico necesita contar con una ley especial que aborde el derecho de petición?

Creo que sería oportuno que pudiéramos tener un desarrollo normas infra constitucionales o sea leyes secundarias que lo pudieran regular porque ahora está muy abierto muy genérico y más nos vamos por el derecho a la libertad de información que es la ley que se creó entonces pudiera haber un complemento a la ley de acceso a la

información pública una normativa que regulara el derecho de petición sería positivo tener un desarrollo a nivel infra constitucional.

- 6- ¿Cree que los plazos en que las autoridades dan respuesta a las peticiones son razonables?

Verdaderamente considero que no, la autoridad está obligada a respondernos pero estas lo hacen muy tardado no son eficaz para resolver y con ello provocan mas violaciones a derechos; entonces considero que los plazos en los que dan respuesta no son razonables ya que no se obtiene una pronta respuesta.

- 7- ¿Creé que la falta de regulación especial es justificación suficiente para las fallas que tiene el sistema judicial para dar respuestas a las peticiones?

No de ninguna manera el hecho de que no haya regulación no quiere decir que no hay obligación de atender el derecho si uno hace una petición a un funcionario de manera respetuosa como dice la Constitución y el funcionario no responde aunque no haya ninguna ley que lo regule yo le puede exigir a él y si no me hace caso ir a la Sala de lo constitucional para pedir que se declare el incumplimiento constitucional de ese funcionario.

- 8- ¿Considera qué, la falta de efectividad en la administración de justicia impide que los ciudadanos se avoquen a interponer peticiones?

Considero que si porque los ciudadanos se ven frustrados a la hora de acceder a la justicia ya que al Estado no les brinda una atención ni una respuesta adecuada o favorable a sus peticiones y eso hace que los ciudadanos no hagan valer sus derechos por el problema de inoperancia que existe en la administración de justicia.

- 9- ¿Considera usted, que la administración de justicia cumple con el rol con el que se creó?

No, ya que las dependencias del Estado no están en concordancia con este rol, existe mucha corrupción y falta de imparcialidad por parte de los funcionarios públicos.

10- ¿Cuáles considera usted, que son los obstáculos a los que se enfrentan los ciudadanos para interponer sus peticiones y así tener acceso a la justicia constitucional?

Uno de los obstáculos es la ineficacia del Estado, ya que no brindan una verdadera protección a los derechos constitucionales y los ciudadanos al ver esta situación prefieren no hacer uso del derecho de petición pues verán frustrado su accionar, también otro de los obstáculos es la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos de sus derecho lo cual le impide activar el órgano jurisdiccional, el factor económico es muy determinante, ya que los ciudadanos de bajos recursos económicos no tienen la capacidad para poder contratar servicios profesionales.

11- ¿A que le atribuye usted la falta de motivación en las resoluciones judiciales?

Esto va a depender de la calidad de profesional y el comportamiento ético de cada uno o también se puede dar por la ignorancia de los juzgadores respecto a la importancia de la fundamentación o puede ser también la comodidad de aquellos funcionarios que no se preocupan por hacer una buena labor.

12- ¿Qué opina usted, del examen liminar al que son sometidas las peticiones antes de ser admitidas desde el punto de vista del artículo 18 de la Constitución?

El derecho de petición no es una demanda no es una exigencia para que me cumplan un derecho, la petición uno pide algo y el funcionario está obligado a responder pero si no se hace el examen liminar muchos ciudadanos también no activan bien la jurisdicción por ejemplo muchos están yendo a la Sala de lo Constitucional a pedir que se declare inconstitucional un acto de alguna autoridad cuando de lo que se trata es de una ilegalidad y la Sala de lo Constitucional por ejemplo no controla la legalidad de los actos esa la controla la Sala de lo Contencioso Administrativo entonces si yo llevo a pedir algo que es materia de ilegalidad la Sala me lo va a rechazar y me va a decir no mire no procede porque no es mi competencia pero si voy a demandar por un desalojo de una casa y me voy a un juzgado mercantil en el examen liminar me dice no mire aquí la competencia mía es en materia mercantil y esto es materia de inquilinato el examen liminar sirve para calificar si la demanda procede o no en la forma ya no el examen de

contenido porque este se hace cuando se va a emitir el fallo después de sustanciar la demanda pero liminarmente para ver si procede o no admitirla.

13- ¿Cuáles son las causas que impiden que el derecho de petición sea una garantía para el acceso a la justicia?

La primera es la falta de cultura por parte de la administración ósea de las autoridades de los funcionarios de rendir cuentas ósea el principio de rendición de cuentas no un principio que hemos practicado en nuestro país es diferente en los países anglosajones donde la rendición de cuentas es casi de la naturaleza propia del mandato de los funcionarios entonces aquí tenemos ese antecedente cultural histórico de que no habido el principio de rendición de cuentas porque no hemos tenido sociedades democráticas hemos vivido en modelos autoritarios ese es uno la parte cultural e histórica pero la otra es la falta de regulación que no tenemos sanciones para los que no cumplen no hay responsabilidad no hay consecuencias del incumplimiento entonces eso hace que el funcionario se sienta de que puede incumplir la norma y no le va a pasar nada por eso es que necesitamos ir llenando esos vacios de la legislación para volverlo más efectivo el derecho.

14- ¿Para usted, el acceso a la justicia es sinónimo de acción, tutela judicial, tutela judicial efectiva, o son conceptos diferentes?

Cada uno son conceptos diferentes, y todos ellos hacen un complemento de lo que es acceso a la justicia.

15- ¿Cree que aparte del proceso de amparo debería de existir otro mecanismo de protección o el legislador debería de crear más instrumentos jurídicos?

Según la teórica clásica y tradicional de la justicia constitucional los tres recursos que contempla nuestro sistema son: el amparo, la inconstitucional y el habeas corpus, creo que hasta ahí por ahora han funcionado y han garantizado la protección de los derechos de manera individual y de manera general porque ya hay una subdivisión de cada uno de ellos por ejemplo en el amparo yo tengo derecho a protección de todos mis derechos constitucionales pero también en el habeas corpus esta el habeas data que es el derecho

a mi privacidad y así se van desarrollando ya cada una de estas tres instituciones y con ellas estamos bien cubiertos.

ANEXO III

SIGLAS

- 1) **ART:** Artículo
- 2) **PGR:** Procuraduría General de la República
- 3) **FGR:** Fiscalía General de la República
- 4) **PDDH:** Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- 5) **PNC:** Policía Nacional Civil
- 6) **CSJ:** Corte Suprema de Justicia y Órgano Judicial
- 7) **UCA:** Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

ANEXO IV

GLOSARIO

1. **Petición:** Acción de pedir, escrito que se presenta ante el juez.
2. **Derecho Fundamental:** son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto.
3. **Derechos Constitucionales:** conjunto de derechos que se encuentran plasmados en la Constitución.
4. **Derecho a la tutela judicial efectiva:** que todos los derechos constitucionalmente reconocidos sean respetados y protegidos por el Estado.
5. **Tutela judicial efectiva:** derecho Constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción.
6. **Motivar:** explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa.
7. **Acceso a la justicia:** un acceso de todos los beneficios de la justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada asunto.
8. **Tutela jurídica:** es un marco de protección que el derecho establece, para equilibrar las relaciones interpersonales y garantizar el cumplimiento de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado del sujeto “débil” en la relación jurídica.

9. **Seguridad jurídica:** cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente será.
10. **Instrumento jurídico:** se entiende por todas aquellas disposiciones de carácter legal que protejan derechos, es toda documentación, prueba, material o papel con que se justifica o prueba algo.
11. **Decoro:** virtud que tiene toda persona y sigue las normas morales socialmente establecidas y las buenas costumbres, en especial en su conducta.
12. **Persona humana:** proviene del latín personae, ser dotado de razón, consiente de sí mismo y poseedor de una identidad propia.
13. **Vulneración:** daño o agravio a los derechos fundamentales de la persona.
14. **Eficacia:** capacidad para producir el efecto deseado tras realizar una acción, acción con que se logra un efecto.
15. **Repercute:** causar un efecto o incidir en una cosa o en otra indirectamente.
16. **Temática:** la variedad de temas y asuntos que caracterizan a un hecho o fenómeno.
17. **Factibilidad:** se refiere a la disponibilidad de los recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos o metas señaladas.
18. **Disfuncional:** es aquello que no funciona como corresponde, que no cumple adecuadamente su fin por alguna alteración.
19. **Facultad:** capacidad y actitud natural para hacer algo, la facultad de un pueblo para gobernarse por sus propias leyes.
20. **Plazo:** jurídicamente es el tiempo legal dado para que se produzca un efecto

21. **Garantía:** Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos.
22. **Acción:** derecho de pedir una cosa en juicio.
23. **Insoslayable:** que no puede ser evitado o rehuido, ineludible.
24. **Cultura jurídica:** es la suma de muchos conjuntos de conocimientos y de actitudes, desarrollada como herramienta conceptual para la comprensión del Derecho como fenómeno social.
25. **Justicia:** orden de convivencia humana que consiste en la igualdad de todos los miembros de la comunidad, tanto en la sumisión a las leyes, comportamiento justo equidad, rectitud.
26. **Razonabilidad:** arreglado, justo, regular, suficiente en calidad o cantidad, persona que atiende.
27. **Sistematizada:** razones o que actúa de forma sensata.
28. **Obstáculo:** impedimento o inconveniente, dificultar la consecución de un propósito.
29. **Derecho Subjetivo:** son las potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato o causa admisible en derecho.
30. **Respuesta:** satisfacción a una pregunta, duda o dificultad.

A